



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRA- DO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVORCIO VINCULAR EN MORELIA 1915-1936.
UN ACERCAMIENTO HISTÓRICO – JURÍDICO
CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

TESIS

Que para obtener el grado de
Maestra en Derecho con opción en Humanidades

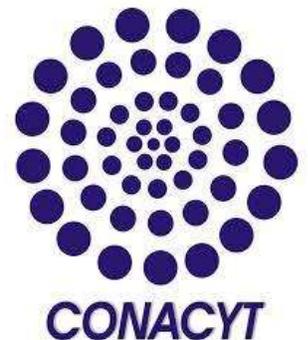
PRESENTA:

Lic. Jerusalen López López

ASESOR:

Doctor Jaime Hernández Díaz

Morelia, Michoacán, Junio del 2019



A mi hermana Sellenne Rubí, quien hubiera sido una gran abogada
si la vida le hubiese alcanzado.

Agradecimientos

He llegado a un punto en mi vida profesional en el que no me imagine jamás, y sin duda cursar una maestría de calidad habría sido casi imposible para mí de no haber formado parte de los privilegiados becarios del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACyT), por ello agradezco infinitamente a este órgano y espero que en lo sucesivo los apoyos por parte de este continúen y, mejor aún, acrecienten.

Gracias a las autoridades y personal administrativo de la División de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales por abrirme las puertas de esta institución; a los profesores que contribuyeron a mi formación como Maestra en Derecho, a aquellos que con sus conocimientos abonaron y facilitaron a esta historiadora sumergirse en el mundo del derecho, gracias también a los profesores que en algún momento tal vez dudaron de que ese posgrado fuera para mí, hoy que he culminado mis estudios reafirmo que estuve en el lugar indicado.

Me complace haber aceptado la invitación del Doctor Jaime Hernández Díaz para continuar mis estudios de Maestría en dicha institución y más aún que haya fungido como mi asesor, ya que gracias a ello pude continuar y, sobretudo, darle un giro a la investigación que desarrolle para obtener mi grado de licenciatura y, por consiguiente, un pequeño cambio de dirección en mis líneas de investigación al adentrarme en la Historia social del derecho, esto también gracias al Doctor Jaime, indudablemente no pude haber tenido mejor asesor.

Gracias también al Doctor Alejo Maldonado quien guió esta investigación a lo largo de los tres semestres que fungió como mi profesor de seminario; muy agradecida estoy también con la Doctora Cintya Vargas por su lectura y recomendaciones para la mejora de este trabajo que sin duda enriquecieron la presente tesis. De igual forma, agradezco a mis compañeros, cuya compañía hizo más amena esta travesía.

Mi eterno agradecimiento a mis padres, ya que sin su apoyo incondicional esto no habría sido posible; una vez más espero que esto sirva de motivación para mis hermanos y espero que donde quiera que estés, Sellenne, seas participe de la satisfacción que siento por concluir mi estudios de maestría. Asimismo, deseo que en un futuro no muy lejano ser un buen ejemplo para mis sobrinas.

Resumen

De la Revolución mexicana derivaron a una serie de reformas sociales y políticas de muy diversa naturaleza, entre las que destacan algunas sobre la familia, reformas que se tradujeron en un conjunto de nuevas disposiciones legales en cada caso. Entre las que versaron sobre el núcleo familiar, una de la más significativas fue la reforma al divorcio puesto que se instituyó el divorcio vincular, lo cual abrió la pauta a los excónyuges para contraer nuevamente matrimonio y, por consiguiente, la posibilidad de formar otra familia bajo el amparo del Estado. En la legislación referente a la familia que se expidió durante el periodo se introdujeron también algunos cambios respecto a las relaciones familiares y de género, no obstante, se mantuvieron algunas diferencias.

En la presente tesis se estudia el divorcio vincular en la ciudad de Morelia en el lapso de 1915-1936, se analizan una serie de casos que fueron llevados a los juzgados a partir de los perfiles de las familias y de los actores en proceso de divorcio así como también de los recursos legales presentados en los juicios, todo ello desde una perspectiva histórico -jurídica pero también de género que en conjunto permitieron establecer los principales cambios y continuidades en la práctica del divorcio entre los hombres y las mujeres que recurrieron a este para liquidar legalmente su matrimonio.

Palabras clave: divorcio vincular, familia, legislación, género, cónyuges.

Abstract

From the Mexican Revolution they derived to a series of social and political reforms of very diverse nature, between which they emphasize some on the family, reforms that were translated in a set of new legal dispositions in each case. Among those that dealt with the family nucleus, one of the most significant was the divorce reform since the bond divorce was instituted, which opened the way for the ex-spouses to contract marriage again and, consequently, the possibility of forming another family under the protection of the State. In the legislation referring to the family that was issued during the period, some changes were also introduced regarding family and gender relations, however, some differences remained.

In the present thesis the bond divorce in the city of Morelia is studied in the period from 1915 to 1936, a series of cases that were taken to the courts are analyzed from the profiles of the families and the actors in divorce process as well as the legal resources presented in the trials, all from a historical-legal perspective but also gender that together allowed to establish the main changes and continuities in the practice of divorce between men and women who resorted to this for legally liquidate their marriage.

Keywords: bond divorce, family, legislation, gender, spouses.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL LEGADO DE LA REVOLUCIÓN Y LA POSREVOLUCIÓN A LA LEGISLACIÓN FAMILIAR	18
1. La construcción del Estado revolucionario	19
2. El derecho familiar en la Revolución mexicana: el divorcio vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares	24
3. La pugna feminista por los derechos de las mujeres en México: Hermila Galindo y Sofía Villa de Buentello	37
4. El derecho civil en Michoacán	47
5. Relaciones de género y divorcio en la Ley Sobre Relaciones Familiares y el Código civil del estado de Michoacán de 1936	51
CAPÍTULO II. FAMILIA, MATRIMONIO Y DIVORCIO EN MORELIA	58
1. La Revolución en Morelia y la vida cotidiana de lo morelianos	59
2. Composición y características de las familias	64
3. Matrimonio: perfiles de los contrayentes	73
4. Divorcio: perfiles de los divorciantes	79

CAPÍTULO III. MUJERES Y HOMBRES ANTE EL PROCESO DE DIVORCIO	95
1. Duración de los procesos de divorcio	96
2. La resolución de los juicios de divorcio	102
3. El rompimiento del vínculo matrimonial y de los patrones de antaño	108
4. La realidad superando lo codificado: doctrina, interpretación y jurisprudencia en los juicios de divorcio	131
CONCLUSIONES	139
FUENTES CONSULTADAS	146

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Matrimonios 1915-1936	74
Gráfico 2. Edad de los contrayentes	75
Gráfico 3. Origen de los contrayentes	77
Gráfico 4. Ocupación de los contrayentes	78
Gráfico 5. Divorcios 1915-1936	80
Gráfico 6. Demanda por género 1915-1936	82
Gráfico 7. Edad de los divorciantes	84
Gráfico 8. Ocupación de los cónyuges	85
Gráfico 9. Progenie de los cónyuges	90
Gráfico 10. Duración de los matrimonios 1915-1936	92
Gráfico 11. Duración de los juicios	96
Gráfico 12. Resultado de los juicios	102
Gráfico 13. Causales de divorcio 1915-1936	110
Gráfico 14. Causales por género 1915-1936	112

INTRODUCCIÓN

En la segunda década del siglo XX, el mandatario constitucionalista Venustiano Carranza durante el ejercicio de su gobierno dictó diversas reformas en materia política, económica y social; estas últimas son las que interesan a la investigación, particularmente las que fueron dictadas en materia familiar tales como la Ley de divorcio vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares (LRF). En la presente investigación: *Divorcio vincular. Un acercamiento histórico – jurídico con perspectiva de género. Morelia 1915-1936*, se analizan las repercusiones que tuvieron las ya mencionadas Ley de divorcio vincular de 1914 así como la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 en las familias morelianas durante los años de 1915 a 1936.

Venustiano Carranza se colocó como primer jefe constitucionalista tras el derrocamiento de Huerta en 1914, sin embargo las fricciones entre las distintas

facciones revolucionarias continuaron por lo que Carranza tuvo que establecer en Veracruz la sede de su gobierno hasta octubre de 1915.¹

En ese mismo año el jefe constitucionalista dictó la ley de divorcio vincular que dejaba a los excónyuges en aptitud de contraer nuevamente matrimonio, con lo cual dio pauta a la conformación de un nuevo modelo de familia, pero sobre todo a la reconfiguración familiar en México, a partir de entonces las personas divorciadas podían conformar otra familia dentro del marco de la ley. En este sentido, con el decreto de esta ley y con la consiguiente ley de relaciones familiares se dio un paso importante en la consolidación del modelo de familia moderna que se empezó a gestar en el siglo XVIII con el inicio de la secularización familiar y que posteriormente los liberales robustecieron a mediados del siglo XIX con la creación del registro civil y la ley de matrimonio civil.²

La ley de divorcio vincular se dictó bajo el argumento de que el matrimonio es un contrato civil y que este: "...tiene por objetos esenciales la procreación de la especie, la educación de los hijos y la mutua ayuda de los contrayentes para soportar las cargas de la vida, que en esa virtud, se contrae siempre en concepto de unión definitiva, ... pero desgraciadamente no siempre se alcanzan los fines para los que fue contraído el matrimonio, y, por excepcionales que puedan ser estos casos, la ley debe justamente atender a remediarlos, relevando a los cónyuges de la obligación de permanecer unidos durante toda su existencia ..."³

La reforma fue llevada a cabo por la Sección de la Legislación Social, la cual dependía de la Instrucción Pública creada en Orizaba en 1914; entre los

¹Alejo Maldonado Gallardo y Sergio Guerra Vilaboy, *La Revolución Mexicana: una lucha que cambió la historia de un pueblo 1910-1940*, Morelia, UMSNH, Facultad de Historia, Unidad Profesional del Balsas, Universidad de la Habana, 2010, Colección Historia social, política y de la cultura N°9, p.89.

²Cintya Berenice Vargas Toledo, *¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar? Vida familiar en el proceso secularizador de la segunda mitad del siglo XIX en el Distrito de Morelia* (Tesis de Doctorado), Ciudad de México, Colegio de México, 2018, p. 31.

³*Ley sobre el divorcio*, Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, México, 1914, p. 5. www.inehrm.gob.mx/pdf/documento_venucarran1.pdf, (Consultado: 19/06/ 2017)

redactores estuvieron José Natividad Macías, Luis Manuel Rojas, Félix Palavicini, entre otros. Los cuales, nos dice Ana Lidia García, argumentaron razones de modernidad y progreso para aceptar la disolución total del matrimonio, pues éste era un contrato civil producto de la libertad individual y por esa misma razón debía disolverse cuando resultara adverso a los intereses del individuo.⁴

En este sentido, mucho se ha especulado sobre las razones de Carranza y sus colaboradores para dictar estas leyes en plena Revolución, se ha dicho que éstos tenían la intención de divorciarse y contraer nuevamente matrimonio; otros investigadores consideran que se debió en parte al ataque nacional en todos los frentes contra la Iglesia católica, mediante el divorcio se pretendía mermar la influencia de la Iglesia en la vida social de México, y además se continúa con los esfuerzos de los liberales del siglo XIX por racionalizar y modernizar las cuestiones domésticas;⁵ los partidarios de esta ley argumentaron que el divorcio total permitiría aminorar las discordias familiares y daría libertad tanto a hombres como a mujeres para volver a contraer matrimonio, e inclusive emanciparía a las mujeres de ser esclavas del hogar.⁶

No obstante, no debe dejarse de lado la actuación de las feministas que lucharon por los derechos de las mujeres y que pudieron también influir en la reforma al divorcio. El contexto revolucionario abrió espacios públicos a muchas mujeres, fue en este panorama en el que tomaron fuerza las organizaciones feministas. Algunas mujeres prominentes de la época también expresaron su opinión acerca del divorcio vincular. Las feministas se agruparon en diferentes

⁴ Ana Lidia García Peña, *El fracaso del amor: género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, Colegio de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006, p. 255.

⁵ Stephanie Smith, "Si el amor esclaviza... ¡maldito sea el amor! El divorcio y la formación del Estado revolucionario en Yucatán" en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (Comps), *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de México - Iztapalapa, 2009, pp. 159-160.

⁶ A. L. García Peña, "Continuidades y cambios en las relaciones de género en la familia, del Porfiriato a la Revolución mexicana" en Eduardo N. Mijangos Díaz y Marisa Pérez Domínguez (Coords.), *Voces del antiguo régimen. Representaciones, sociedad y gobierno en México*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2009, Colección Centenario de la Revolución Mexicana, p. 320.

clubes y organizaciones y también con distinta ideología y filiación política pero todos encaminados a que se les diera mayor libertad y derechos sobre su persona a las mujeres. Durante la etapa constitucionalista de la Revolución una de las feministas que destacó fue Hermila Galindo, llegó a tener seguidores en todos los estados de la República, y entre sus demandas estuvieron el establecimiento de una educación igualitaria para las mujeres y los hombres, así como el derecho de las mujeres al sufragio; sin embargo no cuestionó la división sexual del trabajo, ni tampoco el lugar de la mujer como madre y responsable de la vida doméstica.⁷

En los años posteriores la lucha feminista continuó, el grupo de “Mujeres libres”, que fue fundado en 1924 por María Casas y Miramón, postulaba que como parte de la igualdad entre los hombres y las mujeres, la ley de divorcio debía modificarse para hacer del divorcio un trámite más fácil tanto para unos como para otras. El movimiento feminista estaba cobrando fuerza, se llevó a cabo un Congreso Panamericano de Mujeres en el cual se presentó un documento en el que se criticó la LRF y se pidió que hombres y mujeres tuvieran los mismos derechos al solicitar el divorcio. Por su parte Sofía Villa de Buentello, a pesar de que se oponía al divorcio vincular, solicitó que se reformara la legislación.⁸

La reforma al divorcio fue incluida en la LRF en 1917 que también fue expedida por Carranza, en ella se introdujeron algunas reformas al núcleo doméstico con el argumento de: “establecer a la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia” y en consideración de que “...la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas

⁷ G., Cano, “Revolución, Feminismo y ciudadanía en México, 1915-1940” en Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*, T. V: El siglo XX ,2da. Ed., Madrid, Taurus Minor, 2001, p. 750.

⁸A. L., García Peña “Continuidades y cambios...”, pp.322-323.

que el Estado debe impedir...”.En la ley en cuestión, se instituyó el matrimonio como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”. El matrimonio seguía siendo el único medio legal para fundar la familia y las demás uniones quedaban al margen de la ley.⁹

Los revolucionarios continuaron estableciendo una jerarquización de la familia en donde el patriarca estaba a la cabeza. Al marido correspondía el sostenimiento del hogar, la mujer podía colaborar pero sin excederse de la mitad de los gastos de la casa, mientras que la desposada era la encargada de realizar todos los asuntos domésticos y por lo tanto también tendría la responsabilidad de “la dirección y cuidado de los hijos”. Puede apreciarse una clara diferencia de género a favor de los hombres puesto que éste sí podía recibir ayuda de la mujer para el sostenimiento económico del hogar pero en ningún momento se menciona que el mismo pueda o deba ayudar a la mujer en los quehaceres de la casa o en el cuidado de los hijos, eximiéndolo de dichas responsabilidades.

Además, la cónyuge no podía trabajar, “prestar servicios personales”, atender algún negocio o ejercer alguna profesión sin previa autorización del marido, a menos de que este hubiera abandonado el hogar o se encontrase imposibilitado. En cambio y a diferencia de lo establecido anteriormente, la mujer tenía plena libertad para administrar sus bienes, así como comparecer en un juicio y celebrar contratos en relación a sus bienes; en caso de querer trabajar debía contar con la autorización del marido, pero debía tener presente que su labor principal era la de ama de casa y madre.

En cuanto a los bienes, cada cónyuge administraría los suyos y los frutos de los mismos le pertenecerían solo a él o a ella o podían administrarlos de

⁹*Ley Sobre Relaciones Familiares (LFR)*, Edición Económica, México, 1917 www.congresoal.gob.mx/.../busquedasleyes, (Consultado: 20/06/2017). Todos los datos sobre el divorcio que a continuación se mencionan proceden de esta misma fuente hasta que se indique lo contrario.

común acuerdo; en lo referente a los hijos, se les dio mayor facilidad de reconocimiento a los hijos naturales y se suprimió la categoría de espurios, se prohibió la investigación de la paternidad así como también de la maternidad; ambos padres tenían la obligación de darle alimentos a los hijos, los cuales comprendían la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en caso de enfermedad y educación adecuada a su sexo.

Por otro lado, en la LRF no cambiaría prácticamente nada respecto al divorcio, a excepción de que en adelante los ex cónyuges podían volver a casarse, las causales continuaron siendo prácticamente las mismas y sobre todo no derogaron las diferencias de género que algunas de ellas presentaban, como en la causal de adulterio en la que se mantuvo una desigualdad procesal según el acusado fuese hombre o mujer, lo mismo pasó con la causal que comprendía el hecho de que la mujer diese a luz un hijo ilegítimo concebido antes del matrimonio, respecto que el hombre procreara uno en iguales circunstancias no se menciona nada.

En cuanto a las demás causales, contemplaban a ambos cónyuges, y dado que se suponía que la finalidad del matrimonio era la procreación, la causal número cuatro mencionaba la incapacidad de los cónyuges para llenar los fines del matrimonio como motivo de divorcio. La desigualdad procesal en la causal de adulterio consista en que en los casos donde las mujeres fueran acusadas de adulterio, éste era siempre causal de divorcio; en tanto que en el caso de los hombres lo era sólo en casos específicos como que hubiera sido cometido en la casa conyugal, que existiera concubinato entre los adúlteros, que el marido hubiese insultado en público a su legítima mujer o bien que la adúltera maltratara a la mujer legítima.

Para el caso del divorcio por mutuo consentimiento o voluntario se redujo el plazo de tres años a un año posterior a la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio por esta modalidad. La solicitud debía hacerse acompañada de un convenio en el que quedara establecido todo lo referente a la situación de

los hijos así como de los bienes; durante el proceso se celebrarían tres juntas conciliatorias a espacio de un mes, si después de celebradas las juntas los cónyuges continuaban con la decisión de divorciarse el juez aprobaba el divorcio.

Durante un proceso de divorcio necesario los consortes debían permanecer separados, la mujer debía ser depositada¹⁰ en casa de una persona decente si era culpable del divorcio y si el marido así lo solicitaba, en caso contrario la mujer solo era depositada si ella así lo pedía. Los hijos quedarían al cuidado de uno de los consortes o de ambos según lo convinieran mientras duraba el trámite del divorcio.¹¹

Una vez ejecutado el mismo, los hijos se quedarían con el cónyuge inocente; el padre que perdiera la potestad de sus hijos mantenía las mismas obligaciones para con ellos; la madre que se quedara con la potestad de sus hijos la perdería si vivía en manebía o tenía un hijo ilegítimo, respecto a la potestad del padre no se mencionan restricciones.¹² Las mujeres “inocentes” tenían derecho a recibir alimentos por parte de su excónyuge mientras no volvieran a casarse y vivieran “honestamente”; el cónyuge que debiera dar alimentos podía librarse de la obligación si pagaba el monto correspondiente a cinco años de pensión.¹³

En el periodo de Plutarco Elías Calles la legislación familiar sufrió otros cambios, hasta entonces se había ampliado algunos de los derechos de las mujeres, aunque permanecía la separación de la esfera pública y la privada, así

¹⁰ El depósito de la mujer tuvo varias etapas, la primera fue de la Colonia a 1864 y funcionaba como un institución de control, castigo y protección a la mujer; la segunda etapa se dio de 1864 a 1953 y se mantuvo como institución de castigo y protección, aunque daba la posibilidad a la mujer “inocente” que decidiera si quería o no ser depositada; la última etapa fue de 1953 a 1974 y funcionó solo como una institución que daba protección a la esposa. A. L. García Peña, “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico social” en Gabriela Cano y Georgette José Valenzuela (Coords.), *Cuatro Estudios de Género en el México Urbano del siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa Editorial, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, p. 37.

¹¹ *LRF*, Capítulo 6, Artículo 93, Fracciones 1-4.

¹² *Ibíd.*, Capítulo 6, Artículo 97.

¹³ *Ibíd.*, Capítulo 6, Artículo 101.

como la subordinación de éstas a la autoridad masculina.¹⁴ Así en el mandato de Calles se ratificó la Ley Sobre Relaciones Familiares en el Código Civil de 1928, con algunos cambios que deliberaron el trámite del divorcio y redujeron algunas de las desigualdades de género; así por ejemplo se suprimió la diferenciación entre el adulterio femenino y el masculino;¹⁵ quizá uno de los cambios más significativos fue que se estableció que la capacidad jurídica era igual para el hombre y para la mujer; este código entraría en vigor hasta 1932,¹⁶ y en Michoacán se adaptó en 1936.

Lo expuesto en los párrafos anteriores condujo al planteamiento del tema *Divorcio vincular. Un acercamiento histórico – jurídico con perspectiva de género. Morelia 1915-1936*, así como a las siguientes interrogantes: ¿Cuáles fueron los motivos que llevaron a Venustiano Carranza y a su gabinete a dictar la Ley de divorcio vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares? ¿Cómo fue utilizada dicha legislación por los hombres y las mujeres de nuestro periodo de estudio? ¿Cuál fue el impacto del divorcio vincular en la ciudad de Morelia durante el periodo estudiado?

Para resolver dichas interrogantes se delimitó como campo de estudio la ciudad de Morelia, la periodización obedece al establecimiento del divorcio vincular en el año de 1915 y a la puesta en vigor en Michoacán en 1936 del Código Civil Federal de 1932, en el cual se hicieron algunas reformas respecto del divorcio que merecen un estudio aparte. Las fuentes principales y primarias serán los procesos de divorcio de los juzgados civiles 1° y 2°, que eran los únicos que existían para el periodo, del Distrito de Morelia de 1915-1936 que se encuentran resguardados en el Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

¹⁴ G. Cano, *Op. cit.*, p. 752.

¹⁵ A. L. García Peña, "Continuidades y cambios..." p. 323.

¹⁶ Vania Salles, "Familias en transformación y códigos por transformar" en Cristina Gomes (comp.), *Procesos sociales, población y familia*, México, Miguel Ángel Porrúa Ediciones, 2000, pp. 114-116.

Con base a lo anterior se plantearon los siguientes objetivos; el objetivo principal es realizar un acercamiento histórico-jurídico desde una de perspectiva género al divorcio vincular en la ciudad de Morelia durante los años de 1915-1936 para determinar el impacto del contexto revolucionario, del divorcio vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares en las relaciones de los hombres y las mujeres durante el periodo de estudio.

El primer objetivo específico consistió en analizar los hechos y reformas que condujeron a establecer el divorcio vincular y a dictar la Ley Sobre Relaciones Familiares y los cambios y/o permanencias de género presentes en las mismas; así como su implantación en los legislación michoacana, para de esta forma tener una mejor idea de lo que significaron dichos cambios en materia familiar en la legislación mexicana.

El segundo objetivo fue realizar un acercamiento a la composición familiar en Morelia y así como a los índices de matrimonio y divorcio y asimismo determinar la duración de los matrimonios que terminaron en ruptura y el perfil de las personas de dichas personas. Finalmente, se estudiaron los procesos de divorcio y las causas principales de la ruptura para determinar el impacto que tuvo el divorcio vincular y el contexto revolucionario en los cónyuges morelianos durante el periodo estudiado.

Por otro lado, en las últimas décadas el interés por el devenir histórico de la familia se ha acrecentado dando como resultado diversas investigaciones, algunas de las cuales son de gran importancia para la investigación a realizar. Para el tema particular del divorcio existen varias obras, artículos y tesis que comprenden desde el periodo colonial hasta el siglo XX.

Dora Dávila Mendoza realizó una obra titulada *Hasta que la muerte nos separe: el divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*,¹⁷ co-

¹⁷Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, Universidad Católica Andrés Bello, 2005, 300 pp.

mo su nombre lo dice comprende todo el siglo XVIII, si bien no es ni el espacio ni el periodo que abarca este proyecto, es útil en el sentido de que da una visión de la práctica del divorcio eclesiástico en la época colonial y las diferencias que pudieran o no existir en cuanto al periodo de estudio. Para el siglo decimonónico existen tres obras fundamentales acerca del divorcio, la primera es de Silvia Marina Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1850)*,¹⁸ en la cual caracteriza la actitud de las mujeres frente a los problemas conyugales y el divorcio eclesiástico en la primera mitad del siglo XIX.

Otro texto, más exhaustivo, es *El Fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*¹⁹ de Ana Lidia García Peña no solo porque esta abarca todo el siglo XIX y sino además porque hace un análisis sobre las reformas ilustradas y liberales que tuvieron que ver con el ámbito familiar, entre las que más destaca el establecimiento del matrimonio y el divorcio civil, analiza la actitud tanto de los hombres como de las mujeres frente al divorcio así como el fortalecimiento de la autoridad masculina y la consiguiente subordinación femenina en el ámbito doméstico derivado de las ideas liberales. Realiza un análisis de género de los juicios, en el que muestra que el divorcio era utilizado por las mujeres como una forma de salvaguardar su integridad física y emocional mientras que para los hombres significaba la recuperación de su libertad.

García Peña ha continuado con la investigación sobre el divorcio y ha publicado otros artículos que versan sobre el tema, algunos de los cuales se acercan más al periodo de estudio, como es el caso del artículo llamado “Continuidades y cambios en las relaciones de género en la familia, del Porfiriato a la Revolución mexicana”,²⁰ el cual hace un seguimiento a la legislación en materia familiar y nos muestra las diferencias de género persistentes en la misma pero sin hacer un estudio de casos.

¹⁸Silvia Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaria de Educación Pública, 1976, 222 pp.

¹⁹ A. L. García Peña, *El Fracaso del Amor... Op. Cit.*, 307 pp.

²⁰A. L. García Peña “Continuidades y cambios...”

En un artículo más reciente, García Peña analizó la práctica del divorcio en la ciudad de México durante los años de 1900-1920 titulado “El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres”, el cual es importante para esta investigación ya que analiza la práctica del divorcio en un periodo muy cercano al de esta investigación y gracias a este será posible establecer algunos paralelismos en la práctica del divorcio entre la capital del país y en Morelia.²¹

Sonia Calderoni Bonleux realizó una obra sobre el divorcio en Nuevo León durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera década del siglo XX titulado *Los límites de lo tolerable. El divorcio en Nuevo León, 1850-1910*, en el sustenta que fueron las mujeres de clase baja quienes principalmente solicitaban el divorcio al considerar que no tenían nada que perder, contrario a lo que pasaba con las mujeres de clase media y alta quienes por lo general sí tenían otros intereses que cuidar; el motivo por el cual fue más solicitaban la separación las mujeres fue la violencia que sufrían por parte de sus parejas.²²

Estas son las principales investigaciones en lo que respecta al tema de divorcio a nivel nacional; en el ámbito local, en la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo así como en el Instituto de Investigaciones Históricas perteneciente a la misma se han elaborado algunas tesis a nivel Licenciatura y Maestría concernientes al tema que vienen a constituir un antecedente directo y cercano para esta tesis dada su perspectiva local sobre la problemática.

Entre ellas se encuentra la tesis de Maestría de Cintya Vargas Toledo, *Matrimonio civil y Familia en Morelia 1859-1884*,²³ en la cual la autora puntuali-

²¹ A. L. García Peña, “El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres” en *Signos Históricas*, vol. XVIII, núm. 36, julio-diciembre 2016, pp.118-147, <http://www.scielo.org.mx/pdf/sh/v18n36/1665-4420-sh-18-36-00118.pdf> (Consultado: 25/05/2017).

²² Lilian Sonia Calderoni Bonleux, *Los límites de lo tolerable. El divorcio en Nuevo León, 1850-1910*, Monterrey, Fondo Editorial de Nuevo León, 2008, 360 pp.

²³ C. B. Vargas Toledo, *Matrimonio y familia...* 234 pp.

za los cambios y las continuidades en las relaciones familiares a raíz del establecimiento del matrimonio civil y los rasgos patriarcales en la legislación así como la tendencia a proteger la familia nuclear, lo primero tuvo como consecuencia la persistencia de los roles de género asignados y en lo segundo se pudo constatar que pese a lo establecido en la legislación existían una gran variedad de grupos domésticos.

Vargas Toledo ha continuado con la investigación sobre la familia en su tesis de Doctorado *¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar?*, en ella ahonda en las problemáticas de índole familiar en un periodo marcado por las leyes de reforma y la modernización del núcleo doméstico al ser desligado de la Iglesia por parte del Estado.²⁴

Por otra parte, la tesis de Mónica Murillo *“Pégame pero no me dejes”*²⁵ estudia el divorcio en Morelia en los años 1950-1955, analiza la forma en que el divorcio impactó en una ciudad en crecimiento y modernización y la manera en que los logros políticos que la mujer adquirió en esos años influyeron en la manera en que se percibió dentro del hogar y cómo se dio el divorcio en las diferentes clases sociales. En esta tesis destaca el hecho de que si bien las mujeres han sido históricamente quienes más recurren al divorcio, en el periodo de estudio que esta comprende fueron los hombres quienes más lo solicitaron, hecho que la autora considera se debe a que hasta antes del establecimiento del divorcio vincular las mujeres utilizaban el divorcio como una forma de protegerse y de proteger a sus hijos, a diferencia de los hombres que generalmente pretendían recuperar su libertad.

A los trabajos de Murillo se suma su tesis de Maestría, *“Viéndome en la penosa necesidad he venido a divorciarme”*, en la cual continúa con la labor de su primer trabajo pero ahora estudia más a profundidad el tema al estudiar los

²⁴ C. B. Vargas Toledo, *¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar?...* 449 pp.

²⁵ Mónica Lorena Murillo Acosta, *“Pégame pero no me dejes” una mirada femenina frente al estigma de la fractura conyugal. El divorcio en Morelia 1950-1955* (Tesis de Licenciatura) Morelia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010, 109 pp.

casos del primer y segundo, y no solo del primero como anteriormente lo hizo. En la cual se aprecia que el divorcio se llevaba a la práctica como un último recurso una vez que los cónyuges no habían podido arreglar sus diferencias por otro medio.²⁶

La tesis de Estrella del Rocío López, *La evolución del divorcio en México en función de la idea de utilidad social femenina de la Colonia al Porfiriato*,²⁷ analiza de las persistencias y los cambios que se dieron en la legislación referente al divorcio en el periodo que va de la Colonia al Porfiriato y de lo que ello representó para las mujeres.

Sobre el divorcio en otros países de América Latina, en Chile, Francisca Rengifo en su obra: *Vida Conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, destaca sobre todo la forma en que se estableció y se llevó a cabo el matrimonio, en Chile a diferencia de lo que pasó en México autoridades civiles y eclesiásticas lograron conciliar intereses para poder ser mediadores en cuanto a matrimonio y divorcio hasta la promulgación de la ley de matrimonio civil en 1884; si el matrimonio funcionó como una institución que limitaba a las mujeres y las subordinaba al marido; por lo que, el divorcio, aún sin permitirles la disolución total del vínculo, fue la vía por la que las mujeres lograron librarse del maltrato de sus esposos, siendo esta la causal más recurrente, además por medio de este accedieron o recuperaron la facultad para administrar sus bienes en caso de ser propietarias.²⁸

La violencia en el seno del hogar seguía siendo la causal más recurrente en las primeras décadas del siglo XX, como lo demuestra el libro de María

²⁶ M. L. Murillo Acosta, “*Viéndome en la penosa necesidad he venido a divorciarme*” de la opción legal a la transgresión social. *El divorcio en Morelia 1950-1959* (Tesis de Maestría) Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015, 124 pp.

²⁷ Estrella del Rocío López Maciel, *La evolución del divorcio en México en función de la idea de utilidad social femenina de la Colonia al Porfiriato* (Tesis de Licenciatura) Morelia, Escuela de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1996.

²⁸ Rengifo S., Francisca, *Vida Conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2011, 339 pp.

Paz Fernández, *Amor a palos. La violencia en la pareja en Santiago (1900-1920)*,²⁹ este libro no es enteramente sobre divorcio, pero sí dedica un apartado al mismo; el tema es la violencia conyugal, María Paz no solo revisó expedientes penales y civiles sino que además analizó la prensa, lo cual hace más rica su obra, además de que trata también el maltrato hacia los hombres, un aspecto poco estudiado. No obstante, el maltrato hacia las mujeres fue preponderante, por lo que esas mujeres encontraron en el divorcio una salida a la vida de malos tratos que tenían.

Aunque el proceso de secularización de la institución familiar en Chile fue diferente al proceso que en llevó a cabo en México, pero sobre todo más tardío, las anteriores investigaciones ofrecen un panorama de la vida conyugal en el mencionado país que muestra paralelismos con el caso mexicano.

Gracias a estas investigaciones es posible acceder a un panorama del divorcio a lo largo de los siglos en México y a las principales características del mismo, como son el hecho de que por lo menos hasta el siglo XIX las mujeres eran quienes demandaban principalmente el divorcio, siendo la principal causal la violencia; además han servido para mostrar que aún quedan muchos aspectos por investigar y mediante esta tesis se pretende contribuir a llenar, al menos en parte, esos huecos sobre la historia del divorcio, de la familia y el Derecho en México, ello al hacer una investigación y análisis sobre las leyes de divorcio vincular y la ley sobre relaciones familiares y el contexto en el que se dictaron y además analizar la aplicación de las mismas en casos concretos.

Por tanto, la principal línea de investigación que se seguirá será la del divorcio y por consiguiente también la de las relaciones familiares, temas que, hasta hora, y en el tiempo y espacio que comprende esta investigación no se han analizado, con lo que se pretende llenar esas lagunas en la historia social del derecho.

²⁹María Paz Fernández Smits, *Amor a palos. La violencia en la pareja en Santiago (1900-1920)*, Chile, LOM Ediciones, 2011, 148 pp.

Por otra parte, la presente tesis está inserta de forma general en la Historia social ya que como señaló Lucien Febvre “(...) No hay historia económica y social. Hay la historia sin más, en su unidad. La historia que es por definición, absolutamente social. En mi opinión, la historia es el estudio científicamente elaborado de las diversas actividades y de las diversas creaciones de los hombres de otros tiempos (...)”.³⁰

Asimismo, específicamente es una Historia social del derecho. María Refugio González plantea que la historia social del derecho tiene por lo menos dos enfoques, uno visto desde la perspectiva de los juristas y la profesión jurídica y otro desde el impacto de los movimientos sociales y políticos en el derecho, este trabajo se puede ubicar en la segunda. En esta investigación no solo se analizó “la interacción entre la normativa legal y la realidad histórica” sino que además se examinó “la inserción social de los individuos que encaran a la institución”³¹ en este caso dicha institución es el divorcio y la familia. Los procesos de divorcio son la fuente primaria y principal de esta tesis, su cuantificación se realizó a base de procedimientos estadísticos y posteriormente se procedió a la interpretación de los mismos, como sugiere Helmut Coing.³²

En la presente investigación convergen la historia social y la historia del derecho. Aunado a ello, el análisis se realizará desde una perspectiva de género, entendiendo éste como: “... un elemento constitutivo de las relaciones sociales, las cuales se basan en las diferencias percibidas entre los sexos y el género es una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder...”.³³

Dichos estudios surgieron en el afán de entender la dominación masculina y la subordinación femenina, cuestionando el carácter natural de los mismos

³⁰ Citado por Ciro Cardoso, *Los métodos de la historia*, México, Crítica, 1999, p. 289.

³¹ María del Refugio González, “Estudio Introductorio” en M. R. González, *Historia del Derecho*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Mora, 1992, p. 17-18.

³² Helmut Coing, “Las tareas del Historiador del derecho (Reflexiones metodológicas)” en M. R. González, *Historia del Derecho*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Mora, 1992, p.55.

³³ Joan Wallach Scott, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2012, p. 65.

y postulando que si bien existen diferencias biológicas entre hombres y mujeres no son éstas las que determinan su comportamiento y lugar en la sociedad, sino que es precisamente la referida la que asigna a hombres y mujeres su rol dentro de la misma, por ejemplo, en la familia; de la cual también se empezó a cuestionar su origen natural y a considerarla una creación social.³⁴

En este sentido, lo que se hizo fue indagar en el papel que jugaron los hombres y las mujeres en los procesos de divorcio durante el periodo a estudiar y la influencia o repercusiones que tuvieron el contexto y la reforma al divorcio y a la legislación familiar en las mismas.

Por lo tanto, en este trabajo se sustenta que el contexto revolucionario y las reformas que se realizaron a la legislación referente al divorcio y las relaciones familiares contribuyeron al aumento considerable de los procesos de divorcio y a la reconfiguración familiar y de las relaciones de género; ya que, por una parte, las reformas realizadas a la institución del divorcio atrajeron a más cónyuges, particularmente hombres, que buscaban recuperar su libertad; y por otra, la movilidad poblacional y los estragos económicos ocasionados por la revolución provocaron un aumento de divorcios y un cambio en las tendencias de las causales aducidas.

La presente tesis está compuesta de tres capítulos, el primero de ellos versa sobre el contexto en el que se dictó el divorcio vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares y la implementación de las mismas en Michoacán, para lo cual las fuentes serán principalmente leyes, reformas, Códigos, bibliografía y hemerografía. En la segunda parte de la investigación se utilizaron principalmente expedientes penales y civiles, actas de matrimonio, periódicos y bibliografía por medio de los cuales se realizó un acercamiento a la composición de las familias morelianas, el matrimonio y el divorcio de las mismas.

³⁴Teresita De Barbieri, "Sobre la categoría género. Una introducción teórico -metodológica" en *Debates en Sociología*, N°18, 1993, pp. 2-5. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784> (Consultado: 22/09/2017).

Cabe señalar que las fuentes primarias, como los juicios de divorcio, representan la principal fuente de esta investigación y que los expedientes que se abordaron no han sido trabajados por nadie más; por tanto, en el tercer capítulo las fuentes principales fueron los procesos de divorcio que posibilitaron determinar los principales motivos por los que los morelianos se divorciaban y los cambios y/ o permanencias en los procesos así como el impacto que tuvo la revolución en las relaciones de género y, asimismo, se analizó la práctica del divorcio en las familias morelianas del periodo estudiado.

Es necesario señalar que a lo largo del trabajo se plasmaron algunas citas textuales, en su mayoría provenientes de los procesos de divorcio y algunos expedientes penales, en las que se respetó la ortografía tal cual está en el documento original y que contienen errores ortográficos y gramaticales que no se señalaron con el uso de [sic] debido a que algunas de ellas tienen demasiados errores, al menos desde la perspectiva actual, y el uso de este entorpecería la lectura.

CAPÍTULO I

EL LEGADO DE LA REVOLUCIÓN Y LA POSREVOLUCIÓN A LA LEGISLACIÓN FAMILIAR

La formación del Estado revolucionario conllevó una serie de reformas institucionales. El grupo constitucionalista legisló y decretó sobre diferentes aspectos, entre ellos la familia. En 1914 se introdujo el divorcio vincular con lo cual se reformó el capítulo correspondiente al divorcio en el Código civil de 1884; continuando con las reformas a la familia en 1917 se dictó la Ley Sobre Relaciones Familiares misma que fue incluida en el Código civil de 1932.

Fruto de la Revolución fue también la mayor participación de las mujeres en la vida pública, muchas mujeres iniciaron un activismo feminista que pugnó por su derecho al sufragio así como reformas a la legislación familiar; si bien existieron diferentes formas de pensar el feminismo, las demandas giraron en torno al reconocimiento de los derechos de las mujeres.

En ese proceso se reformaron las relaciones entre los cónyuges, las mujeres obtuvieron mayor representación jurídica al permitírseles comparecer en un juicio y administrar sus bienes sin necesitar del permiso o representación del marido. Sin embargo, persistió la idea de que su labor principal estaba en el hogar y que el marido debía ser el proveedor; así mismo, la introducción del divorcio vincular abrió la posibilidad tanto para los hombres como para las muje-

res para terminar con una relación y contraer otra de forma legítima ante el Estado.

1. La construcción del Estado revolucionario

Al comenzar el siglo XX, en México empezó a fraguarse una nueva revolución debido al hartazgo de muchos mexicanos por la situación del país tras más de treinta años de gobierno de Porfirio Díaz. En ese proceso convergieron diferentes ideologías y fines, surgieron líderes revolucionarios buscando derrocar a Díaz y establecer un nuevo gobierno; estos anhelaban regresar a un régimen liberal, que comenzó a construirse tras la independencia y que parecía consolidado después de la Guerra de reforma en la Constitución expedida en 1857 en la que se privilegiaba el Estado democrático, representativo y federal, así como la primacía de la Constitución por encima de la arbitrariedad y el despotismo de los gobernantes; en cuanto a los derechos del hombre se establecieron la libertad de pensamiento, de expresión, de trabajo, de tránsito, de sufragio.³⁵

Algunos mexicanos de la época consideraron que esos derechos no estaban siendo representados y/o ejercidos en el régimen porfirista, por ello, y por otras cuestiones de carácter económico y social, el país vio surgir en 1910 una nueva revolución.³⁶ A grandes rasgos México:

Era todavía, como a la hora de su independencia, cien años antes, una sociedad, católica, ranchera e indígena, cruzada por fueros y privilegios corporativos con una industria nacional encapsulada en las eficiencias productivas de los textiles y los reales mineros, y un comercio que empezaba a romper la inercia regional de los mercados. El federalismo había tomado la forma operativa del cacicazgo; la democracia, el rostro de la dictadura; la igualdad el rumbo de la inmovilidad social; el progreso la forma del ferrocarril y la inversión extranjera; la

³⁵ Arnaldo Córdova: *Ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Ediciones Era, 2010, p. 87.

³⁶ *Ibíd.*, p. 97.

industriosidad, la forma de la especulación, la apropiación de bienes que agrandaron caudales sin capitalizar al país.³⁷

Fue así que hombres y mujeres de los diferentes estratos de la sociedad vieron con buenos ojos el naciente movimiento revolucionario encabezado por Francisco I. Madero, quien logró derrocar a Díaz y a su llegada a la capital fue recibido con alegría por una multitud. Sin embargo, el regocijo no duro mucho, ni para Madero ni para la sociedad mexicana, puesto que Madero deseaba un cambio político, pero no un cambio social, desentendiéndose así de los problemas de los campesinos y obreros.³⁸

El gobierno de Madero se caracterizó por amplias libertades políticas en el parlamento, la prensa y las elecciones, pero fue inerte en lo tocante a reformas sociales y la transformación de privilegios heredados del viejo orden,³⁹ todo lo cual es de entenderse considerado la privilegiada posición social que había tenido siempre pero además estaba siendo fiel a su ideología liberal, la cual postula la igualdad jurídica pero no la igualdad social.

Tras el intento de Victoriano Huerta de reestablecer el viejo orden;⁴⁰ fue Venustiano Carranza quien pese a todo logró impulsar un proyecto estatal, éste se levantó en armas en 1913, siendo entonces gobernador del estado de Coahuila; logró mantener un gobierno más o menos estable y dictar reformas políticas, económicas y sociales que trascendieron hasta nuestros días. Así tras varios años de revueltas por fin se vislumbraba el nacimiento de un nuevo Estado, un Estado liberal laico, que el movimiento constitucionalista fue positivando poco a poco a través de la creación de leyes y decretos y, desde luego, mediante la Constitución las principales demandas que dieron origen a la revolución, como el reparto de tierras exigido por los campesinos así como las de-

³⁷ Héctor Aguilar Camín y Lorenzo Meyer, *A la sombra de la Revolución Mexicana*, México, Cal y Arena, 2010, p. 11-12.

³⁸ Alan Knight, *La Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, p.350; A. Córdova, *Op. Cit.*, p. 143.

³⁹ H. Aguilar Camín y Lorenzo Meyer, *Op. Cit.*, p.36.

⁴⁰ Sin embargo, Arnaldo Córdova plantea que los sucesores de Madero carecían de una idea precisa de Estado, así como que “falta una concepción acaba de organización de la economía y de la sociedad; falta, en una palabra, una visión clara del futuro, y se mira más al pasado, como al mundo perdido que debe ser reconquistado.”, A. Córdova, *Op. Cit.*, p. 143.

mandas de los obreros por mejor salario y mejores condiciones de trabajo.⁴¹ No obstante, diversos factores dificultarían la creación de ese nuevo Estado y de una nueva sociedad.

A Carranza le tocó gobernar en el periodo en el que el país ya estaba muy desgastado por la guerra, la economía estaba en muy malas condiciones y la sociedad se encontraba ya cansada de luchar, tanto políticamente como por el pan de cada día. El “peligroso estado de la economía” como lo menciona Alan Knight era uno de los principales obstáculos para la consolidación del Estado, así como la principal preocupación de la sociedad, quienes ponían poca atención a las leyes y decretos emitidos por su gobernante pues estaban más preocupados por sobrevivir; dicha situación afectó no sólo a los más pobres, también mermó la economía de las clases acomodadas. En un contexto de hiperinflación, la vieja elite porfirista vio aún más mermado su patrimonio, pero sin duda fueron los pobres los más afectados; la inflación también contribuyó al auge del empresariado y cambios económicos.⁴²

La calidad de vida que tenían muchos mexicanos tras varios años de guerra, era una de las razones por las que muchos anhelaban la paz, creció la antipatía por la rebelión; cabe señalar que algunos jamás estuvieron de acuerdo, es un error afirmar que todo el país se levantó en armas por igual y que todos deseaban un cambio, desde luego que no; muchos de los que en algún momento sí apoyaron la cusa e inclusive participaron activamente en la misma, posteriormente, deseaban que terminara (1915-1918).⁴³

Pese a ello, los constitucionales enarbolando la bandera del liberalismo, iniciaron la construcción del nuevo Estado liberal laico así como de una sociedad individualista, privilegiando así la relación directa entre individuo – Estado,

⁴¹José Luis Soberanes Fernández, “Historia del sistema Jurídico mexicano”, en José Luis Soberanes Fernández, *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, Instituto de investigaciones jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, pp. 81-82.

⁴² A. Knight: *La Revolución... Op. cit.*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 1176-1178, 1182-1183.

⁴³ *Ibíd.*, p.1220

en una sujeción total del hombre al Estado, que a su vez le permitiría garantizar el desarrollo del individuo en todos los aspectos de la vida.⁴⁴

El 26 de marzo de 1913, Venustiano Carranza emitió el Plan de Guadalupe, en la hacienda del mismo nombre en el estado de Coahuila; dicho plan solo habla sobre el derrocamiento Victoriano Huerta; el líder constitucionalista manifestó que no quería hacer promesas que no pudiera cumplir y además porque consideraba que lo principal era derribar a Huerta y una vez hecho eso trabajar en las principales demandas del pueblo mexicano;⁴⁵ posteriormente, se realizaron y emitieron las Adiciones al Plan de Guadalupe el 12 de diciembre de 1914 en Veracruz donde sí hablo sobre su proyecto de Estado:

El primer jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que el país exige como irrefutables para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes y garantías que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general, de las clases proletarias; establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional; bases para un nuevo sistema de organización del Poder Judicial Independiente, tanto en la Federación como en los Estados; *revisión de las leyes relativas al matrimonio y al estado civil de las personas; disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las leyes de reforma; revisión de los códigos civil, penal y de comercio; reformas al procedimiento judicial, con el propósito de hacer expedita y efectiva la administración de justicia; revisión de las leyes relativas a la explotación de las minas, petróleo, aguas, bosques y demás recursos naturales del país, y evitar que se formen otros en lo futuro; reformas políticas que garanticen la verdadera aplicación de la Constitución de la República, y en general de todas las leyes que se estimen necesarias para asegurar a todos los habitantes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos, y la igualdad ante la ley.*⁴⁶

Mediante la reforma al divorcio, Carranza cumpliría el anhelo de los liberales reformistas, o por lo menos de algunos de ellos. En su momento, Benito Juárez había manifestado que la ley de matrimonio civil, que formó parte de las llamadas leyes de reforma, era imperfectas al no permitir la disolución del vínculo y la consiguiente posibilidad de contraer nuevamente matrimonio; al igual que

⁴⁴ A. Córdova, *Op. Cit.*, p. 143.

⁴⁵ Jesús Silva Herzog, *Breve historia de la revolución mexicana*, T. II, México, Fondo de Cultura Economía, 2009, p. 49-50.

⁴⁶ Venustiano Carranza, "Adiciones al plan de Guadalupe" en A. Córdova, *Op. Cit.*, pp. 450-451. Las cursivas son de la autora de esta investigación.

éste, otros liberales de la época manifestaron que la indisolubilidad del matrimonio era contraria a uno de los principales postulados de la época que era la libertad individual.⁴⁷

Continuando con el proyecto de constitucionalista, este fue integral y le dio un giro social a la revolución que marcó la diferencia con el proyecto de Madero, no así de Villa y Zapata; debido a que tuvieron la capacidad para crear leyes tendientes a reformar el tejido social pero además para reformar el núcleo base de la sociedad, es decir, la familia. Algunos consideran que Carranza fue consiente de los errores cometidos por Madero y aprendió de los mismos, y que de esa forma supo convertir una revolución política en una revolución social.⁴⁸

Por otra parte, Zapata, líder del pueblo, era, según Alan Knight, el caso típico más que la excepción, pues al igual que otros líderes populares era adicto a la bebida y a los juegos de azar, todo lo cual frustraba a sus asesores letrados; además, según Jesús Silva Herzog, Zapata creía que la reforma agraria resolvería todos los problemas del país.⁴⁹ No obstante, el proyecto de ley de matrimonio creado por los zapatistas en 1915⁵⁰ contradice esta tesis, aunque también pudo ser un intento de estos por igualarse a los constitucionalistas, ya que cronológicamente fue decretada primero la ley de divorcio de Carranza.

Lo constitucionalistas pretendían además una nueva sociedad, necesaria para la consolidación del nuevo orden. Por lo cual creía preciso crear un nuevo hombre “sobrio, industrioso, ilustrado y patriótico” y además individualista y capitalista; para ello la educación era parte esencial, en la escuela se formarían los nuevos ciudadanos, por lo tanto la educación⁵¹ debía ser racionalista, na-

⁴⁷ C. B. Vargas Toledo, *¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar?*, pp. 365-366.

⁴⁸ J. L. Soberanes Fernández, “Historia del sistema Jurídico mexicano”, pp. 81-82.

⁴⁹ A. Knight, *Repensar la revolución Mexicana*, Vol. I, México, El Colegio de México, 2013, p.232., J. Silva Herzog, *Breve historia de la revolución mexicana*, T. II, p.87.

⁵⁰ Véase *Proyecto de ley sobre el matrimonio*, Cuernavaca Morelos, 11 de diciembre de 1915, https://www.bibliotecas.tv/zapata/bibliografia/indices/emiliano_zapata_antologia.html (consultado: 10/02/2019).

⁵¹ Al hablar de educación es preciso aclarar que esta no se limitaba únicamente a las aulas; a decir de Engracia Loyo, los gobiernos posrevolucionarios utilizaron la prensa para difundir en la población “un mínimo de saberes comunes”, así como para promover un sentimiento nacionalista que contribuiría a la unidad del país y el fortalecimiento del Estado. Engracia Loyo, “De sierva a compañera: la imagen de la mujer en textos y publicaciones oficiales (1920-9140)” en Lucía

cionalista y laica; pese a los esfuerzos del nuevo régimen, dichas características fueron difíciles de arraigar en los mexicanos, con todo y la mayor inversión que se hizo en educación.⁵²

En suma, los revolucionarios se levantaron en armas sin un proyecto definido sobre el Estado que querían o que se necesitaba, las facciones tenían proyectos diferentes; finalmente, triunfó el proyecto de constitucionalista, que no solo creó una nueva constitución sino además leyes y decretos cuyo legado persiste en algunos aspectos. Los constitucionalistas tuvieron el acierto de emitir normatividad que reformó o creó instituciones de diversa índole, entre ellas la familia. En ésta reciben su primera formación los individuos y los constitucionalistas, conscientes de ello, crearon leyes encaminadas a establecer un nuevo modelo de familia que fuese más acorde a las necesidades del Estado.⁵³

2. El derecho familiar en la Revolución mexicana: el divorcio vincular y la Ley Sobre Relaciones Familiares

De la Revolución mexicana nació una nueva Constitución que incorporó derechos de carácter social, que fueron reclamados a lo largo de la lucha armada, por sectores de los diferentes estratos de la sociedad mexicana, como el reparto agrario y los derechos de los trabajadores; se cree que el reparto de tierras era una de las principales demandas, sin embargo, estudios revisionistas acerca de la Revolución Mexicana, sostienen la tesis de que en realidad la hacienda no fue una institución tan opresora y que, en ese caso, la reforma agraria fue un

Melgar (coomp.), *Persistencia y cambio. Acercamientos a la historia de las mujeres en México*, México, Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México, 2008, p.159.

⁵² A. Knight, *Repensar la revolución Mexicana*, pp. 236-239, 250.

⁵³ Desde el siglo XIX la familia comenzó a cobrar un interés mayor para el Estado, al verla como perpetuadora de valores y costumbres así como de una herramienta de control social informal. Lisette Griselda Rivera Reynaldos, "Relaciones de género en el entorno doméstico michoacano: familia y violencia durante la revolución mexicana, 1910-1920" en Jaime Hernández Díaz y Cintya Berenice Vargas Toledo, *La vida cotidiana de los michoacanos en la independencia y la revolución mexicana*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Centro de Documentación e Investigación de las Artes, 2011, p. 136.

proyecto manipulador de los cabecillas.⁵⁴ De cualquier forma, esa y otras reformas, dieron origen a nuevas ramas del derecho en México, como el derecho agrario y el derecho laboral así como el derecho familiar.

Durante su gobierno, Venustiano Carranza materializó las demandas de la revolución dando así origen al nuevo Estado; el grupo constitucionalista consideró que la consolidación del nuevo Estado necesitaba también reformar el núcleo familiar, al ser ahí donde recibían la primera formación los mexicanos.⁵⁵ Por ello, entre las primeras leyes que dictó se encuentra la Ley de divorcio vincular el 29 de diciembre de 1914; y que fue realmente una ley revolucionaria pues introdujo una reforma a la institución del divorcio que ha trascendido hasta la actualidad y que se encuentra más que consolidada en la sociedad; en ella se estableció que una vez divorciados los excónyuges podían contraer nuevamente matrimonio.⁵⁶

El 29 de enero de 1915 la ley fue reformada para definir las obligaciones que tendrían los divorciados en cuestiones como patria potestad y alimentos. Dos años después, el 9 de abril de 1917 se emitió la ley sobre relaciones familiares, que representa el nacimiento del derecho familiar en México. En ella no

⁵⁴ A. Knight, *Repensar la revolución Mexicana*, pp.26.

⁵⁵ Véase: Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, *LRF*, Edición Económica, México, 1917, www.congreso.jalisco.gob.mx/.../busquedasleyes, (Consultado: 20/06/2017).

⁵⁶ La institución del divorcio en México ha pasado por diversas etapas: la primera fue el divorcio eclesiástico, que estuvo vigente durante todo el periodo Colonial hasta 1859 en que fue decretado el divorcio civil; para la Iglesia el matrimonio era un sacramento indisoluble, por lo que el divorcio únicamente permitía la separación de los consortes pero no podían contraer matrimonio nuevamente. A partir de 1859 con la puesta en vigor del matrimonio civil, se estableció a éste como un contrato pero conservó el carácter de indisoluble, al igual que con el divorcio eclesiástico, este permitía la separación de los esposos pero no autorizaba a contraer nuevamente matrimonio; esta modalidad del divorcio civil estuvo vigente hasta 1914, a partir de entonces el matrimonio se convirtió en un contrato disoluble, por lo que desde ese momento quienes se divorciaran podían contraer matrimonio nuevamente si así lo deseaban. Existen algunas obras sobre el tema que puede ser consultadas por quien desee saber más sobre las etapas del divorcio en México, para el periodo colonial se puede consultar la obra de Dora Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe, ya antes citada*; para el periodo del México independiente se encuentran las obras de Silvia Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, Ana Lidia García Peña, *El fracaso del amor y la obra de Sonia Calderoni Los límites de lo tolerable*; hasta ahora solo se han realizado algunos artículos para el periodo de estudio de esta investigación, mismos que ha escrito Ana Lidia García, cuyas referencias se encuentran en la bibliografía de este trabajo.

solo se incorporó la ley del divorcio, sino que además se introdujeron otros cambios en materia familiar de gran trascendencia como la adopción.⁵⁷

Respecto a los motivos de dicha reformas, se ha hablado de motivos personales de por parte de los carrancista; Félix Palavicini promovió el divorcio en contra de su esposa María Piñeyro en el año de 1915, tras aproximadamente 13 años de matrimonio puesto que se casaron en el año de 1902, cuando María apenas tenía 15 años de edad, por lo que fue necesario el consentimiento de su padre, y Félix tenía la edad de 21 años. Durante los años de matrimonio procrearon cinco hijos. Palavicini promovió la demanda bajo las causales de abandono y adulterio. Lo más interesante del caso, es que al parecer el actor promovió la demanda diez meses después de que se enteró de los hechos, es decir hasta el momento en el que podía obtener el divorcio vincular. Aunque es muy interesante el planteamiento que Ana Lidia García hace sobre el posible conflicto de interés de Palavicini, ya que al parecer tenía motivos personales para la reforma al divorcio,⁵⁸ existieron otros factores que coadyuvaron en las reformas.

Otro caso de divorcio de un político notable de la época, fue el de Felipe Carrillo Puerto, gobernador del estado de Yucatán, quien en 1923 reformó la ley de divorcio e introdujo un elemento novedoso para la época; el divorcio podía decretarse a petición de ambos cónyuges o de uno solo de ellos; por tanto, en el caso de que un cónyuge solicitara el divorcio no era necesario que el otro diera su consentimiento o que tuviera conocimiento del mismo.⁵⁹

⁵⁷ Si bien la adopción legal ya existía, había sido suprimida durante la reforma liberal, y fue reintroducida en la Ley Sobre Relaciones Familiares pero con un cambio muy significativo; anteriormente quien adoptada una persona, no lo hacía precisamente en calidad de hijo, sino por lo regular lo adoptaban en calidad de sirviente; el niño o la niña ayudaban en las labores de la casa, por ejemplo, a cambio de techo y comida. Esta ley estipuló que quien adoptara una persona debía hacerlo en calidad de hijo, teniendo para con él todos los derechos y obligaciones que tendría con un hijo biológico. Ann S. Blum, "Haciendo y deshaciendo familias. Adopción y beneficencia pública, Ciudad de México, 1938-1942", en Gabriela Cano, Mary Kay Vaughan y Jocelyn Olcott (Comp.), *Op.cit.*, pp. 199-203.

⁵⁸ A. L. García Peña, *Un divorcio secreto en la Revolución mexicana: ¡todo por una jarocho!*, México, El Colegio de México, 2017, pp. 57-66.

⁵⁹ S. Smith, *Op. cit.*, p. 164.

De este también podría presumirse un interés personal puesto que en ese mismo año Carrillo Puerto conoció e inició un romance con la periodista estadounidense Alma Reed, mientras ésta se encontraba realizando un reportaje sobre los recientes hallazgos arqueológicos en Yucatán, al grado de que Carrillo Puerto promovió el divorcio de su esposa ya que pretendía casarse con Alma en San Francisco, California el 14 de enero de 1924, lo que no llegó a concretarse debido al asesinato de éste el 6 de enero de ese mismo año.⁶⁰

La primer ley tendiente a reformar la familia fue la ley sobre el divorcio del 29 de diciembre de 1914, si bien es breve y únicamente reforma los artículos referentes al divorcio, decretando que a partir de entonces el divorcio disolvía el vínculo y los cónyuges quedan en aptitud de contraer otra “unión legítima”, a pesar de la brevedad de la ley, la exposición de motivos o el considerando, es lo suficientemente amplia para que se expusieran las razones por las que era necesario el divorcio vincular, mismo que se consideraba debía solicitarse solo en “casos excepcionales”.⁶¹

¿Cuáles eran los casos excepcionales? Estos eran los comprendidos en las causales de divorcio; o bien, los consortes podían optar por el mutuo consentimiento y “cubrir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la voluntad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respectivas familias, o sobre los hijos, la mancha de una deshonra.”⁶²

Expusieron además lo beneficioso que sería el divorcio para toda la sociedad, explicando los beneficios por clases sociales: así entre las “clases desheredadas” el matrimonio era “excepcional” ya fuese por falta de dinero para contraerlo o por “temor instintivo a contraer un lazo de consecuencias irreparables” y, en este sentido, la disolución del vínculo sería un aliciente para contraer matrimonio y por consiguiente serían menores las “uniones ilegítimas”, así como

⁶⁰ Michael K. Schuessler y Amparo Gómez Tepexicuapan, *Tuyo hasta que me muera... Epistolario de Alma Reed (Pixan Halal) y Felipe Carrillo Puerto (H'Pil Zutulche). Marzo a diciembre de 1923*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2011, pp. 17-23.

⁶¹ Ana Lidia García sostiene que esta ley fue una mezcla del clásico estilo liberal de elementos modernistas y científicos de principios del siglo XX con respecto al matrimonio por amor, estos son: la libertad individual, la racionalidad y la moralización de la sociedad por medio de la disolución del vínculo. A. L. García Peña, *Un divorcio secreto en la Revolución mexicana*, p. 74.

⁶² *Ley sobre divorcio*, Considerando, p. 20

los hijos nacidos al margen de la ley; en cuanto a las “clases medias” la mujer se convertía en una víctima al estar “incapacitada para la lucha económica” por lo que el divorcio tendría la función de “levantar a la mujer y darle posibilidades de emanciparse de la condición de esclavitud que en la actualidad tiene”; por último, “las clases elevadas y cultas” al estar al tanto del divorcio en otras naciones cultas como Inglaterra, Francia y Estados Unidos, verían el divorcio vincular como “perfectamente natural”.⁶³

Al centrarse esta ley solamente en implementar el divorcio vincular, fue necesario otro decreto en el que cual se establecieran los derechos y obligaciones que los cónyuges adquirirían en su condición de divorciados y reformar el Código civil de 1884, que era el que se encontraba vigente; por lo que el 29 de enero de 1915 se expidió un decreto en el cual se modificaron algunos artículos referentes al matrimonio y a los impedimentos para contraerlo, así como los del divorcio y las causales de este; se estableció el matrimonio como “un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida”, el concepto siguió siendo el mismo, solo se eliminó la parte en la que decía que era indisoluble; de la misma forma, el concepto de divorcio se cambió para establecer la disolución del vínculo.

Las causales continuaron siendo prácticamente las mismas, se reformó el tiempo para solicitar el divorcio por abandono de un año a seis meses; de forma contraria ocurrió con el tiempo que debían tener de casados quienes solicitaran el divorcio voluntario pasó de dos años a tres años, ello en razón de que al ser disoluble el vínculo los cónyuges debían estar bien seguros de que su vida en matrimonio era ya imposible de mantener y dos años no eran suficientes para ello.⁶⁴

La familia siempre estuvo presente en el programa de nación promovido por los constitucionalistas, como se puede apreciar en *Manifiesto a la nación* y

⁶³Ídem.

⁶⁴, *Decreto de reformas a varios artículos del C. civil en lo referente al divorcio*, México, 1915 <http://congreso.jal.gob.mx/BibliotecaVirtual/libros/LegislacionPrecosntitucional1915.pdf> (consultado 20/06/2016).

programa de reformas político-sociales de la revolución, aprobado por la soberana convención revolucionaria que se dio a conocer el 18 de abril de 1916, en cuyos artículo 10 y 11:

Art.10. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan, amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.

Art. 11. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social.⁶⁵

Una vez decretado el divorcio vincular, fue expedida la Ley Sobre Relaciones Familiares, en el considerando de ésta se hace una amplia explicación de los motivos que los llevaron a su creación; hicieron énfasis en el carácter de subordinadas de las mujeres respecto de los hombres dentro del hogar, siendo la esposa no una igual al marido sino más bien tutelada y /o subordinada a éste como si fuese su hija, situación que, según ellos, había sido propiciada por el derecho romano y que hasta entonces, y a pesar de los cambios introducidos por la reforma liberal como el matrimonio contractual, “las modernas ideas sobre igualdad” aún no llegaban al núcleo doméstico en el cual “lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio”.⁶⁶

Además, argumentaron que:

... por el hecho de que las trascendentales reformas políticas llevadas a cabo por la revolución, no pueden implantarse debidamente sin las consiguientes reformas a todas las demás instituciones sociales, y dicho muchas veces, la familia es la base de la sociedad, se hace necesario realizar cuanto antes la promesa hecha en el mencionado informe, reglamentando el matrimonio de tal manera, que se aseguren los intereses de la especie y de los mismos cónyuges, sobre todo, de aquel que, por razones de educación u otras análogas, está expuesto a ser una víctima, más bien que un colaborador de tan importante función social.⁶⁷

La LRF trata todo lo referente a la relación entre los cónyuges y las relaciones familiares: matrimonio, divorcio, nulidad, legitimación, tutela, del contrato

⁶⁵ *Manifiesto a la nación y programa de reformas político-sociales de la revolución, aprobado por la soberana convención revolucionaria*, arts. 10-11. https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Manifiesto_a_la_Nacion_y_Programa_de_Reformas_Politico-Sociales_de_la_Revolucion_aprobado_por_la_Soberana_Convencion_Revolucionaria (Consultado: 16/03/2019).

⁶⁶ *LRF*, Considerando, p. 3.

⁶⁷ *Ídem*.

de matrimonio en relación a los bienes, entre otros. Por lo tanto, es necesario analizar las permanencias y los cambios entre el Código Civil Federal de 1884 y la mencionada ley; en las adiciones al Plan de Guadalupe, Carranza hablaba de implementar reformas para establecer la “igualdad de los mexicanos entre sí” así como para la “igualdad ante la ley” de los mismos, en adelante analizaremos si la igualdad social y la igualdad jurídica llegaron al núcleo doméstico y trastocaron las relaciones entre los hombres y las mujeres.⁶⁸

Mientras en el Código de 1884 se definió al matrimonio como una “sociedad legítima”⁶⁹ de carácter indisoluble, los carrancistas reintrodujeron el concepto de “contrato”,⁷⁰ que inicialmente se había introducido en Ley de matrimonio civil de 1859 pero en los subsiguientes códigos de las coyunturas políticas del país, el concepto había sido cambiado por el de “sociedad”; según Jorge Adame el hecho de que se definiera al matrimonio como una “sociedad” es afín con la tradición canónica.⁷¹

En el capítulo “De las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio” de la LRF los legisladores señalaron que “El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos, y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan”.⁷² Esta supuesta “igualdad” de los cónyuges en el hogar no era un principio nuevo, los liberales juaristas también manejaron ese discurso ya que, según ellos, en la Ley de matrimonio civil de 1859 cuidaron de “...conceder a la esposa los mismos derechos y obligaciones que le otorgó al esposo.”⁷³

Lo cual en realidad no se vio reflejado en la ley, contrario a ello, puede notarse una dualidad genérica dentro del hogar, pero sobre todo una superioridad

⁶⁸ Venustiano Carranza, “Adiciones al plan de Guadalupe” en A. Córdova, *Op. Cit.* pp. 450-451.

⁶⁹ *Código Civil del distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California*. Promulgado el 31 de marzo de 1884, edición comentada por el Lic. Antonio de J. Lozano, 1902, libro I, título. V, capítulo I, artículo 155, <https://archive.org/details/cdigocivildeldi00mexgoog> (Consultado: 29 /11/2018).

⁷⁰ LRF, cap. II, art. 13.

⁷¹ Jorge Adame Goddard, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, p. 12.

⁷² LRF, Cap. IV, Art.43.

⁷³ C. B. Vargas Toledo, *Matrimonio y familia... Op. cit.*, p. 58.

dad masculina en el mismo; esto se evidencia al haberse señalado que al marido le correspondía el sostenimiento del hogar, pero la mujer podía contribuir también si tenía algún ingreso, sin pasar del cincuenta por ciento de los gastos; probablemente, esa restricción en la contribución de la mujer obedece al temor de que pudieran subvertirse los roles. Respecto a las obligaciones de la mujer, a esta le correspondía “la obligación de atender a todos los asuntos domésticos”, es decir, el cuidado de los hijos y el hogar, nada se señala sobre que el marido debiera y/o pudiera también ayudarle a la mujer en sus “obligaciones”. Los alimentos debían ser proporcionados por ambos cónyuges y comprendían no solo el sustento, sino también la “educación adecuada a su sexo”.⁷⁴

Evidentemente, se estaban reproduciendo los tradicionales roles de género, del hombre proveedor y la mujer madre-esposa. La ley era muy clara al señalar que la procreación de la especie era la misión del matrimonio, en este sentido, se concibió a la maternidad como la función principal de la mujer y en torno a ello giraban las actividades de competencia femenina.⁷⁵

Sin embargo, cambios significativos se efectuaron en cuanto a los bienes y la igualdad jurídica de las mujeres; referente a lo primero, se decretó que las mujeres casadas podían administrar sus bienes sin requerir parecer alguno del marido; respecto a lo segundo, se estipuló que las mujeres podían comparecer en juicios sin requerir el consentimiento del marido así como celebrar contratos respecto de sus bienes.⁷⁶ Así, se señaló también que al contraer matrimonio cada cónyuge conservaría la propiedad y administración de los bienes que tuviese así como de sus ingresos; o bien podían acordar que los bienes o solo alguno de ellos serían comunes.⁷⁷

La familia nuclear continuó siendo importante para los legisladores revolucionarios puesto que se señaló que si una mujer casada tenía un hijo ilegítimo, esta no podía reconocerlo sin el consentimiento del esposo, en cambio, este sí podía reconocer al hijo ilegítimo pero no llevarlo al domicilio marital sin la

⁷⁴ LRF, Cap. IV, Arts. 42, 44, 53, 58.

⁷⁵C. B. Vargas Toledo, *Matrimonio y familia en Morelia 1859-1884*, p. 59.

⁷⁶ LRF, Cap. IV, Art. 45-47.

⁷⁷ *Ibíd.*, Cap. XVIII, Art.270-272.

aprobación de la esposa.⁷⁸ Aunado a ello, se prohibió la investigación tanto de la paternidad como de la maternidad;⁷⁹ los liberales decimonónicos únicamente prohibieron la investigación de la paternidad, por lo que al prohibir la investigación de la maternidad, los revolucionarios probablemente pretendían hacer que ello pareciera un “logro” para las mujeres.

Los olvidados en esta ley resultaron ser los hijos, puesto que los derechos de los padres se sobrepusieron a los derechos de estos. Si bien se suprimió la categoría de espurios para designar a los hijos producto de relaciones ilícitas, al ser reconocidos por sus padres únicamente tenían derecho a llevar el apellido.⁸⁰ En este sentido, se respetó la voluntad individual de los hombres y mujeres para reconocer un hijo natural en detrimento de los derechos de los hijos.

La única propuesta de protección de los hijos fue hecha por los villistas y zapatistas en la Convención de Aguascalientes, estos plantearon que se le otorgaran derechos a los hijos naturales de las “mujeres víctimas de la seducción masculina” y se permitiera la investigación de la paternidad, pues consideraban que de esta forma se terminaría con las relaciones ilegítimas y los hombres reprimirían sus instintos de seducción al saber que tenían que educar y mantener a todos los hijos, pero al resultar ganadora la facción carrancista esta propuesta quedó en el olvido.⁸¹

Además, crearon un proyecto de Ley de matrimonio con fecha del 11 de diciembre de 1915, en el cual plantearon en siete artículos plantearon lo principal sobre la relación entre los cónyuges y para/con lo hijos; en primer artículo establecía que los cónyuges estaban en la libertad de vivir unidos o separados; por ello el artículo segundo señalaba que tras cinco años de vivir separados el divorcio podía decretarse a petición de uno de los cónyuges. Otro punto importante que toca es el reconocimiento de derechos a las relaciones consensuales que tuvieran por lo menos cinco años de convivencia, los cuales serían los

⁷⁸ *Ibid.*, Cap. IV, Art. 215, 216.

⁷⁹ *Ibid.*, Cap. XI, Art. 187.

⁸⁰ *Ibid.* Cap. XII, Arts. 210, 215, 216.

⁸¹ A. L. García Peña, “Continuidades y cambios...”, pp. 328-329.

mismos que los de matrimonios. Respecto de los hijos, suprimía las categorías de naturales, espurios y legítimos, y todos gozarían de los mismos derechos.⁸²

Regresando a la LRF, ahora se analizará el capítulo del divorcio en lo correspondiente al proceso y a los derechos y obligaciones a los que se hacían acreedores los excónyuges una vez decretado disuelto el vínculo. Las causas de divorcio fueron comprendidas en tres artículos: 76, 77, 78; dentro del artículo 77 se agrupó la gran mayoría de ellos, se dividieron en doce fracciones; en el decreto de reformas al Código Civil de 1884 el artículo 227, que en el caso de la ley de relaciones corresponde al 76, únicamente comprendía once causas, pero en la ley en cuestión se agregó una más (ver tabla 1).

Artículo 76. Son causas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;
- III. La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no solo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;
- IV. Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquiera otra enfermedad crónica incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;
- V. El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos;
- VI. La ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio;
- VII. La sevicia, las amenazas o injurias graves o los malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida común;
- VIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- IX. Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años;
- X. El vicio incorregible de la embriaguez;
- XI. Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que no baje de

⁸²Laura Espejel, Alicia Olivera y Salvador Rueda, *Emiliano Zapata. Antología*, México Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1988, pp. 314-315, <https://www.bibliotecas.tv/zapata/1915/z11dic15.htm>, (Consultado: 08/05/2018).

un año de prisión;
XII. El mutuo consentimiento.

Tabla 1. Causales, fuente: *Ley Sobre Relaciones Familiares*, Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, Edición Económica, México, 1917, www.congresoajal.gob.mx/.../busquedasleyes, (consultado: 20/06/2016).

La fracción once fue la nueva, al parecer los legisladores creyeron necesario crear esta causa dado los cambios en la administración de bienes de los consortes que anteriormente se señalaron; las demás causas permanecieron prácticamente iguales. Persistió la restricción para que las mujeres solicitasen el divorcio por adulterio, aunque se agregó una circunstancia más en la que podían hacerlo, las circunstancias eran: que el adulterio hubiese sido cometido en la casa común; que hubiese existido concubinato entre los adúlteros; que el marido insultase públicamente a la mujer legítima; que la adúltera insultase a la mujer legítima o que por su culpa ésta haya sido insultada.⁸³

Esta última circunstancia fue la que se agregó. La persistencia de estas restricciones remite nuevamente a la protección de la familia nuclear así como la protección del honor masculino frente a la posibilidad de que la mujer procreara un hijo producto de ese adulterio y fuese criado en el domicilio conyugal. Por otra parte, respecto de que alguno de los cónyuges se separase del domicilio conyugal las fracciones V y VI hablan de ello; la primera señala “abandono injustificado” por cualquiera de los cónyuges por un lapso de seis meses consecutivos, mientras que la segunda versa sobre la “ausencia” del marido por más de un año con abandono de sus obligaciones.⁸⁴

Entiéndase así que el abandono era la separación de uno de los cónyuges de la morada conyugal sin el consentimiento del otro; mientras que la ausencia consistía en la separación del marido del hogar con el conocimiento de la esposa pero que había desencadenado en el abandono de las obligaciones conyugales.

A esas causales siguió la de violencia conyugal (sevicia, injurias, malos tratamientos) que hiciera imposible la vida marital, se respeta entonces la potestad dentro del hogar de ejercer violencia como medio de corrección; el Código

⁸³ *LRF*, Cap. VI, Art. 77.

⁸⁴ *Ibíd.* Cap. VI. Art 76, Fracc. V, VI.

Penal señalaba que los golpes y las violencias hechas “en ejercicio del derecho de castigar” no eran punibles.⁸⁵ Si bien la violencia conyugal había sido una constante a lo largo de los siglos, el Estado mostraba una tolerancia hacia esta, lo consideraba quizá un asunto privado en el que no debía intervenir demasiado.

En cuanto a la modalidad del divorcio por mutuo consentimiento, se redujo el tiempo que debía tener de celebrado el matrimonio para solicitarlo, de tres a un año; dos años era el tiempo que el Código de 1884 señalaba y se aumentó a tres en 1915 por las reformas hechas por los mismos constitucionalistas pero nuevamente la redujeron a un año; los esposos debían presentar la solicitud por escrito ante el juez, acompañada de un convenio en el que quedase arreglado todo lo relativo a los hijos y a los bienes del matrimonio.⁸⁶

Una vez que se admitía la demanda el juez citaba a los cónyuges a una junta conciliatoria, de no lograr la conciliación se celebrarían dos juntas más a un lapso de un mes con el mismo objetivo. Si una vez realizadas las tres juntas no había conciliación, el juez tenía que aprobar el arreglo con las modificaciones que creyera convenientes. Mientras se llevaba a cabo el proceso, el juez autorizaba a los cónyuges a vivir separados y por ello debía además acordar lo necesario para “la subsistencia de los hijos menores”.⁸⁷

Las medidas que se tomaban en los casos de divorcio necesario mientras se llevaba a cabo el proceso eran un poco diferentes; lo primero que procedía era poner a la mujer en depósito,⁸⁸ en el lugar que el marido decidiera si ella había sido la “culpable” del divorcio o si era “inocente” ella era quien decidía

⁸⁵ *Código Penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California*, 1871, Libro III, Título II, Cap. I, Art. 510.

⁸⁶ *Código Civil del distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California*. Promulgado el 31 de marzo de 1884, edición comentada por el Lic. Antonio de J. Lozano, Libro I, Título V, Cap. V, Art. 233.

⁸⁷ *LRF*, Cap. VI, Art. 80-84.

⁸⁸ La institución del depósito de las mujeres tuvo varias etapas, la primera fue de la Colonia a 1864 y funcionaba como un institución de control, castigo y protección a la mujer; la segunda etapa se dio de 1864 a 1953 y se mantuvo como institución de castigo y protección, aunque daba la posibilidad a la mujer “inocente” que decidiera si quería o no ser depositada; la última etapa fue de 1953 a 1974 y funcionó solo como una institución que daba protección a la esposa., Ana Lidia García Peña, “El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico social” en Gabriela Cano y José Valenzuela Georgette (Coords.), *Op.cit.*, p. 37.

el lugar. Los hijos quedarían a cargo del cónyuge inocente, se debían asegurar alimentos la mujer y a los hijos. El cónyuge que perdiera la potestad de los hijos tendría las mismas obligaciones para con ellos. Si hubiese bienes comunes se haría la división y ambos contribuirían al sustento de los hijos. La exesposa únicamente podía recibir alimentos si no había sido la culpable de la ruptura. El cónyuge que debiera pagar los alimentos podía librarse de esa responsabilidad si pagaba un monto equivalente a cinco años de pensión.⁸⁹

Por lo que al parecer en caso de que hubiese menores la subsistencia de estos quedaría en la incertidumbre, pues con la cantidad correspondiente a cinco años en los casos de niños muy pequeños es discutible que pudieran subsistir hasta ser capaces de generar sus propios ingresos.

Aunque se suponía que una vez decretado el divorcio los cónyuges eran libres de continuar con su vida como mejor les conviniera, esto no era sí, por lo menos no para las mujeres, dado que las que estuviesen ejerciendo la potestad de sus hijos podían perderla en caso de que vivieran en mancebía o tuvieran un hijo ilegítimo. Por lo que si bien la mujer se había liberado de la potestad del marido, no lo había hecho de la del Estado. Además pesaba sobre ella una restricción para contraer nuevamente matrimonio hasta que pasaran trecientos días de la disolución del anterior.⁹⁰ Estas restricciones a la libertad de la mujer, al parecer no pesaban sobre la libertad del hombre pues nada señalan al respecto.

En resumen, si bien se le reconocieron a las mujeres derechos como el de comparecer en un juicio o administrar sus bienes, para los legisladores su función principal continuó siendo la maternidad y por consiguiente el hogar, de ahí que no se le concediera trabajar si no era con el consentimiento del marido, ya que esta actividad podía implicar una ausencia del hogar; de esta forma continuó subordinada al hombre mientras estaba casada, y una vez divorciada tampoco recuperaba su libertad del todo, pesaban sobre ella restricciones que imponía el Estado.

⁸⁹ *LRF*. Cap. VI, Art. 93, 94, 96, 100, 101.

⁹⁰ *Ibid.* Cap. VI, Art. 97, Cap. VII, Art. 140.

3. La pugna feminista por los derechos de las mujeres en México: Hermila Galindo y Sofía Villa de Buentello

Los cambios políticos, económicos, sociales y culturales que resultaron de la Revolución, posibilitaron una mayor participación de la mujer en la esfera pública. Muchas mujeres que vivieron en esa transición del régimen porfirista al régimen revolucionario no fueron solo espectadoras sino que algunas fueron parte activa en la causa revolucionaria, ello en cuanto a la política; social y/o culturalmente más mujeres pudieron acceder a una educación “adecuada a su sexo” como la taquigrafía, docencia, mecanografía, por mencionar algunas; según las investigaciones, a principios del siglo XX tan solo el 14.30 % de los estudiantes eran mujeres, ese porcentaje creció en un 10% para el año de 1907. Fueron esas mujeres, consideradas de clase media, quienes durante y después de la lucha armada pugnaron por los derechos políticos de la mujeres, principalmente el sufragio, pero además por una mayor igualdad de las mujeres y los hombres en otras esferas de la sociedad como el seno del hogar, por lo que algunas de las críticas también estuvieron dirigidas a la legislación familiar.⁹¹

En esa misma transición comenzó a hablarse de feminismo en México, Gabriela Cano menciona que a inicios del siglo XX el concepto de feminismo ya era de uso común en los sectores cultos de la ciudad de México; las demandas feministas de esos años estaban enfocadas, principalmente, a una igualdad entre los sexos relacionada con las capacidades intelectuales y de educación de los mismos, así como a una mayor valoración de ciertos atributos subjetivos que se consideraban femeninos como la capacidad emocional y la dulzura.⁹² Es decir a la vez que pugnaba por la igualdad entre los sexos, también se hacía

⁹¹ Martha Eva Rocha Islas, “Nuestras propias voces. Las mujeres en la Revolución mexicana”, *Historias*, N° 25, oct.-1990-mar.-1991, pp.113-117, <http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/?cat=879>, 26-06-2017, (consultado: 16/06/2017).

⁹² G. Cano, “Más de un siglo de Feminismo en México”, *Debate Feminista*, Vol. 14, octubre de 1996, p. 345, http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/014_25.pdf, (Consultado: 16/06/2017).

mención de las diferencias entre los mismos para justificar la ampliación de los derechos de las mujeres.

Al calor de la revolución el feminismo se expandió aún más y, durante y después de esta lucha, muchas mujeres enarbolando la bandera del feminismo y también la del liberalismo demandaron el sufragio femenino; su solicitud fue exigida tanto en el Primer y Segundo Congreso Feminista realizados en 1916, así como unos años después en el Congreso Internacional de Mujeres de la Raza en el año de 1925. Los primeros fueron llevados a cabo en Yucatán con el apoyo de Salvador Alvarado que fungía como gobernador de ese estado; éste consideraba que las mujeres necesitaban tener un estado jurídico que las enalteciera y una educación que les permitiera ser independientes.⁹³

A estos congresos acudieron mujeres de diferentes estados del país, entre las que proliferaron las maestras. Durante el Primer Congreso algunas asistentes consideraban que entre ellas existían dos tipos de feminismo, el moderado que reservaba los derechos políticos para los hombres y el radical cuyas posiciones no debían ser consideradas en el congreso.⁹⁴

Por otra parte, al internacional acudieron feministas de diferentes partes del mundo. En estos eventos sobresalieron dos mujeres, en los congresos de 1916 la protagonista y promotora de los mismos fue Hermila Galindo, en el de 1925 fue Sofía Villa de Buentello quien causó controversia.⁹⁵ De estas dos mujeres se hablará en las siguientes páginas, no solo por sus ideas sino porque infortunadamente las fuentes no proporcionan mayor información de los otros cientos de mujeres que participaron en dichos eventos.

⁹³ Rosa María Valles Ruiz, "Primer congreso feminista en México" en *Historia de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, 2015, p. 253.

⁹⁴ Esperanza Tuñón Pablos y Juan Iván Martínez Ortega, "La propuesta político –feminista de Hermila Galindo: tensiones, oposiciones y estrategias" en *Estudios de Género*, julio-diciembre del 2017, p. 10, <http://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/143/pdf>, (Consultado: 18/08/ 2017).

⁹⁵ G. Cano, "Revolución, Feminismo y ciudadanía en México, 1915-1940", Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*, tomo V, El siglo XX, Segunda Edición, España, Taurus Minor, 2001, pp. 751-752.

Hermila Galindo

Hermila Galindo nació en Lerdo, Durango, en una hacienda llamada San Juan de Avilés perteneciente a Villa Juárez el 2 de junio de 1886, fue hija natural de Rosario Galindo y Hermila Acosta. Huérfana de madre a tan solo unos días de nacida, fue criada por su padre y su tía Ángela Galindo; a los 16 años de edad quedó huérfana también de padre por lo que su tía Ángela continuó a cargo de ella;⁹⁶ realizó estudios en la Escuela industrial para Señoritas de Chihuahua, obtuvo un certificado de Telegrafía pero además tenía conocimientos de inglés, teneduría de libros, taquigrafía, mecanografía y español. Sus estudios le permitieron trabajar como maestra particular así como en algunos colegios, todo ello le permitió acercarse a los círculos políticos de oposición de Torreón, Coahuila.⁹⁷

Posteriormente, viviendo ya en la ciudad de México, se unió al Club Abraham González desde donde apoyó a Madero y posteriormente a Carranza, al arribar el Primer jefe a la Ciudad de México en 1914, Hermila le dirigió un discurso de bienvenida con el cual ganó su simpatía, y probablemente admiración, por lo que fue invitada por Carranza a ser su secretaria particular.⁹⁸ A partir de entonces Hermila se dedicó a propagar la doctrina de Carranza así como a pugnar por los derechos de las mujeres, particularmente, por el sufragio.⁹⁹ A continuación se tratará su postura en relación al sufragio y posteriormente sobre su perspectiva respecto a la sexualidad de las mujeres, para finalizar con su posición sobre el divorcio.

En el discurso que Hermila creó para el Primer Congreso, y que no pudo dar personalmente por supuestos motivos de salud, citó a varios pensadores de talla internacional, como John Stuart Mill, con los que sustentó sus propuestas; la mayor lucha de esta mujer fue el sufragio femenino, creía que si las mujeres

⁹⁶ R. M. Valles Ruiz, *Hermila Galindo. Sol de libertad*, Segunda edición, México, Ediciones Ger-nika, 2015, p. 41; Tuñón Pablos, Esperanza y Juan Iván Martínez Ortega, *Op. cit.*, p. 7.

⁹⁷ R. M. Valles Ruiz, *Hermila Galindo. Sol de libertad*, p. 42-44.

⁹⁸ Jessica Méndez Mercado, *Posturas Feministas entorno al sufragio femenino en México, 1919-1925* (Tesis de Maestría), México, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2016, p.42.

⁹⁹ M. E. Rocha Islas, "Nuestras propias voces. Las mujeres en la Revolución mexicana", p. 116.

tenían obligaciones era justo que también tuvieran derechos. Sin embargo, sus posturas no tuvieron aceptación unánime, así como muchos hombres sostenían que las mujeres no estaban preparadas para votar, ya fuese por sus creencias religiosas o su “debilidad” como mujeres que eran, así mismo, algunas feministas consideraban que el sufragio era un asunto de hombres; ni el Primer ni el Segundo Congreso Feminista hubo acuerdo unánime entre las asistentes respecto al sufragio; en el segundo se concilió el derecho de las mujeres al sufragio, noventa mujeres que pronunciaron a favor de que las mujeres pudieran votar pero no pudieran ser votadas, mientras que sesenta consideraban que las mujeres no aún debían aspirar a ser votadas.¹⁰⁰

Hermila propuso ante el Congreso, el 16 de enero de 1917, el voto femenino restringido,¹⁰¹ acorde con su referente teórico Stuart Mill, era perjudicial que se le concedieran iguales derechos políticos “a la ignorancia que a la ilustración”, por lo cual solicitaba el voto solo para las mujeres de “cultura eficiente” y solo a nivel local, agregaba que solo con la práctica las mujeres aprenderían a ejercer su derecho al voto.¹⁰²

Además consideraba que la educación marcaría la diferencia entre la ignorancia y la ilustración, por eso ella pugnaba además por una educación racionalista anticlerical, ya que creía que el fanatismo en el que eran educadas era la razón de que las mujeres fueran cobardes y débiles,¹⁰³ evidentemente Hermila era una feminista liberal, como sus datos biográficos lo muestran comenzó su formación liberal desde que se empezó a fraguar la revolución y la consolidó con su adhesión al grupo Carrancista. Ella marcó además un precedente al atreverse a postularse como Diputada federal, con un programa que

¹⁰⁰ R. M. Valles Ruiz, “Hermila Galindo. Ideas de vanguardia, acciones que abrieron brecha” en *Mujeres y constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, Secretaría de Cultura, Gobierno del Estado de México, 2017, p. 65.

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² R. M. Valles Ruiz, *Hermila Galindo. Sol de libertad*, p.77.

¹⁰³ Oliva Noguez Noguez, “Hermila Galindo y ‘La mujer moderna’ (1915-1916). Abriendo espacios: entre la domesticidad y los derechos por la igualdad” *Historia 2.0. Conocimiento histórico en clave digital*, año II, N° 4, julio- diciembre de 2012, p. 74, <http://historiaabierta.org/historia2.0/index.php/revista/article/view/105>, (Consultado: 20/01/2018).

naturalmente estaba enfocado a los derechos de las mujeres,¹⁰⁴ aunque no ganó y obtuvo pocos votos, demostró que aun sin el reconocimiento del Estado, las mujeres podían ejercer una ciudadanía aunque fuese parcialmente.¹⁰⁵

Galindo escapaba del arquetipo femenino de su época, al igual que otras mujeres, de quienes recibió apoyo y adhesión; pero naturalmente también tuvo opositoras, no todas las mujeres estuvieron de acuerdo con ella, su posición sobre el voto femenino fue criticada, pero más lo fue su propuesta sobre que las mujeres recibieran educación sexual. Desde siglos se les atribuía a las mujeres la característica de seres asexuales, por lo que el hecho de que Hermila señalara que las mujeres tenían deseo sexual provocó un gran escándalo en el Primer Congreso Feminista y fue tachada de inmoral. Ella argumentó que problemas sociales como el aborto, el infanticidio, la orfandad y la prostitución eran ocasionados por “la moral desigual que castiga actos que son resultado de las ‘naturales exigencias sexuales’” por ello las mujeres tenían que conocer la naturaleza de su cuerpo, y postuló que en las escuelas secundarias se enseñara anatomía y fisionomía.¹⁰⁶

Hermila creía que todo los aspectos de la vida de los individuos tenían repercusión en la vida pública, por ello debían tener amplias libertades y una de ellas era la sexualidad; así, según Laura Orellana, Galindo desdibujaba la línea entre lo público y lo privado tan marcada en ese tiempo.¹⁰⁷ Por otra parte, algunas de las investigadoras que han estudiado a Hermila mencionan la posible influencia que esta pudo tener sobre Carranza con respecto a la Ley sobre divorcio sin que hasta ahora haya podido verificarse esa hipótesis más que por su

¹⁰⁴ R. M. Valles Ruiz, “Hermila Galindo. Ideas de vanguardia, acciones que abrieron brecha”, p. 67.

¹⁰⁵ Galindo se postuló en 1918, posteriormente, y para el mismo cargo lo hicieron Elvia Carrillo Puerto en 1926 y Refugio García en 1937; la primera con un programa feminista liberal, mientras que Elvia pugno por principios socialistas y Refugio tenía orientación comunista. G. Cano, “Revolución, Feminismo y Ciudadanía en México, 1915-1940”, pp. 753-754.

¹⁰⁶ M. E. Rocha Islas, “Nuestras propias voces. Las mujeres en la Revolución mexicana”, p. 117.

¹⁰⁷ Laura Orellana Trinidad, “La mujer del porvenir: raíces intelectuales y alcances del pensamiento feminista de Hermila Galindo, 1915-1919”, *Signos históricos*, N°5, ene-junio 2001, p.128. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/signos/cont/5/pr/pr5.pdf>, (Consultado:12 /11/ I 2017).

defensa de la ley; lo que sí es seguro es que estaba a favor del mismo, así lo externo en diversas ocasiones.

En su obra titulada *La doctrina de Carranza*, se refirió a esa ley como "... la más alta reforma social que pudo haberse operado entre las modernas nacionalidades, complemento necesario de los preceptos proclamados por los reformadores juaristas...",¹⁰⁸ consideraba el divorcio como una "ley de selección natural" mediante la cual los matrimonios mal avenidos pudieran separarse y buscar otra pareja con la que pudieran procrear "hijos vigorosos para la patria".¹⁰⁹

Propuso que una vez decretada la disolución del vínculo los gastos de manutención y educación fueran asumidos por el cónyuge responsable de la separación. Debido a la prohibición de investigar la paternidad, pues se creía que ello atentaría contra la sociedad y la familia, planteó se tomaran medidas para daños y prejuicios a las mujeres "engañadas, seducidas y abandonadas con hijos", así como que se aumentaran las penas monetarias y las sanciones para los "Don juanes".¹¹⁰

Por todo ello, Hermila Galindo ha sido nombrada por quienes la han estudiado como "Sol de libertad", "La mujer del porvenir", en general como una mujer de avanzada, que como vocera del carrancismo propagando "la doctrina de Carranza" dentro y fuera de México, pero sobre todo de los derechos de las mujeres, principalmente a través de su revista *La Mujer moderna*, mostró el camino que debía seguir el feminismo en México en las siguientes décadas. Tras la caída de Carranza, se retiró al hogar al cumplir un papel de esposa y madre, y murió un año antes de que se concediera el sufragio universal a las mujeres.¹¹¹

¹⁰⁸Hermila Galindo, *La doctrina de Carranza y el acercamiento indolatino*, México, 1919, p. 16.

¹⁰⁹ L. Orellana Trinidad, *Op. cit.*, p.122.

¹¹⁰ E. Tuñón Pablos, y J. I. Martínez Ortega, *Op. cit.*, p. 16.

¹¹¹ R. M. Valles Ruiz, "Hermila Galindo. Ideas de vanguardia, acciones que abrieron brecha", p. 78.

Sofía Villa de Buentello

En comparación con los estudios que se han realizados sobre Hermila Galindo, las investigaciones acerca de Sofía Villa de Buentello son pocas, quizá porque dejó menos huellas o porque su persona resulta menos atractiva para las investigadoras. Carmen Ramos Escandón es de las pocas que han estudiado a Sofía y la define, con base en su fotografía, como una mujer de clase media alta perteneciente a las capas “ilustradas”; según menciona, el pie de esa misma foto, que incluyó en su libro *La mujer y la Ley*, la define como profesora, pero su profesión queda en entredicho dado que en una entrevista que le realizó el *New York Times* en 1925, el diario señaló que solo tenía la educación secundaria. Al momento de salir a pugnar por los derechos de las mujeres, Sofía era esposa y madre, su esposo era un abogado.¹¹²

En el año de 1925 la Liga internacional de Mujeres Ibéricas y Latinoamericanas la nombró presidenta del Congreso Internacional, en el cual causó controversia con sus ideas, una de las mujeres con las que debatió fue Refugio (Cuca) García, el debate se suscitó a raíz de que Sofía refirió que la base de los problemas del matrimonio era la moral mientras que Cuca sostuvo que esos problemas obedecían al problema de la economía. Cuca no fue la única que no estuvo de acuerdo con las ideas de Sofía, quien decidió dar por clausurado el congreso, causando aún más descontento pero aún contra su voluntad el congreso continuó. En este congreso también podían distinguirse dos grupos, las radicales y las moderadas, Sofía pertenecía a las moderadas.¹¹³

¹¹² Carmen Ramos Escandón, “Desafiando el orden legal y las limitaciones en las conductas de género en México. La crítica de Sofía Villa de Buentello a la legislación familiar mexicana 1917-1927”, *La Aljaba*, Vol. VII, Segunda época, 2002, pp. 82-83, <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/n07a04ramos.pdf>, (Consultado: 18/06 2017).

¹¹³ Cabe señalar que en ese Congreso convergieron además diferentes ideologías como el socialismo, comunismo, anarquismo, entre otras, de ahí que las propuestas de las mujeres que estuvieron presentes fueran tan diversas y además de no solo estaban abocadas a los relaciones de género, sino también a las relaciones sociales. C. Ramos Escandón “Desafiando el orden legal y las limitaciones en las conductas de género en México. La crítica de Sofía Villa de Buentello a la legislación familiar mexicana 1917-1927”, pp. 86-89.

En su obra *La mujer y la ley*, la cual está compuesta de diez capítulos a lo largo de los cuales defiende los derechos de las mujeres, dentro del hogar, así como en la esfera pública, al igual que Hermila Galindo, consideraba que si las mujeres tenían obligaciones, también debían tener derechos, era partidaria del sufragio femenino fragmentario, pero su crítica fue más lejos:

Algunos dicen que sí existe igualdad en los sexos, puesto que esta consiste en tratar desigualmente condiciones desiguales, y es desigual la condición de la mujer. Ahora bien, si es cierto lo primero, debemos admitir que el hombre inculto, no puede ser tratado como el de inteligencia cultivada; y ni tampoco la mujer intelectual como la ignorante.¹¹⁴

Así, Sofía no solo defendió que les diera el derecho al voto a las mujeres cultas, sino además crítico el hecho de que todos los hombres pudieran votar por igual cuando no todos eran cultos. Por otra parte, constantemente destacaba las características “propias de las mujeres”, como el sentimentalismo; así con relación al patriotismo, decía que este era un sentimiento y, que como las mujeres era muy sentimentales, por lo tanto eran igual o más patriotas que un hombre.¹¹⁵ Era común entre las feministas de comienzos del siglo XX una hibridación entre el feminismo igualitarista y el dualista, lo cual se percibe en Sofía.¹¹⁶

El principal referente teórico de Villa de Buentello fue Genaro García,¹¹⁷ así lo muestra a lo largo de su obra, aunque no precisa cuáles son ideas suyas y cuáles de Genaro; aunque se desconoce su filiación religiosa, es probable que, como la mayoría de los mexicanos de ese tiempo, fuera católica, ya que constantemente hablaba sobre el matrimonio como “un sacramento”, la “santidad del matrimonio” y el cristianismo:

Matrimonio disoluble es casi sinónimo de amor libre y hasta la mujer se volverá mas (*sic*) inconstante y frívola. Solo los esposos que se aman mutuamente y

¹¹⁴ Sofía Villa de Buentello, *La mujer y la ley. Pequeña parte tomada de la obra en preparación titulada: “La esclava se levanta”. Estudio importantísimo para la mujer que desee su emancipación y para el hombre amante del bien y la justicia*, México, Imprenta Franco Mexicana, 1921 p. 197.

¹¹⁵ *Ibíd.*, p. 188.

¹¹⁶ J. Méndez Mercado, *Op. Cit.*, p. 46.

¹¹⁷ Genaro García fue un historiador de finales del siglo XIX, que es conocido principalmente por sus estudios prehispánicos y bibliófilos, pero que también escribió críticas a la condición jurídica de la mujer. Para mayor información véase: C. Ramos Escandón “Genaro García, historiador feminista de fin de siglo”, *Signos Históricas*, Vol. III, N. 5, Ene. –Jun. 2001, <http://signoshistoricos.izt.uam.mx/index.php/SH/article/view/1291/1181> (Consultado: 21/02/2018).

aman también a sus hijos, realizan la verdadera felicidad. Por eso el cristianismo fue la salvación de la mujer porque estableció la indisolubilidad del matrimonio.¹¹⁸

Sofía atribuía al matrimonio y la familia la máxima realización del ser humano, su razón de ser, pues sería en ese estado que alcanzaría la felicidad: “Conservar el bien adorado, consagrarse a él y a sus hijos, este es el único bien de la humanidad: libertad y derechos para todos, pero dentro del orden y la moral.” Este argumento es repetido una y otra vez en su obra. Consideraba además que la leyes del momento estaban basadas en la inferioridad de la mujer y propiciaban el abuso de los hombres hacia las mujeres por lo que debían ser reformas.¹¹⁹

Mientras que ella se oponía al divorcio, otras como Elena Torres, quien también había participado en los congresos de Yucatán, hacían audaces propuestas. Torres incluso creía que la LRF debía ser reformada para obtener el divorcio a solicitud de solo uno de los cónyuges, para lo cual era necesario eliminar las restricciones que pesaban contra la mujer;¹²⁰ refiriéndose por ejemplo a las que existían para que las mujeres solicitasen el divorcio por adulterio. Esta fue lectora de uno de los discursos de Hermila Galindo,¹²¹ por lo que es probable estuviera influenciada por ella; el hecho de que Galindo se retirara de la política no significa que desde su trinchera no pudiera seguir teniendo contacto e influencia en algunas feministas de la época.

Continuando con Villa de Buentello, asimismo realizó una crítica a la Ley de Relaciones Familiares, enfatizó que si bien con dicha ley Carranza había erradicado algunas de las desigualdades, también le había causado un gran daño a las mujeres, el divorcio, argumentó que “Las leyes han creado costumbres tan difíciles de extirpar, que ahora parecen naturales a los ignorantes. Las leyes han desencadenado sobre la mujer una tempestad de males.”¹²² Para

¹¹⁸ S. Villa de Buentello, *op. cit.*, p. 62.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 64.

¹²⁰C. Ramos Escandón, “Desafiando el orden legal y las limitaciones en las conductas de género en México. La crítica de Sofía Villa de Buentello a la legislación familiar mexicana 1917-1927”, p. 85.

¹²¹ E. Tuñón Pablos y J. I. Martínez Ortega, *op. cit.*, p.14.

¹²²S. Villa de Buentello, *Op. Cit.*, p.138.

Sofía “El matrimonio disoluble es algo así como las uniones ilegítimas, que no tienen fuerza, y pueden romperse cuando al hombre convenga.”¹²³

Por ello, sostenía que las reformas que en esa ley se hicieron en favor de la mujer de nada servían pues en cualquier momento podía ser dejada por el esposo y quedar así desprotegida; preguntaba “¿Qué será de la esposa infeliz? ¿De qué le servirán todas esas ventajas que pretenden ofrecerle, si de una vez, esa misma ley que quiere beneficiarla, la hace desgraciada y la hunde en el abismo del abandono?”; a la vez que consideraba la ley como la causa de los males de la mujer, también creía que, de realizarse reformas a la misma, esta podía cambiar la situación de las mujeres.¹²⁴

Según Carmen Ramos Escandón, Sofía veía la ley como “un instrumento que favorezca las medidas específicas que permitan modificar la situación de la mujer y establecer nuevas formas de relaciones de género”.¹²⁵ Así, puede calificarse a Sofía como una feminista conservadora no solo porque estaba en contra del divorcio vincular sino además porque su obra tiene una tendencia religiosa en la que sustenta su postura.

En síntesis, el feminismo de principios del siglo XX no puede definirse en una sola postura, coexistieron diversas posturas y diversas demandas; respecto a lo primero las feministas oscilaron entre la igualdad de los sexos y la dualidad de los mismos, a la vez que pedían igualdad, señalaban diferencias entre los sexos, ese fue el caso tanto de Hermila Galindo como de Sofía Villa. Tocante a lo segundo, si bien las demandas eran de diversa índole, la principal era el sufragio femenino, aunque también pedían que se reformara la legislación familiar. Un aspecto en el que se nota claramente la diversidad de posturas, es el divorcio, mientras Galindo alababa la introducción del divorcio vincular, Villa lo crítico férreamente.

¹²³ *Ibíd.*, p.142.

¹²⁴ *Ídem.*

¹²⁵ C. Ramos Escandón “Desafiando el orden legal y las limitaciones en las conductas de género en México. La crítica de Sofía Villa de Buentello a la legislación familiar mexicana 1917-1927”, p. 98.

4. El derecho civil en Michoacán

La codificación y el derecho civil en México

Antes de entrar en la materia que particularmente interesa aquí, el derecho civil en Michoacán, es importante ahondar un poco en cómo se desarrolló el proceso codificador en México y por consiguiente la codificación civil y para ello es necesario retroceder hasta los inicios de la vida independiente de México, con la finalidad de entender el contexto en el que se dictaron los códigos civiles en el estado de Michoacán.

Una vez que México alcanzó su independencia uno de tantos problemas a los que se enfrentó fue la elección de su sistema de gobierno, las posturas eran encontradas y el consenso era difícil. Con la Constitución de 1824 se adoptó el federalismo como sistema de gobierno; en cuanto al sistema jurídico, no se discutió la necesidad de una codificación¹²⁶ de carácter federal y de esta forma los estados quedaron facultados para, una vez que dictaran sus respectivas constituciones locales, expedir sus códigos.¹²⁷

El primer código de México, y más aun de toda Iberoamérica, fue el de Oaxaca promulgado entre los años de 1828 y 1829, en 1829 Zacatecas también decretó su Código civil y Jalisco intentó lo mismo publicando la primer parte en el año de 1833.¹²⁸ Sin embargo, los vaivenes en la política del país impidieron que alguno de estos códigos se consolidara en la práctica, según María del Refugio González, en el lapso de 1821- 1871 ningún código estuvo vigente sufi-

¹²⁶ Tanto la constitución como la codificación son aportaciones de la ilustración; en México se adoptaron estos dos elementos; sin embargo, hubo países que codificaron el derecho previo al constitucionalismo y otros que adoptaron la constitución pero no vieron la necesidad de codificar su derecho. Cruz Barney, Oscar (Coord.), *La codificación*, México, Editorial Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2006, pp. 10.

¹²⁷ María del Refugio González, *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016, p. 83.

¹²⁸ J. L. Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, novena edición, México, Editorial Porrúa, 2002, p. 192.

ciente tiempo como para sustituir el régimen jurídico heredado del orden colonial.¹²⁹

Cabe aquí hacer un paréntesis para referir lo que es un código y así mismo la diferencia entre este y el sistema que estuvo vigente durante la época colonial. El concepto de código puede entenderse como “una ley que regula toda una rama del derecho, de manera homogénea, sistemática, articulada con un lenguaje breve y preciso” según José Luis Soberanes.¹³⁰

Al respecto la ya antes mencionada, González, dice que codificar es “la reducción a una unidad organiza de todas las normas vigentes de un determinado momento histórico, agrupando las que se refieren a una determinada rama jurídica”.¹³¹ Durante toda la Colonia, y mientras no se consolidó la codificación en México, coexistieron diferentes cuerpos legislativos: las disposiciones castellanas, las “indianas” y el derecho indígena. Por medio de la codificación se dio fin al pluralismo jurídico y se estableció el monismo o absolutismo jurídico.¹³²

Fue a mediados del siglo XIX que se dieron pasos más firmes para la consolidación del Estado mexicano y por consiguiente de la codificación. En 1855 y 1856 se dictaron dos leyes que mermaron considerablemente la potestad de la Iglesia y que perfilaron el carácter liberal laico del Estado. La primera fue la Ley Juárez que abolió el fuero eclesiástico y la segunda fue la Ley Lerdo sobre desamortización con la cual el poderío económico de la Iglesia se vería severamente afectado,¹³³ estas leyes fueron la ante sala de lo que estaba por venir en materia legislativa.

En 1857 se decretó una nueva constitución de corte liberal en la cual se establecieron derechos como la igualdad jurídica, libertad de enseñanza, libertad de imprenta, supresión de tribunales especiales, entre otros; aunque no es-

¹²⁹ M. R. González, *Op. Cit.*, p. 113.

¹³⁰ J. L. Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, p. 189.

¹³¹ M. R. González, *Op. Cit.*, p. 64

¹³² J. L. Soberanes Fernández, “Historia del sistema Jurídico mexicano”, p. 32-34.

¹³³ Guillermo F. Margadant S., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, UNAM, 1971, p. 169.

tableció una separación tajante entre el Estado y la Iglesia, sí dio pasos importantes en ello, al no establecer la religión católica como única.¹³⁴

En cuanto a codificación se refiere, Benito Juárez encomendó a Justo Sierra la creación de un Código civil, sin embargo, el proyecto no se materializó debido primero a la intervención francesa y después la caída del gobierno de Juárez; durante el Segundo imperio, Maximiliano sometió a revisión ese mismo proyecto, facultando a los juristas¹³⁵ que anteriormente estuvieron comisionados para lo mismo: José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez.¹³⁶

No obstante, fue hasta el ascenso de Juárez nuevamente al poder, durante la República restaurada, que finalmente se arraigó la codificación en México, de nuevo se nombró una comisión integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, quienes revisaron el proyecto anterior y elaboraron uno nuevo que fue sometido al Congreso en el 28 de noviembre de 1870; ese código estuvo en vigor hasta 1884 año en que entró en vigor uno nuevo, cuya iniciativa fue presentada por el presidente Manuel González en el año de 1882.¹³⁷

La codificación civil en Michoacán

Tras la promulgación de Código civil de 1871, algunos estados adoptaron el mismo con sus respectivas modificaciones, mientras que otros prefirieron crear el propio, entre los que adoptaron el Código federal están: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro,

¹³⁴ J. L. González, *Op. Cit.*, p. 102.

¹³⁵ María del Refugio González refiere que en los países de tradición romano-germánica la función codificadora fue vista como una tarea "científica" y no política, por lo que tanto Europa y, así mismo, en América Latina esa labor se consignó a los juristas. M. R. González, *Op. Cit.*, p. 68.

¹³⁶ J. L. Soberanes Fernández, *Historia del derecho mexicano*, p. 193.

¹³⁷ M. R. González, *Op. Cit.*, p.110-112.

San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas. En tanto que los estados de México, Tlaxcala, Oaxaca y Veracruz decidieron crear sus códigos.¹³⁸

El 31 de julio de 1871 el Congreso del estado resolvió que se adoptara el Código del Distrito Federal, para ello era necesario la creación de nueva burocracia,¹³⁹ lo que no podía hacerse de un momento a otro por ello los legisladores decidieron lo siguiente:

Desempeñaran por ahora las funciones del Ministerio Público en los casos de que habla el libro 4º del código, el abogado procurador de los fondos de instrucción secundaria y sus agentes, y en todos los demás el síndico procurador del ayuntamiento de la municipalidad donde reside el juez de primera instancia, y si hubiese dos, el primero. En caso de impedimento de unos u otros harán sus veces los que deban sustituirles conforme a las leyes.¹⁴⁰

Se mandaron imprimir dos mil ejemplares y el Código debía comenzar a regir a partir del primero de enero de 1872, pero al haber cambio de gobierno, se decretó que el Código entraría en función a partir del 5 de febrero del mismo año. Aunque se autorizó para hacer al código las reformas necesarias para que este estuviera acorde con la constitución local,¹⁴¹ en lo que respecta a matrimonio y divorcio no se realizó ningún cambio.

Este código estuvo vigente hasta el año de 1895 en que se adoptó el código del Distrito Federal de 1884, así como el código penal y los respectivos códigos de procedimientos. La vigencia del código de 1895 fue hasta el año de 1936 en que se adoptó el Código federal de 1932. En materia de derecho familiar, el Código de 1895 fue reformado por las Ley de divorcio de 1914 y la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, que fueron adoptadas en el estado de Michoacán, el 22 de julio de 1915 y la segunda el 17 de agosto de 1924.¹⁴²

¹³⁸Oscar Cruz Barney, "La codificación estatal mexicana y la recepción de la primera codificación civil del distrito Federal" en Ó. Cruz Barney (Coord.), *Op. Cit.*, pp. 196, 206.

¹³⁹ *Código civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, Edición Oficial del Estado, Octaviano Ortiz editor, 1871.

¹⁴⁰ *Ídem*.

¹⁴¹ *Ídem*.

¹⁴² *Periódico Oficial del estado de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Tomo XXIII, Núm. 49, Jueves 22 de julio de 1915; *Periódico oficial del gobierno constitucional del estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo*, Morelia, Tomo XLIV, Núm.90, Domingo 17 agosto de 1924.

5. Relaciones de género y divorcio en la Ley Sobre Relaciones Familiares y el Código civil del estado de Michoacán de 1936

Durante el siglo XIX y particularmente a mediados del siglo los legisladores eran partidarios del individualismo, sin embargo, durante la revolución inició la transición de la legislación individualista a una social; así, la constitución de 1917 incorporó tres artículos que reflejan esa directriz, estos fueron: el artículo tercero que estableció la educación pública, gratuita, laica y obligatoria; el artículo 27 en el que se retomó la cuestión agraria y el artículo 123 sobre el trabajo y la previsión social.

Según Jesús Trápaga, la constitución articuló los principios del pensamiento liberal con una esencia de justicia social.¹⁴³ Además, Héctor Fix Zamudio considera que el carácter socializante del derecho se proyectó en dos aspectos: primero, revitalizó el derecho existente al socializarlo y, segundo, hizo surgir nuevas ramas del derecho que hoy integran el derecho social.¹⁴⁴

Esa tendencia hacia el derecho social se acentuó aún más en el Código civil de 1928, que en realidad se puso en vigor hasta el año de 1932 en el Distrito Federal y en el año de 1936 en Michoacán. A lo largo de la exposición de motivos de este código se hizo énfasis en la necesidad de socializar el derecho:

Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre la otra.¹⁴⁵

Desde el año de 1925 surgió la inquietud por la creación de un nuevo código civil; en el año de 1926 se facultó al Ejecutivo para que nombrara una

¹⁴³ Jesús Trápaga Reyes, "El derecho social en México: problemas y perspectivas", en *El Cotidiano*, vol. 16, núm. 99, enero-febrero 2000, p.5 (<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32509902>, consultado el 29 de junio del 2018).

¹⁴⁴ Citado por José Barroso Figueroa "La revolución mexicana de 1910 y el derecho social" en *La revolución mexicana a 100 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional autónoma de México, 2010, p.74

¹⁴⁵ Exposición de motivos, *Código Civil para el Distrito y territorios federales*, México, Editores Gráficos de la Nación, 1928, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf, (Consulta: 18/01/ 2018).

comisión para la creación del mismo, ya que se considera que dicha empresa necesitaba hacerse con “serenidad” por lo que el Ejecutivo resultaba la persona más indicada para nombrar una comisión que se dedicara de tiempo completo al proyecto, para lo cual tenían 11 meses, del 30 de enero al 30 de noviembre de 1916, sin embargo, el plazo no pudo cumplirse por lo que se les dio una prórroga hasta el 31 de mayo de 1927, plazo que tampoco se cumplió, así pasaron de prórroga en prórroga hasta el año de 1928 en que terminaron el proyecto.¹⁴⁶

La comisión redactora estuvo formada por: Fernando Moreno, Francisco H. Ruiz, Rafael García Peña e Ignacio García Tellez; Francisco H. Ruiz sobre la necesidad de reformar el código mencionaba:

Los códigos civiles impregnados de un fuerte individualismo se han ido modificando al impulso de la poderosa corriente doctrinal en el sentido de socializar el derecho privado. La sociedad está en constante devenir, en constante evolución y el derecho regulador de las relaciones sociales debe estar en continuo progreso. El derecho civil no es inmutable y sufre de la ley de adaptación para poder subsistir.¹⁴⁷

Pese a que el proyecto estaba listo practicante en 1928, la inconformidad de algunos, como la Barra Mexicana de Abogados y la Cámara de Comercio, con ciertos aspectos del código hicieron que se retrasara su puesta en vigor por cuatro años, finalmente, el 1 de octubre de 1936 fue puesto en vigor.

La socialización en el derecho y la crítica al individualismo se extendió a “todos los países civilizados” de Europa y América, uno de los teóricos que tuvo una importante influencia en ello fue León Duguit, quien postulaba que el derecho debía entenderse como una función social; para la elaboración del código se tomó como base la Ley Sobre Relaciones Familiares, aunque se reformaron y adicionaron algunas partes, se inspiraron además en “los códigos más avanzados de la época”.¹⁴⁸

¹⁴⁶ Ángel Gilberto Adame López, “La génesis del código civil de 1928” en *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*, México, Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil, Universidad Nacional Autónoma de México, 2012, pp. 2-3.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 1.

¹⁴⁸ Sara Montero Duhalt, “La socialización del derecho en el código civil de 1928”, en Jorge A. Sánchez –Dávila (Coord.), *El libro del cincuentenario del Código civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 161-162, 166.

Los códigos de 1871, 1895, 1936, así como la Ley de divorcio de 1914 y la ley de Relaciones Familiares de 1917 realizaron algunos cambios en cuanto a las relaciones entre los cónyuges; sin embargo, el rol tradicional asignado tanto a uno como a otro persistió, así como la calidad de subordinada de la mujer, si no al marido, al Estado por medio de la ley. La LRF definió en el artículo 44 que la mujer “tiene la obligación de atender a todos los asuntos domésticos; por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos y del gobierno y dirección del servicio del hogar”¹⁴⁹ y el artículo 164 del código de 1936 se estableció que “Estará a cargo de la mujer la dirección y los trabajos del hogar” se omitió el cuidado de los hijos, quizá porque el artículo anterior señalaba que los cónyuges tenían autoridad y consideraciones iguales respecto de los hijos, lo cual se introdujo en la LRF.¹⁵⁰

En cuanto a los códigos de 1871 y 1895 estos señalaban que “El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer á (*sic*) aquél, así en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.”¹⁵¹ Tanto en los códigos como en la LRF se señaló como obligación exclusiva de la mujer los asuntos domésticos, la igualdad dentro del hogar de la que hablaba la ley de relaciones familiares era solo en cuanto a la educación de los hijos.¹⁵² De lo señalado en los dos primeros códigos a lo que establecieron sus sucesores se le dio la “libertad” a la mujer de decidir en los asuntos domésticos y dejar de seguir órdenes del marido respecto a ello.

La LRF contemplaba que la mujer solo debía trabajar con autorización del marido y ello en caso de que su trabajo no perjudicara en nada su labor principal de atender el hogar.¹⁵³ Los códigos de 1871 y 1895 no mencionan nada al respecto; y dado que para otros asuntos como contratar la mujer necesitaba “licencia de su marido” y, en algunos casos, del juez pareciera que, en el imaginario de los legisladores, las mujeres o al menos las mujeres casadas, no

¹⁴⁹ LRF, cap. IV, art. 43.

¹⁵⁰ *Código Civil del Estado de Michoacán*, Editorial Cajica, 1936 (1968), Libro I, título 5, cap. II, art. 164.

¹⁵¹ *Código civil del Estado de Michoacán de Ocampo*, Edición oficial del Estado, Octaviano Ortiz editor, 1871, libro primero, título quinto, cap. III, art. 201.

¹⁵² LRF., cap. I V, art. 44.

¹⁵³ *Ídem*.

trabajaban, estaban dedicadas cien por ciento al hogar, ya que parece menos razonable, dada la tutela en la que se encontraban en otros aspectos, que tuvieran la libertad de trabajar si así lo querían.

El código de 1936 estableció que la mujer podía trabajar pero siempre y cuando eso no perjudicara su labor como ama de casa, ya no tenía que pedir permiso al marido, no obstante, pusieron una restricción más, ya que el marido podía oponerse a que su esposa trabajase “siempre que subvenga a todas las necesidades del hogar, y funde la oposición en causas graves y justificadas.”¹⁵⁴ Al respecto, Martha Santillán sostiene que hasta entrado el siglo XX se seguía considerando la maternidad como función principal de las mujeres, dado que en la Ley General de Población de 1936 se promovía el “incremento natural de la población” dentro del matrimonio, ese seguía siendo margen de lo deseable.¹⁵⁵

En adelante el análisis se centrara solo en las relaciones de familiares y de género establecidas en la LRF y el Código Civil de 1936, puesto que para lo que importa en este trabajo, estos representan esa transición hacia el derecho social. En lo que respecta a la sociedad conyugal, se puntualizó que el régimen del matrimonio sería siempre por separación de bienes, a no ser que los cónyuges acordaran lo contrario. Por lo que los bienes que llevaran al matrimonio serían administrados por sus respectivos dueños; si durante el matrimonio se adquirirían bienes en común debían ser administrados de mutuo acuerdo, así como los bienes de los hijos.¹⁵⁶

Respecto al divorcio, las causales existentes se mantuvieron en el código y en algunos casos se simplificó la redacción; se agregaron otras y se reformaron algunas como la causal de “el vicio incorregible de la embriaguez”, se modificó de la siguiente manera: “Los hábitos de juego o embriaguez o el uso desmedido y persistente de drogas enervantes cuando amenacen causar la ruina

¹⁵⁴ *Código Civil del Estado de Michoacán*, Editorial Cajica, 1936 (1968), Libro I, Título 5, Capítulo II, Arts. 164-166.

¹⁵⁵ Martha Santillán Esqueda, “Mujeres y leyes posrevolucionarias. Un análisis de género en el Código Penal de 1931” en *Iter Criminis*, N°13, Sexta época, Abril-Junio 2016, p. 135, <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Iter-6-13.pdf>, (Consultado: 15/06/2017).

¹⁵⁶ *Código Civil del Estado de Michoacán*, Libro I, Título V, Cap. III, Art. 173-176.

de la familia, constituir un motivo de desavenencia conyugal".¹⁵⁷ Uno de los objetivos del Estado era el convertir a los hombres mexicanos en virtuosos, trabajadores y sin vicios; el hecho de que se mantuviera la embriaguez como causal, pero más aún que se agrega el juego y el uso de drogas, hace pensar que hasta entonces ese objetivo no se había logrado y que, al contrario, la situación había empeorado, ya que al parecer los mexicanos incursionaron o incrementaron el uso de drogas.

Por otra parte, los casos de divorcio por mutuo consentimiento y respecto al convenio que debían establecer los cónyuges, la LRF únicamente decía que en este tenía que quedar establecido lo relativo a los hijos y a los bienes; el código de 1936 señaló en cuatro puntos los elementos que comprendería el convenio:

- I.- Designación de persona a quien hayan de confiarse los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- II.-El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;
- III.-La casa donde debe vivir la mujer durante el procedimiento
- IV.- la cantidad que por alimentos deba cubrir un cónyuge al otro mientras dure el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo.¹⁵⁸

De esta forma, se continuó restringiendo a la libertad de acción de la mujer al señalar que esta debía especificar el domicilio que habitaría durante el procedimiento; en relación a la pensión, tratándose de un divorcio voluntario los legisladores consideraron que en esos casos los cónyuges no estaban obligados a dar pensión alimenticia al otro a menos que ellos así lo acordaran; en los casos de divorcio necesario persistió esa obligación y se suprimió la parte que decía que el cónyuge que debía dar la pensión podía deshacerse esa obligación si paga lo equivalente a cinco años.¹⁵⁹

Algunas investigadoras, entre ellas Roxana Rodríguez, sostienen que la crítica que ejercieron las feministas sobre algunos puntos en normatividad que consideraban discriminatorios y que, además, ponían en desventaja a la mujer

¹⁵⁷ *Ibíd.*, Libro I, título V, Cap. VII, Art. 226, Fracc. XVI.

¹⁵⁸ *Ibíd.*, Libro I, Título V, Cap. VII, Art. 231.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, Libro I, Título V, Cap. VII, Art.246.

respecto al hombre, hicieron eco en los legisladores puesto que se reformaron o eliminaron algunas de las partes que ellas criticaron.¹⁶⁰

En este sentido, respecto al adulterio como causal, hubo un cambio significativo al suprimirse el artículo, y las respectivas fracciones del mismo, que restringían a la mujer en la acción de solicitar el divorcio por esa causa. Se suprimió además el hecho de que la mujer divorciada pudiera perder la patria potestad de sus hijos si vivía en mancebía o concebía un hijo ilegítimo. Sin embargo, aún en la década de los setenta, cincuenta años después de la revolución, algunas estudiosas del derecho como Sara Duhalt Montero atribuían esos cambios a:

Después de milenios, en que la condición de la misma (la mujer), fue siempre de sometimiento al varón en razón de la potestad marital, podemos considerar que más bien el legislador de 1928 fue de un amplísimo criterio, de ideas muy avanzadas, que tuvo que enfrentar denodadamente a las barreras del tradicionalismo imperante en su época, por todo ello, muy merecedor del reconocimiento que, a medio siglo de distancia, le debemos las mujeres mexicanas de la actualidad.¹⁶¹

Contrario a lo anterior, las feministas de la época tuvieron influencia en los codificadores posrevolucionarios, no fue coincidencia que algunas de las críticas que ellas hicieron a la legislación familiar hayan sido suprimidas o reformadas. Otra de las críticas que se hizo fue el hecho de que no existiera ningún tipo de protección para las mujeres y los hijos de éstas nacidos fuera del matrimonio, pues consideraban que ello además ayudaría a terminar con ese tipo de relaciones y el nacimiento de hijos naturales. Este código reconoció derechos a la concubina y a los hijos nacidos del concubinato, sin embargo era necesaria la existencia de cohabitación de cinco años.¹⁶² Lo cual es importante dado que, hasta entonces, el Estado siempre había procurado la protección de la familia nuclear, dejando al margen de la ley las relaciones consensuales así como a los hijos nacidos de las mismas.

¹⁶⁰ Roxana Rodríguez Bravo, "Los derechos de las mujeres en México" en *Historia de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, 2015, p.274.

¹⁶¹ S. Montero Duhalt "La socialización del derecho en el código civil de 1928", p. 167.

¹⁶² María Leoba Castañeda Rivas, *El derecho civil en México. Dos siglos de historia. Desde la formación de las instituciones hasta la socialización de la norma jurídica*, México, Editorial Porrúa, 2013, p. 82.

En resumen, tanto en los códigos decimonónicos, como en la legislación revolucionaria y posrevolucionaria la obligación de mantener el hogar siguió recayendo principalmente en el marido, aunque la mujer podía contribuir sin excederse del cincuenta por ciento de los gastos. Así, los cambios que se realizaron respecto la condición de la mujer fueron en cuanto a su carácter jurídico, respecto a la administración de sus bienes y a su capacidad para comparecer en un juicio o contratar; es decir en cuanto a labores que no requirieran una ausencia prolongada del hogar.

En el lapso de 1871-1936 no logró romperse con el esquema de las madre-esposas y el varón proveedor. Respecto al divorcio el cambio más significativo con relación a la codificación decimonónica y la legislación de la revolución fue la introducción del divorcio vincular, con el cual se abrió paso a un nuevo modelo de familia, y aunque uno de los argumentos para establecerlo fue la emancipación de la mujer, ello no se refleja en la normatividad.

CAPÍTULO II

FAMILIA, MATRIMONIO Y DIVORCIO EN MORELIA

La política del estado se vio ligada a los vaivenes de la política del país y la ciudad de Morelia como capital del estado padeció los estragos de esto; no obstante, la crisis política y económica en que vivió la ciudad en los años de la revolución, provocados en parte por esta y en parte por otros factores, los morelianos continuaron haciendo su vida lo más normal que les fue posible; así, asistían a actividades recreativas en sus ratos de ocio.

La revolución tuvo cierto impacto en la conformación familiar tanto por los cambios sociales que ocasionó como por las reformas legales que se realizaron. Los morelianos continuaron con su vida privada, no dudaban en conformar una familia, ya fuese ante la ley o no; existió una diversidad familiar contraria al modelo de familia conyugal nuclear que ahora promovía el Estado.

A la vez que bajaron los índices de matrimonio, durante el periodo revolucionario, subieron los de divorcio; sin embargo, la diferencia en cuanto la concurrencia hacia ambos fue muy grande, el matrimonio se mantuvo muy por encima del divorcio. En cambio, en los perfiles entre las personas que contraían matrimonio y las que solicitaban el divorcio existió una cierta similitud. Pese a

ello, puede apreciarse diferencias entre estos, que marcaron los cambios que se efectuaron así como las continuidades durante el lapso estudiado.

1. La Revolución en Morelia y la vida cotidiana de los morelianos

“...por cartas recibidas de Morelia, se tiene conocimiento de que la vida en aquella ciudad es en extremo fácil, no obstante los trastornos políticos. Los alimentos se venden a precios módicos y la miseria que domina a otras partes del país no ha llegado aún a posesionarse de la capital michoacana.” Así describía la situación de la ciudad el diario *The Mexican Herald* en el año de 1915;¹⁶³ sin embargo, y tras cinco años de iniciada la Revolución, Morelia sí comenzaba ya verse afectada por el caos provocado por esta, aunque seguramente no de la misma manera que otras ciudades, dado que la capital michoacana no fue foco del movimiento como sí lo fueron otras ciudades.

La política de la capital michoacana, sin duda, estaba ligada a la política del centro, entre los años de 1913-1917 Michoacán tuvo tres gobernadores, en 1913 fue designado como gobernador el oriundo de Saltillo, Coahuila, Gertrudis G. Sánchez, quien puso en marcha la Comisión de rentas rústicas y urbanas, además mediante decretos quiso establecer la eliminación de deudas de trabajadores agrícolas y urbanos con sus patrones subir el salario a 75 centavos para los trabajadores rurales y una jornada máxima de 9 horas. Su sucesor fue Alfredo Elizondo en el año de 1915, quien intentó poner en marcha la reforma agraria así como también realizar algunos cambios en materia educativa, lo cual fue frenado por la municipalización de la educación lo que provocó que el gobierno del estado no pudiese sostener algunas escuelas y fuesen cerradas.¹⁶⁴

¹⁶³ *The Mexican Herald*, México, Año 20, N° 7219, 14 de junio de 1915, p. 3.

¹⁶⁴ Verónica Oikión Solano, “La cuestión agraria y social en el proyecto constitucionalista. El caso de Michoacán: 1914-1917” en *La Revolución en Michoacán*, Morelia, Coordinación de la Investigación Científica, Departamento de Historia, 1987, pp.90-99.

En el año de 1917 José Rentería Luviano tomó el cargo de gobernador provisional, este estableció un salario mínimo de un peso para jornaleros, empleados y obreros y además implantó una jornada máxima de ocho horas, acorde a lo señalado en la constitución que recién había sido decretada. Convocó éste a elecciones para gobernador, la contienda fue entre Pascual Ortiz Rubio y Francisco J. Múgica, cuyo resultado fue el triunfo de Ortiz Rubio.¹⁶⁵

A Ortiz Rubio le tocó gobernar en un ambiente crítico, la economía del estado estaba bastante mermada por lo que tuvo que pedir al gobierno federal un préstamo de 500 mil pesos, con los que poco pudo hacer ya que no el conflicto revolucionario afectaba la economía, sino también a factores de otra índole, como a sequía y la influenza española que acontecieron en el año de 1918.¹⁶⁶

El gobierno municipal intentaba a su vez colaborar o simplemente hacer su trabajo y trataba de hacerse cargo de los problemas que aquejaban a la ciudad, por lo que el Ayuntamiento quiso tomar algunas medidas respecto de los productos de primera necesidad como el maíz, ante la escasez del mismo;¹⁶⁷ pero ni el gobierno del estado fue capaz de frenar la inflación, el acaparamiento y la escasez, propiciado en parte por la voracidad de los comerciantes; Verónica Oikión, refiere que para ese entonces la guerra ya había paralizado la economía michoacana.¹⁶⁸

La economía no fue lo único que afectó la guerra, la población de la capital michoacana disminuyó considerablemente durante el movimiento armado. Según el censo de 1910, Morelia contaba con 40, 042 habitantes, de los cuales

¹⁶⁵ Luis Sánchez Amaro, "José Rentería Luviano: su actuación como revolucionario y gobernador provisional de Michoacán en 1917" en Eduardo N. Mijangos Díaz y Alonso Torres Aburto (Coords.), *Revalorar a la Revolución Mexicana*, Morelia, Instituto de investigaciones históricas, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, pp. 127, 113.

¹⁶⁶ Verónica Oikión Solano, "El constitucionalismo en Michoacán y la gubernatura de Pascual Ortiz Rubio", Enrique Florescano (Coord.), *Historia General de Michoacán*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989. pp.41-42.

¹⁶⁷ Archivo Histórico Municipal de Morelia (en adelante AHMM), Actas de cabildo 1914-1916, libro 27, tercera numeración, pp.69-70

¹⁶⁸ Oikión Solano, Verónica, "La cuestión agraria y social en el proyecto constitucionalista. El caso de Michoacán: 1914-1917" en *La Revolución en Michoacán*, Morelia, Coordinación de la Investigación Científica, Departamento de Historia, 1987, p. 95, 100.

17, 623 eran hombres y 22, 419 eran mujeres;¹⁶⁹ posteriormente, el censo de 1921 reveló que la población había disminuido hasta la cantidad de un total de 31, 148 habitantes.¹⁷⁰

Paulatinamente, la población fue aumentando nuevamente hasta un total de 39, 916 habitantes de los cuales 17.896 eran hombres y 21,930 eran mujeres, esto según el censo de 1930.¹⁷¹ Cabe señalar, que este fenómeno no fue exclusivo de Morelia, se dio también en otras entidades del país sino es que en todo el país; así por ejemplo, en la capital de Guanajuato y de Zacatecas en ese mismo periodo (1910-1920) la población mermo de 35 000 a 13 000 en la primera y de 26 000 a 8 000 en la segunda. ¹⁷²

Álvaro Matute señala que la baja en la población se debió también a las epidemias, la “población flotante” y la migración a los Estados Unidos.¹⁷³ En Morelia la “tifo” provocó la muerte de más de cien personas entre los meses de agosto, septiembre y octubre del año de 1916, por lo que se prohibieron los espectáculos en cines, teatros y las corridas de toros y se determinó que las iglesias solo abrirán dos horas al día, ello con la finalidad de evitar la propagación de la enfermedad;¹⁷⁴ posteriormente, la influenza azotó a la población de tal forma que los hospitales se negaban a recibir más enfermos debido a que ya no había camas ni medicamentos; según *El Nacional*, se llegaron a registrar de 130 a 150 defunciones diarias en la etapa más álgida de la epidemia.¹⁷⁵

¹⁶⁹ División territorial de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Censo de 1910, México, Estado de Michoacán, Secretaria de Fomento, Colonización e Industria, Dirección de Estadística, 1917, p. 7,

http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/divi_terri/MichoacanI.pdf (Consultado: 31/ 10/ 2017).

¹⁷⁰ Vargas Uribe, Guillermo, *Urbanización y configuración territorial de la región de Valladolid-Morelia, 1541-1991*, Morelia, Morevallado Editores, 2008, p. 299.

¹⁷¹ Quinto Censo de Población 15 de mayo de 1930, Estado de Michoacán, Secretaria de la Economía Nacional, Dirección General de Estadística, México, 1935, p. 11, http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/poblacion/1930/mich/QCPEMICH30I.pdf. (Consultado: 31/10/ 2017).

¹⁷² A. Knight, *La Revolución mexicana*, p. 1195.

¹⁷³ Álvaro Matute, *Historia de la Revolución Mexicana 1917-1924. Las dificultades del nuevo Estado*, México, El Colegio de México, 2005, p. 227-228.

¹⁷⁴ AHMM, Actas de cabildo 1916, libro 28, tercera numeración, p. 91.

¹⁷⁵ *El nacional*, México, Cuarta época, N° 453, 18 de marzo de 1918, p. 4; *El nacional*, México, Quinta época, N° 761, 23 de octubre de 1918, p. 3.

En la baja poblacional influyeron también fenómenos como el bandolerismo; Michoacán y la ciudad de Morelia se vieron asoladas por lo bandoleros, la capital sufrió varios estragos provocados por éstos, por lo que naturalmente la población les temía, al grado de que, según información de *El nacional*, en el año de 1918 algunas familias se preparaban para tomar el primer tren que pasara temerosos de ser atacados por los bandoleros; la situación política del estado era tan crítica en esos momentos que se rumoraba que el entonces gobernador del estado, Pascual Ortiz Rubio, trasladaría su gobierno a la ciudad de Zitácuaro.¹⁷⁶

Aunque los años de 1910-1917 son considerados como los más cruentos de la Revolución y cronológicamente esos años señalan el inicio y fin de la misma, lo cierto es que la estabilidad política, social y económica del país solo se dio años después. No obstante la situación, la gente se daba tiempo para exigirle al cabildo atender las vicisitudes que se presentaban en la ciudad; existía descontento por la mala iluminación de algunas calles, máxime que existían tres empresas de electricidad,¹⁷⁷ por lo que llegaban al Ayuntamiento solicitudes de los vecinos para la colocación de lámparas; éstos achacaban a la falta de iluminación algunos escándalos, así lo referían los vecinos de la cuarta calle de Allende y la plazuela del Carmen.¹⁷⁸

Aunado a ello, se encontraban en malas condiciones, en temporada de lluvias se convertían en “verdaderos fangos”, incluida la avenida principal de la ciudad, es decir, la avenida Madero. Los vecinos de la calle Matamoros solicitaron al cabildo grava para dicha calle;¹⁷⁹ posteriormente se adoquinaron la avenida Madero y las calles paralelas a la misma.¹⁸⁰

En ese contexto, la gente continuó asistiendo a eventos y diversiones públicas, así como les preocupaban la carestía de los productos de primera necesidad, las epidemias, las fechorías de los bandoleros, de la misma forma se

¹⁷⁶ *El nacional*, México, Cuarta época, N° 453, 18 de marzo de 1918, p. 4.

¹⁷⁷ *El día*, México, Tomo I, N°33, Morelia, 27 de septiembre de 1926, p. 2.

¹⁷⁸ AHMM, Actas de Cabildo 1921-1922, Libro 32-B, tercera numeración, p.4.

¹⁷⁹ AHMM, Actas de cabildo 1916-1917, libro 29, tercera numeración, p. 98.

¹⁸⁰ *El nacional*, cuarta época, N° 453, 18 de noviembre de 1917, p. 4.

preocupaban porque lugares públicos y de acceso al público como plazas, teatros, cines estuvieran en las mejores condiciones para poder disfrutar sus ratos de ocio. Pero como no todos pasaban sus momentos de ocio de la misma manera, quienes no frecuentaban cantinas y casas de citas, se quejaban constantemente de estos.

Los ciudadanos asistían al teatro Ocampo a disfrutar obras y conciertos, así como al coro de la ciudad en donde presenciaban corridas de toros, peleas de gallos, por mencionar algunos; el cine era otras recreaciones a la que acudían algunos.¹⁸¹ A dichos lugares no solamente asistían “las familias honorables” de la ciudad, sino también algunas prostitutas, de lo cual existían quejas;¹⁸² las quejas sobre ellas no solo eran por su presencia en lugares públicos sino también por los escándalos que se suscitaban en las casas de asignación.¹⁸³

Las cantinas eran otro de los lugares que a algunos morelianos causaba inconformidad por los escándalos que ahí se daban, por la ubicación de las mismas, así como por la presencia de mujeres y niños en ellas;¹⁸⁴ por lo cual, los vecinos de la calle Victoria, así como de la calle Hidalgo solicitaron, los primeros, que se clausuraran las casas de citas, y los segundos, las cantinas por los escándalos ocasionados ahí a diario por la concurrencia de mujeres de “mala conducta”.¹⁸⁵

Los espacios públicos, como plazas y bosques, eran otros de los lugares a los que las personas acudían con regularidad, por ello solicitaban que se mejorara el bosque San Pedro, que posteriormente se llamaría Cuauhtémoc; mientras se hablaba de la creación de un jardín en la plazuela de San José para mejorar el aspecto de ese lugar.¹⁸⁶ En ese ambiente se desarrollaban y se desenvolvían las familias morelianas.

¹⁸¹ AHMM, Actas de cabildo, 1917-1918, libro 30, tercera numeración, p. 130.

¹⁸² AHMM, Actas de cabildo, 1916, libro 28, tercera numeración, p. 91

¹⁸³ *Orientación*, Morelia, Tomo III, N°123, 1 de marzo de 1923, p. 2.

¹⁸⁴ *El Nacional*, México, Año II, Tomo III, N° 52, 17 de julio de 1929, p.4.

¹⁸⁵ AHMM, Actas de cabildo, 1921-1922, Libro 32-B, tercera numeración, p. 94.

¹⁸⁶ AHMM, Actas de cabildo, 1914-1916, libro 27, tercera numeración, p.11; *La opinión*, Morelia, Tomo VI, N°517, 13 de agosto de 1919, p. 2.

En suma, la revolución tuvo repercusiones políticas, económicas y sociales en la ciudad de Morelia; los acontecimientos acaecidos por la revolución en conjunto con otros factores, como las epidemias, dieron como resultado una disminución de la población y una constante crisis económica; no obstante, la vida en la ciudad no se detuvo y los ciudadanos continuaron haciendo su vida lo más normal posible, muchas veces cometiendo excesos y sobrepasando la ley, lo que algunas veces les ocasionó problemas legales, sociales y familiares.

2. Composición y características de las familias

El Estado usando, como uno de sus medios, la legislación trató de imponer el modelo de familia conyugal nuclear conformada mediante el matrimonio civil, en donde el padre tenía como función proveer a la familia, por su parte, la madre debía atender el hogar, cuidar y educar a los hijos y podía además trabajar si su esposo se lo permitía. En el imaginario estatal, ese era el modelo familiar que debía imperar; sin embargo, la realidad fue que junto a ese modelo de familia coexistieron otras.

Sumado a ello, los estereotipos de padre y madre que promovía el Estado no siempre eran cumplidos por los morelianos; no faltaban los hombres y las mujeres que no se apegaban a ellos, eran comunes las quejas por hombres desobligados que no proveían al hogar, lo mismo que por mujeres que además de que no cumplían con sus obligaciones en el hogar tenían vicios como la embriaguez que, cabe mencionar, no era exclusiva de los hombres aunque quizá sí más común.

Los consortes conocían los estereotipos imperantes y en su mayoría esperaban que su compañero cumpliera con este, por lo que las quejas ante el incumplimiento del mismo eran frecuentes; Sara Corral se quejaba de que su marido se había desentendido de sus obligaciones a raíz de que mantenía una relación con otra mujer; ella perdonó esa infidelidad e inclusive empezó a traba-

jar para ayudar a su marido con los gastos pero éste continuó gastando el dinero con otras mujeres, según dijo la misma.¹⁸⁷

En una situación similar se encontraba Rafaela Barrón, quien lavaba ropa ajena para poder sostenerse y sostener a su pequeña hija, ya que, según decía, su esposo "...no me da un diario regular sino pequeñas partidas de unos cuantos centavos que nunca han llegado a cincuenta...".¹⁸⁸ También Juana Medina estaba inconforme con su esposo porque éste no le daba "ni un centavo" y ella tenía que mantener a sus hijos "como le es posible".¹⁸⁹

Aunado a lo desobligado, otras mujeres tenían muchos más quejas sobre sus maridos, como María Ascensión Díaz, quien relató: "Es muy calumniador mi marido, y fuma marihuana, es muy bicioso (sic), yo tengo motivos también porque acusarlo, pues como anteriormente lo expuse, es muy desobligado y me golpea bastante...".¹⁹⁰ Por su parte, María de Jesús García manifestó que su esposo: , "mi expresado esposo aparte de no cumplir con las obligaciones inherentes al estado matrimonial no suministrándome lo necesario para la vida, con frecuencia llega al hogar en estado de embriaguez, y me da muy mal tratamiento tanto de palabra como de obra."¹⁹¹

Los hombres a su vez se quejaban de que sus esposas no cumplían con sus rol, Melania Mora abandonó a su esposo Jesús Sierra, por lo que éste manifestaba que había abandonado los deberes "...de que especialmente está encargada con arreglo a la ley...".¹⁹² Así también, Jesús Silva externó que su esposa "...en virtud de que está enojada desde hace mucho tiempo, ni me da

¹⁸⁷ Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán (En adelante AHPJEM), Juzgado 2° Penal Morelia, 1932, Legajo 1, expediente 17, Luis Guerrero vs. Sara Corral por abandono de hogar.

¹⁸⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1931, Legajo 2, expediente 173, Manuel Morales vs. Rafaela Barrón por abandono de hogar e injurias.

¹⁸⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1925, Legajo 1, expediente 47, Juana Medina vs. José María Gutiérrez y Antonia Velázquez por adulterio.

¹⁹⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1930, Legajo 1, expediente 16, J. Jesús Martínez vs. María Asención (sic) Díaz por Abandono de hogar.

¹⁹¹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1926, Legajo 6, exp. 271, María Jesús García vs. Mauro Hernández por divorcio.

¹⁹² AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1927, Legajo 3, expediente 163, J. Jesús Sierra vs. Melania Mora de Sierra por abandono de hogar.

de comer, ni me lava, ni me plancha, ni cumple con ninguna de las obligaciones que la ley le impone como mi mujer.”¹⁹³

Además, la ebriedad era un vicio que aquejaba tanto a hombres como a mujeres y que ocasionaba problemas entre los cónyuges; algunos de los hombres que maltrataban a sus mujeres se encontraban en estado de ebriedad cuando cometían el acto, Juan Alvarado al ser acusado por su mujer de haberla golpeado dijo que se encontraba en tal estado de ebriedad que ni siquiera recordaba lo que había hecho.¹⁹⁴

Pablo Pantoja también relató no recordar nada, ni haber tenido ningún motivo para golpear a su mujer, sino que lo hizo únicamente por el estado en el que se encontraba.¹⁹⁵ Por su parte, Gregorio Juárez reprendió a su mujer a golpes porque al llegar a su casa la encontró tomada. Algunas inclusive iban presas por ese motivo, tal fue el caso de Ascensión Díaz, quien junto con dos amigas fueron recluidas tras haber sido encontradas borrachas en la vía pública.¹⁹⁶

Respecto de la morada de los consortes, por circunstancias económicas y/o quizá por costumbre, algunos recién casados cohabitaban en la casa de los padres de alguno de los dos, la convivencia del o la cónyuge con su nueva familia no siempre era placentera y eso terminaba ocasionado conflictos entre los cónyuges. María Rodríguez se lamentaba de que desde que contrajo matrimonio con Alberto Anguiano, éste la había llevado a vivir a la casa de su mamá en donde había “...pasando muchos trabajos y humillaciones como es de suponerse, dado que ni a mi suegra le pasaba el diario y esta de muy mala manera me daba de comer...”¹⁹⁷

¹⁹³ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, Legajo 4, exp.211, Domitila García Ortiz vs. Jesús Silva por divorcio.

¹⁹⁴ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1922, Legajo 1, expediente 44, María Dolores Alvarado vs. Gregorio Juárez por lesiones.

¹⁹⁵ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1927, Legajo 2, expediente 99, Toribia Calderón vs. Pablo Pantoja por lesiones.

¹⁹⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1930, Legajo 2, expediente 66, Salvador Pureco vs. Cristina Linda por Abandono de hogar.

¹⁹⁷ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1928, Legajo 2, expediente 123, María Rodríguez vs. Alberto Anguiano y Juana Rangel por Adulterio.

El matrimonio conformado por Carmen García y Jesús Márquez también compartía casa con los padres de éste, tras haber abandonado a su marido, Carmen ponía como condición para volver a vivir con él, que le pusiera casa a parte ya que de lo contrario no regresaría con él.¹⁹⁸ La cohabitación y/o presencia de otras personas en la vida conyugal no es exclusiva del periodo, también los expedientes judiciales de la primera mitad del siglo XIX revelan la que el núcleo domestico no estaba asilado, sino que comúnmente estaban acompañados de algún suegro, amigo, inquilino o vecino.¹⁹⁹

Por otro lado, no todos los morelianos consideraban necesario o podían acceder al matrimonio civil, muchos formaban una familia por consenso que podía ser igual o más estable que una familia conformada legalmente e igual o más extensa, ya que los amasios tenían relaciones de años en las que procreaban uno o más hijos; así por ejemplo, el señor Antonio Rubio refería en el año de 1920 que desde el año de 1914 había mantenido una “unión ilegítima” con la señora María Ruiz Contreras en la cual procrearon dos hijos.²⁰⁰

Por su parte, la señora María Socorro Villagómez relataba que durante muchos años hizo vida marital con el señor Jesús Sáenz en cuya relación procrearon cuatro hijos, dos de los cuales reconoció como hijos naturales ante el registro civil.²⁰¹ Respecto a ello, Teresa Lozano Armendares, refiere que los concubinos esperaban fidelidad mutua como si fuesen un matrimonio legítimo y así mismo los parientes de estos eran llamados suegros, cuñados, primos, según fuese el caso, ello durante el siglo XVII, pero tal parece que esto se daba aun durante el periodo que se estudia aquí.²⁰²

¹⁹⁸ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1930, Legajo 3, expediente 151, J. Jesús Márquez vs. Carmen García por abandono de hogar.

¹⁹⁹ S. Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico*, p. 56.

²⁰⁰ AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1920, Legajo 4, exp.162, Antonio Rubio vs. María Ruiz Contreras por depósito de menores.

²⁰¹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1922, Legajo 5, exp. 201, María Socorro Villagómez vs. Jesús Sáenz por alimentos.

²⁰² Teresa Lozano Armendares, “Acuerdos y desacuerdos en la convivencia familiar: suegros nueras y yernos” en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Leticia Mayer (Editoras), *Conflicto, resistencia y negociación en la historia*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 2016, p. 95.

En ocasiones ese tipo de relaciones terminaban para conformar otra que sí estuviera bajo el amparo de la ley; Juana Calderón y sus dos hijos fueron abandonados por su amasio Julián Sánchez, quien posteriormente contrajo matrimonio civil con otra mujer y se desentendió de la manutención de sus vástagos.²⁰³ Luis Báez también abandonó a su amasia María Anita Álvarez y a sus tres hijos, tras una relación consensual de ocho años, para casarse con María Isabel Chávez.²⁰⁴

Lo mismo le pasó a Dolores Villalón que tras ocho años de una relación de concubinato con Eligio Díaz y haber procreado un hijo, fue abandonada por este porque contrajo matrimonio con Ramona González:

Sr.
Eligio Díaz
Presente
Le mando a Ud. su petaca con todas sus cosas, que lo demás que ai aquí creo que no es sullo no con esto quiero desir que llo lo compre, pero creo que en terminó de 8 años bivi con Ud. se lo granjie, asi es que le suplico no se informe de mi ni se meta con migo, de lo contrario llo me quejare con su esposa.
SS
Dolores villalón
fabor de pagar el cargador²⁰⁵

Esta y otra carta dan cuenta de la vida de amancebamiento que por años mantuvieron, pero sobre todo son un ejemplo de la forma en la que los concubinos resolvían o trataban de resolver sus asuntos sin pedir la intervención de la ley, pero sobre todo, como Dolores reclamaba derechos como si fuese legítima mujer de Eligio; sin embargo, después en otra carta Dolores manifestó:

...como tu me dijiste un día que todo lo que abia aqui era tullo, pues no me llebo nada para que no después di(g)as que te robe y que te deje en la calle nada mas mi ropa me llebo porque creo que no te ade servir para nada. aora como me amenazas que me asde matar pues ojala se te concedan tus deseos tan feos para mi, asi es que ben para entregarte tus dos cazas y a narciso.²⁰⁶

Aunque al principio Dolores consideró que tenía derechos por los años de relación que había vivido con Eligio, posteriormente decidió irse y no llevarse

²⁰³ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1932, Legajo 14, exp. S/N 77, Juana Calderón vs. Julián Sánchez por alimentos.

²⁰⁴ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1921, Legajo1, expediente 23, María Isabel Chávez vs. Luis Báez y María Anita Álvarez por adulterio.

²⁰⁵ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1916, Legajo 4, expediente 235, Ramona González vs. Eligio Díaz y Dolores Villalón por adulterio.

²⁰⁶ *Ídem*.

más que su ropa, dejándole así a Eligio sus propiedades y no solo eso, sino además al hijo que ambos procrearon.

Por otra parte, a pesar de la introducción del divorcio vincular en la legislación, algunos ciudadanos no dudaban en iniciar una relación con otra persona estando casados, tanto viviendo con su esposo y esposa, como separados de estos, cometiendo así adulterio. En algunos casos, la pareja sabía que el otro era casado y aun así decidían entablar una relación con esa persona, en otros casos uno de los adúlteros desconocía que el otro era casado; Andrés Ramírez y Francisca Calderón estuvieron haciendo vida marital por más de un año y procrearon un hijo, por lo que el Ramírez quiso que legitimaran su relación casándose civilmente, ante ese escenario Francisca se vio obligada a confesarle a su concubino que era casada civilmente y que su marido se había ido a los Estados Unidos.²⁰⁷ Similar fue el caso de Sofía Rico, ella también fue abandonada por su esposo porque este se fue a Estados Unidos, por lo que al tiempo inició una relación adúltera con León Durán.²⁰⁸

En otro caso, María Ramírez también dijo que desconocía que su pareja Tomás Garza era casado, por lo que cuando se enteró se separó de él.²⁰⁹ Lo mismo le pasó a María Bernabé, o al menos así lo manifestó ella, declaró que había mantenido una relación de noviazgo con Ezequiel Rocha, de quien desconocía su carácter de casado, por lo que aceptó irse a vivir con él y se enteró de que era casado después de varios meses de vivir con él, por la esposa del mismo "...pero como en esa fecha me encontraba ya en estado interesante, continúe las relaciones con Rocha con el fin de que no me abandonara y me levantara de la cama ..."²¹⁰ En caso contrario, María Salud Salmerón ocultó a su

²⁰⁷ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1929, Legajo 1, exp.54, Andrés Ramírez vs. Francisca Calderón por reclamo de hijo.

²⁰⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1928, Legajo 4 expediente S/N 15, Sofía Rico vs. León Durán por lesiones.

²⁰⁹ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1919, Legajo.4, expediente 194, Lucina Méndez vs. Tomás Garza y María Ramírez por adulterio.

²¹⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1927 Legajo 2, expediente 148, María Dolores Jaramillo vs. Ezequiel Rocha y María Bernabé Calderón por adulterio.

concubino Lamberto Coria que era casada y se lo confesó hasta después de varios meses de vivir juntos y encontrándose ya embarazada.²¹¹

Algunas mujeres no tenían ningún problema en decir que iniciaron una relación con un hombre a pesar de que sabían que estaba casado; María Ramírez no tuvo ningún inconveniente en iniciar una relación de concubinato con Tomás Guerrero aunque sabía que era casado porque tenía también conocimiento de que su mujer lo había dejado.²¹² Rafael Salinas y María Melgarejo iniciaron una relación de amasiato, llevando Rafael a vivir a su amasia a la casa de su madre; éste manifestó que le dijo a María que hacía cuatro meses se encontraba separado de su esposa, y en virtud de eso, ella aceptó vivir con él.²¹³

Sofía Martínez tenía dos años viviendo en amancebamiento con Andrés Gutiérrez, aunque sabía que era casado se fue a vivir con él porque "...me manifestó que el (sic) no obstante de estar casado con la señora Juana Castro hacía de cuenta que no tenía esposa por haberlo abandonado..."²¹⁴ Marta Alcaraz manifestó "... cierto es que vivo en amasiato con el señor Primitivo García y cuando yo me fui con él para vivir a su lado ya lo sabía que era casado."²¹⁵

Por su parte, los hombres por lo general negaban tener conocimiento del estado civil de su concubina, regularmente alegaban que desconocían que su concubina era casada; pero ese no fue el caso de Alberto Anguiano, quien mantenía una relación con Delfina García "aun cuando sabía que la García era casada, me resolví a vivir con ella porque me dijo que su marido la había corrido y que no tenía de su parte más que a mí..."²¹⁶ pareciera que ignoraban que aun estando separados el vínculo de matrimonio persistía y por lo tanto estaban in-

²¹¹ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1929, Legajo 2, expediente 94 A, Félix León vs. María Jesús Salmerón y Alberto (Lamberto) Coria por adulterio.

²¹² AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1915, Legajo 3, expediente 131, María Dolores Esquivel vs. Tomás Guerrero y María Ramírez por adulterio.

²¹³ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1926, Legajo 3, expediente 106, María de los Dolores Cervantes vs. Rafael Salinas y María Melgarejo por adulterio y abandono de hogar.

²¹⁴ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1928, Legajo 1, expediente 41, Juana Castro vs. Celserino Cisneros y Sofía Martínez por adulterio.

²¹⁵ AHPJEM, Juzgado 2° Penal Morelia, 1928, Legajo 2, expediente 103, Nicolasa Fuentes vs. Primitivo García y Marta Alcaraz por adulterio y amenazas.

²¹⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Penal Morelia, 1924, Legajo 2, expediente 88, Rafael Ramírez vs. Delfina García y Alberto Anguiano por adulterio.

curriendo en un delito o les importaba poco, para ellos con saber que esa persona ya no vivía con su esposo o esposa era suficiente, poco les importaban los formalismos legales, ya que aunque algunos acudían a demandar por adulterio, en realidad no les importaba que su cónyuge fuera castigado conforme a la ley, sino más bien que regresara al hogar conyugal.

Respecto del matrimonio canónico, algunas parejas únicamente se casaban bajo ese régimen; sin embargo, cuando tenían algún problema en vez de acudir a las autoridades religiosas acudían a la autoridad civil; Lucina Tolentino se había casado con Manuel Nava solo canónicamente y al ser golpeada por su marido acudió ante las autoridades civiles a poner una denuncia.²¹⁷ Dominga Ferreira denunció a su esposo Aniceto Fraga y a su hermana Leonarda Ferreira por adulterio, sin embargo, el acusado refirió que nada tenía que ver con su cuñada y que si así fuera no estaría incurriendo en ningún delito porque él solo era casado canónicamente con Dominga.²¹⁸

Valeria Pañeda también presentó una demanda contra su esposo José Piñón por adulterio; pero al ser llamado éste a declarar, dijo que él no era casado civilmente con su esposa, sino solo canónicamente.²¹⁹ Se desconocen las razones por la que estas parejas hayan decidido casarse solo canónicamente, lo que sí parece es que perdieron la fe en la Iglesia para resolver sus problemas maritales, el Estado había ganado ya mucho lugar en ese terreno.

Así se daban las relaciones entre algunos cónyuges, pero qué pasaba con los hijos; la progenie era, según la ley, la finalidad del matrimonio, sin embargo, durante el periodo estudiado los hijos no figuraron mucho en los conflictos matrimoniales, muchas parejas ni siquiera los mencionaban y cuando sí eran mencionados, era casi por casualidad, el centro de los conflictos no fueron los hijos, ello en cuanto a lo que muestran los expedientes judiciales. Ese, al parecer, poco interés por los hijos se mostró además de otras maneras. En el

²¹⁷ AHPJEM, Juzgado 1° Penal, Morelia, 1917, Legajo 5, expediente 218, Luciana Tolentino vs. Manuel Nava por lesiones.

²¹⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Penal, Morelia, 1931, Legajo 3, Exp. 259, Dominga Ferreira vs. Aniceto Fraga y Leonarda Ferreira por adulterio.

²¹⁹ AHPJEM, Juzgado 2° Penal, Morelia, 1928, Legajo 3, expediente 126a, Valeria Pañeda vs. José Piñón y María Guadalupe Ramírez por adulterio.

cabildo existía preocupación por los niños que se encontraban vagando en las calles, por lo que incluso se hablaba de crear una escuela para las niñas que se encontraban vagando en la ciudad así como para todas aquellas “cuyos padres viciosos descuidan su educación”.²²⁰

Por otra parte, como una forma de apoyar a las viudas de la revolución estas tenían la opción de alojarse en un hospicio o en su defecto internar ahí a sus hijos. Algunas otras madres y padres, también solicitaban que sus hijos fuesen internados en oficios e inclusive ofrecían pagar una cantidad por el servicio, una mujer pidió que se aceptaran a sus hijas y ella pagaría veinte centavos diarios por cada una, mientras que otra pedía que sus hijas fuesen internadas ya que decía carecer de recursos para mantenerlas;²²¹ de igual forma, un padre solicitó se internara a sus hijas pero se le dijo que no porque el hospicio era solo para mujeres “deudas”, otro hombre quería que sus hijas fueran internadas “por carecer de personas que atiendan a su educación”.²²² Esto puede interpretarse como una falta de interés de algunos padres por sus hijos, pero podría tratarse también de una preocupación genuina de los padres por los menores.

En síntesis, junto al modelo de familia nuclear conyugal coexistieron diversos modelos de familia que no siempre se ajustaban a los cánones de la ley. Además, algunos consortes no se apegaban al deber ser imperante; así existieron parejas de concubinos que llegaron a procrear varios hijos; así como también muchas mujeres y hombres que no cumplían con lo que se esperaba de ellos, hombres que no proveían para el sustento de su familia y mujeres que no realizaban la labores domésticas que especialmente les estaban encomendadas.

²²⁰ AHMM, Actas de cabildo, libro 28, tercera numeración, 1916; AHMM, Cabildo de Actas 1926, Libro 33 –C 1932-1936, tercera numeración.

²²¹ AHMM, Actas de cabildo, libro 29 1916-1917, tercera numeración.

²²² AHMM, Actas de cabildo, libro 28 1916, tercera numeración; AHMM, Actas de cabildo, Libro 31-B 1919-1920, tercera numeración.

3. Matrimonio: perfiles de los contrayentes

El matrimonio no es propiamente el objeto de estudio de esta investigación, no obstante, un acercamiento a la práctica del mismo es de utilidad para contrastar los índices con los de divorcio, por lo se realizó un muestreo de los matrimonios realizados por lapsos de cinco años tomando como punto de inicio el año de 1915, que corresponde al inicio del periodo de este trabajo y terminando en el año de 1936, que es el año en el que se cierra esta tesis.

Tan solo en los años de 1915, 1920, 1925, 1930 y 1936 se casaron 1116 parejas que habitaban o eran oriundos de la ciudad de Morelia. El año de 1920 fue en el que menos matrimonios se realizaron y fueron 168, para el año de 1925 la cifra casi fue la misma, ya que se llevaron a cabo 171 enlaces, les siguió en año de 1915 con 214 matrimonios. Durante 1930 y 1936 se llevaron a cabo 261 y 302 matrimonios respectivamente (ver gráfico 1).

Es posible que la menor nupcialidad durante los primeros años mencionados se debiera a la baja poblacional que sufrió la ciudad de Morelia en esos años, misma que posteriormente empezó a crecer nuevamente. Aunque si se considera, por una parte, que aún en 1930 la población era un poco inferior a la que se contabilizó en 1910, es muy probable que entre los morelianos haya aumentado la recurrencia al matrimonio civil y por otra, que en un estudio realizado por Cintya Vargas sobre matrimonio y divorcio entre los años de 1859-1881 en el distrito de Morelia, puede apreciarse que la recurrencia al matrimonio civil iba a la alza, mientras que al divorcio recurrían en menor frecuencia,²²³ por lo que las cifras de matrimonio son aún más importantes desde la perspectiva de las condiciones del contexto.

²²³ C. B., Vargas Toledo, *¿Qué hacer con el estado y la Iglesia metidos en el hogar?*, p. 369.

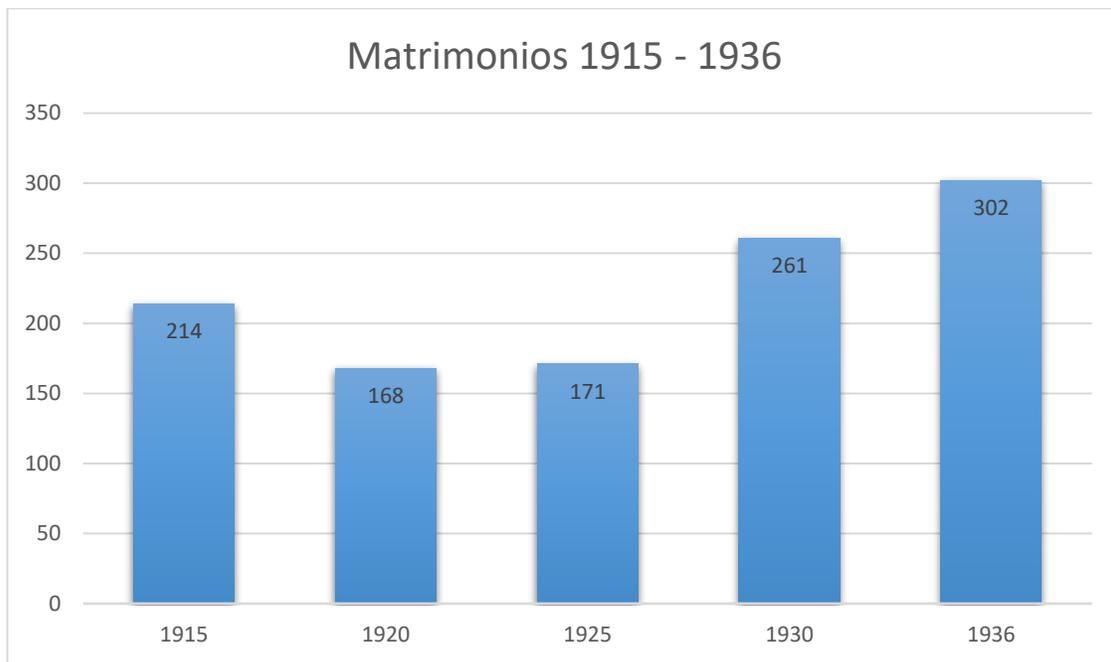


Gráfico 1. Archivo Histórico del Registro Civil (en adelante AHRC), libros de Matrimonio 1915, 1920, 1925, 1930, 1936.

¿Quiénes se casaban?

La Ley Sobre Relaciones Familiares estableció una edad mínima para contraer matrimonio de 16 años para los hombres y de 14 para las mujeres;²²⁴ anteriormente el Código civil de 1884 estipulaba 14 para los hombres y doce para las mujeres.²²⁵ La mayoría de los contrayentes se casaban entre los 20 y los 29 años, las personas que se casaban de 19 años o menos y los que se casaban después de los treinta años estaban casi a la par, pero muy por debajo del primer grupo mencionado y en el último rango están los contrayentes que se casaban después de los 40. Por lo general, el hombre era mayor que la mujer, ya fuese por un par de años o hasta por una década, rara vez la mujer era mucho mayor que el hombre (ver gráfico 2).

Las mujeres solían casarse a más temprana edad; así por ejemplo, en 1915 Aurelio Bejarano contrajo matrimonio civil con María Rosario Castro, a la

²²⁴ LRF, Cap. II, Art. 18.

²²⁵ Código Civil del distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California. Promulgado el 31 de marzo de 1884, edición comentada por el Lic. Antonio de J. Lozano, Libro I, Título V, Cap.I, Art. 160

edad de 18 y 14 años respectivamente,²²⁶ en el año de 1930 Dionisio Serrato se casó con María Consuelo Puebla, él tenía 22 años y ella 14;²²⁷ mientras que la menor edad a la que se casaron los hombres fue a los 16 años, así, en 1920 a la edad de 16 años se casó Felipe Chávez con Elpidia Martínez de 15 años,²²⁸ también a los 16 años y en el año de 1925 se casó José Dolores León con Guadalupe Sánchez, ambos de la misma edad.²²⁹

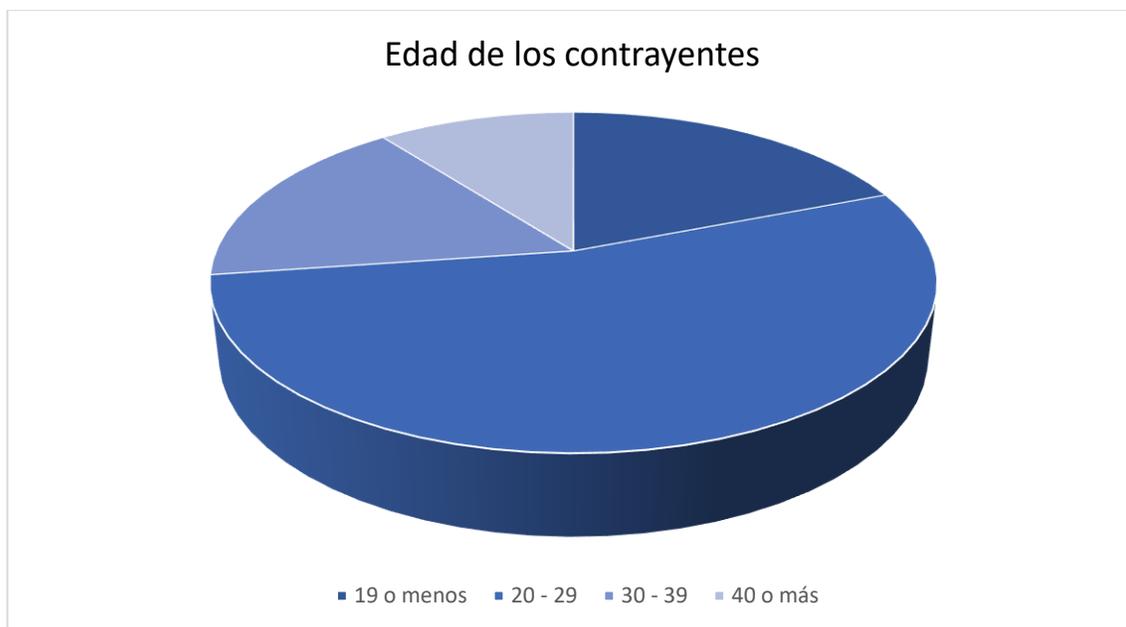


Gráfico 2. AHRC, libros de Matrimonio 1915, 1920, 1925, 1930, 1936.

Contrario a lo anterior, es decir, a que las mujeres eran las que se casaban a más temprana edad, los consortes que se casaron a una edad más avanzada fueron los hombres; Onofre Zavala se casó en 1930 a la edad de 82 años con Feliciano Núñez de 33 años, el acta no menciona nada sobre si Onofre era soltero o viudo, pero es probable que haya sido esto último, lo que sí dice el acta es que era de oficio agricultor, por lo que eso podría explicar por qué Feliciano de tan solo 33 años se casó con un hombre de 82 años;²³⁰ los agriculto-

²²⁶ Archivo Histórico del Registro Civil de Morelia (en adelante AHRCM), Matrimonio, 1915, T.I, Acta 135, Aurelio Bejarano con Ma. Rosario Castro.

²²⁷ AHRCM, Matrimonio, 1930, T. I, Acta 1, Dionisio Serrato con María Consuelo Puebla.

²²⁸ AHRCM, Matrimonio, 1920, T. Acta 73, Felipe Chávez con Elpidia Martínez.

²²⁹ AHRCM, Matrimonio, 1925, T. Acta 137, José Dolores León con Guadalupe Sánchez.

²³⁰ AHRCM, Matrimonio, 1930, T. II, Acta 449, Onofre Zavala con Feliciano Núñez.

res, generalmente, pertenecían al grupo de personas que tenían la solvencia económica como para celebrar la boda en su domicilio, aunque este no fue el caso.

En ese mismo año, a los 79 años, Magdaleno Martínez contrajo matrimonio con María Peña de 45 años, por igual, en este caso tampoco se menciona si eran las segundas nupcias de los contrayentes tras haber enviudado.²³¹ Uno de los requisitos para contraer matrimonio en el caso de los viudos era que presentaran el acta de defunción de su antiguo cónyuge,²³² por lo que podría decirse que eran solteros, aunque es difícil determinar qué tan a cabalidad se cumplían esos requisitos.

Por otra parte, en su mayoría las personas que se casaban eran originarias de la ciudad, representando un 46% del total, seguido de un 24% de las personas naturales del municipio o distrito y un 18% procedentes de otros municipios del estado (ver gráfico 3); los consortes oriundos de otros estados del país comprendían apenas un 11% y entre ellos destacaban los militares. Así el militar Joaquín Ortiz se casó con Rosa Pérez, él oriundo de Durango y ella de Morelia;²³³ así mismo, el militar Honorato se casó con María Concepción, él procedente de Jalisco y ella de Morelia.²³⁴

Originario de Morelia José Hurtado, también militar, se casó con María Inocencia Arrieta natural de Durango.²³⁵ Es muy probable que José se encontrara en alguna misión cuando conoció a María Inocencia, y al regresar a Morelia decidieron contraer matrimonio, similar debió suceder con el yucateco Rafael Betancourt y la jalisciense Ana María Ramírez.²³⁶ Este último matrimonio indica como la movilidad propiciada por la revolución condujo a mujeres y hombres de diferentes estados y extremos del país a casarse con personas que conocieron

²³¹ AHRCM, Matrimonio, 1930, T. I, Acta 31, Magdaleno Martínez con María Peña de Molina.

²³² *Código Civil del distrito Federal y territorios de Tepic y Baja California*. Promulgado el 31 de marzo de 1884, edición comentada por el Lic. Antonio de J. Lozano, Libro I, Título IV, Cap. VI, Art. IV.

²³³ AHRCM, Matrimonio, 1915, T. I, Acta 33, Joaquín Ortiz con Rosa Pérez.

²³⁴ AHRCM, Matrimonio, 1930, T. I, Acta 2, Honorato Gutiérrez Cortés con Ma. Concepción Báez.

²³⁵ AHRCM, Matrimonio, 1925, T. II, Acta 282, José hurtado E. con Ma. Inocencia Arrieta.

²³⁶ AHRCM, Matrimonio, 1915, T. III, Acta 670, Rafael Betancourt con Ana María Ramírez.

en medio de la guerra, y que ese clima hostil no les impidió querer formar una familia.

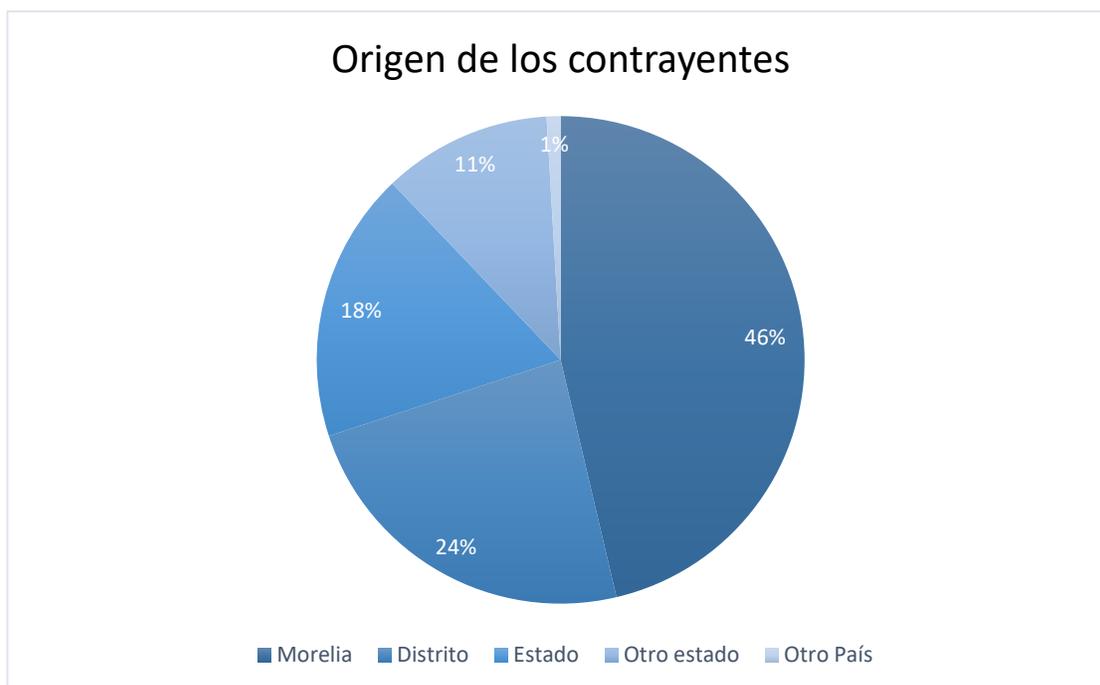


Gráfico 3. AHRC, libros de Matrimonio 1915, 1920, 1925, 1930, 1936.

Rafael y Ana, además, se casaron en su domicilio, lujo que solo unos cuantos podían darse, ya que las 1116 parejas que contrajeron matrimonio durante los años solo 77 se casaron en su domicilio, entre la ello, además de los militares destacan los empleados, comerciantes y profesionistas (ver gráfico 4). En 1915, el empleado particular, como se especificó en el acta, Leocadio Alvarado se casó con Carmen Vega en su domicilio,²³⁷ al igual que el agricultor Carlos Pérez con Elena Córdoba en el año de 1936²³⁸ y comerciante Felipe Saleme, de origen turco, con María Guadalupe Campos en el año de 1920. Felipe fue uno de los escasos extranjeros que contrajeron matrimonio en Morelia en

²³⁷ AHRCM, Matrimonio, 1915, T. III, Acta 673, Leocadio Alvarado con Carmen Vega.

²³⁸ AHRCM, Matrimonio, 1936, T. I, Acta 320, Carlos Pérez Mora con María Elena Córdoba.

esos años.²³⁹ Asimismo, los hermanos García de León, Porfirio y Carlos, contrajeron matrimonio en su domicilio en el año de 1936.²⁴⁰



Gráfico 4. AHRC, libros de Matrimonio 1915, 1920, 1925, 1930, 1936.

En una investigación realizada por Cintya Vargas en el periodo que va de 1859-1884 sobre familia, respecto de las personas que contraían matrimonio en su hogar, determinó que los comerciantes eran quienes más se casaban en su domicilio seguido de los profesionistas y burócratas en ese orden;²⁴¹ como se vio, en esta investigación los empleados, entre los que se encontraban burócratas y empleados particulares, se colocaron como las personas con mayor asiduidad a celebrar el enlace en su casa, por lo que parece que la revolución

²³⁹ AHRCM, Matrimonio, 1920, T. I, Acta 5, Felipe Saleme con María Dolores Moreno.

²⁴⁰ AHRCM, Matrimonio, 1936, T. I, Acta 140, Porfirio García de León con María del Carmen Campero Calderón. AHRCM, Matrimonio, 1936, T. I, Acta 141, Carlos García de León con María Guadalupe Loza.

²⁴¹ Cintya Berenice Vargas Toledo, "Guerra conyugal en medio de dos revoluciones, 1810-1920" en Hernández Díaz, Jaime y Vargas Toledo, Cintya Berenice, *La vida cotidiana de los michoacanos en la independencia y la revolución mexicana*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Centro de Documentación e Investigación de las Artes, 2011, p. 126.

condujo a un mayor crecimiento de la burocracia y /o una decadencia de los comerciantes y profesionistas.

Resumiendo, los vaivenes políticos, económicos y sociales que acarrió la revolución tuvieron impacto en la conformación familiar, ya que hubo una baja en los matrimonios, pero además la movilidad social propició la unión de parejas de diferentes orígenes, los cuales se casaban al regresar a su lugar de origen, o en el punto en que se establecieran, para el caso, Morelia. El matrimonio era asequible para la mayoría, sin importar sus ingresos económicos, pero algunos se distinguían del resto por la parafernalia de la celebración del enlace en casa.

4. Divorcio: perfiles de los divorciantes

Si bien el capítulo tercero está dedicado enteramente al divorcio, con la finalidad de que puedan contrastarse los índices de matrimonio con lo de divorcio y los perfiles de lo mismos con el objeto de que se puedan apreciar tanto las diferentes como las similitudes respecto a la práctica de estos. En este sentido, para el periodo que comprende de 1915-1936 se presentaron 239 demandas de divorcio, de las cuales 92 % fueron por divorcio necesario y tan solo 8% por divorcio voluntario. Es notorio que son minoría frente al número de matrimonios, pues esta cifra es muy semejante al número de matrimonios que se llegaban a realizar tan solo en un año. No obstante, lo importante a señalar es que el cambio de siglo y el contexto revolucionario trajeron consigo un incremento en los divorcios, paulatino pero constante.

En el estudio, anteriormente mencionado, realizado por Cintya Vargas, al analizar los divorcios encontró para su periodo de estudio, que comprende un total de 25 años, tan solo 31 demandas de divorcio.²⁴² Si bien existió un vacío entre los años de 1885-1914, a juzgar por los casos registrados en 1915 que

²⁴² C. B. Vargas Toledo, "Guerra conyugal en medio de dos revoluciones, 1810-1920"... p. 130.

fue tan solo uno, el cambio e incremento en los divorcios se dio en el contexto revolucionario y a raíz de la implementación del divorcio vincular (ver gráfico 5).

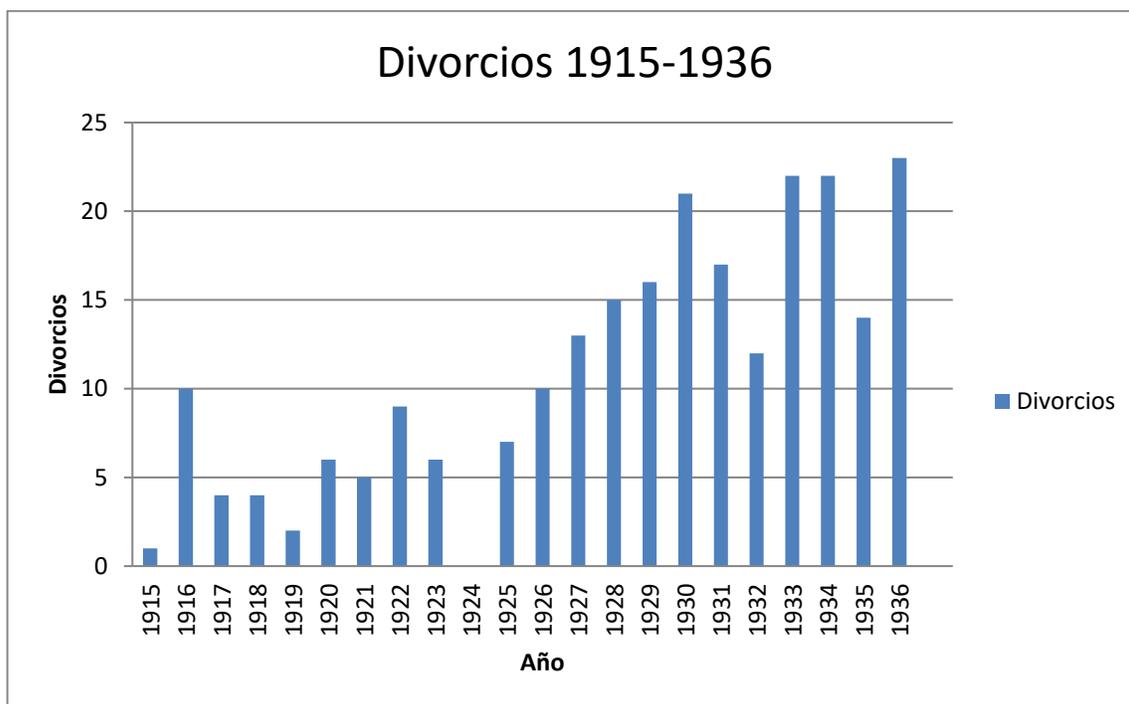


Gráfico 5. Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán (en adelante AHPJEM) Juzgados 1° y 2° de Morelia 1915-1936.

Otras investigaciones sobre divorcio han señalado que las mujeres solían solicitar el divorcio con mayor frecuencia que los hombres, esa fue la tendencia en estudios realizados para el periodo colonial así como durante el siglo XIX en México, la razón se cree que era que las mujeres buscaban por medio del divorcio protegerse a sí mismas y a sus hijos de sus maridos violentos. Así lo sostienen Dora Dávila y Ana Lidia García Peña, la primera realizó su investigación para la Ciudad de México durante el periodo colonial,²⁴³ mientras que la segunda lo hizo en el mismo espacio pero en el lapso del siglo XIX.²⁴⁴

Para el periodo del presente trabajo, aún no se ha realizado o encontrado un estudio tan vasto como los anteriores, aunque sí algunos pequeños trabajos, que aunado a esta investigación demuestran una transición en los patrones de

²⁴³ D. Dávila Mendoza, *Op. cit.*

²⁴⁴ A. L. García Peña, *El fracaso del amor.*

las solicitudes de divorcio, empezó a gestarse “la rebelión de los hombres” como tituló un artículo al respecto García Peña.²⁴⁵ En los 21 años que comprende esta investigación fue posible advertir como cada vez eran más hombres que mujeres quienes solicitaban el divorcio.

Entre 1915-1923 la tendencia de los siglos pasados se mantuvo, las mujeres fueron quienes más recurrieron al divorcio, en el año de 1924 no fue registrada ninguna demanda y sorpresivamente en 1925 inició la rebelión, pues a partir de entonces y hasta el año de 1936, los hombres se mantuvieron casi en todos los años, a excepción de los años de 1927, 1928 y 1933, a la cabeza en los porcentajes de las demandas.

Es notorio, también, el cambio en los patrones en los años que inicia y finaliza esta investigación, en 1915 únicamente se registró una solicitud de divorcio, que fue hecha por una mujer, mientras que para el año de 1936 se registraron un total de 23 demandas, de las cuales 6 fueron interpuestas por mujeres y las restantes 17 por hombres, fue en éste último año, además, en el que más demandas se presentaron.

Esto último, muestra el lento pero paulatino crecimiento de la asimilación del divorcio, lo cual quizá se debiera a un cambio de mentalidad, pero también a que ahora tenía más sentido solicitar el divorcio, pues ahora sí podían volver a casarse una vez divorciados; puesto que anteriormente solo se autorizaba la separación, quizá el divorcio no resultaba tan atractivo, bien podían separarse y buscar otra pareja si querían sin recurrir a los tribunales, y así hacer vida marital con otra persona sin pasar por los juzgados, al menos no por divorcio; como se vio podían verse demandados por adulterio, abandono o alimentos; pero ahora existía la posibilidad de formar otra familia dentro del margen de la ley (ver gráfico 6).

Respecto al repentino aumento de los divorcios que se dio en el lapso de 1900-1920 en la ciudad de México, Ana Lidia García ha establecido dos causas, por un parte, la modernización porfirista de la mano de las prácticas culturales

²⁴⁵ A. L. García Peña, “El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres”, pp.118-147.

de los extranjeros y por otra, la creciente participación de las mujeres casadas y de clase media en actividades económicas.²⁴⁶ Ello sería sobre todo en lo que respecta a la primer década del siglo, pero, y si bien las prácticas culturales persisten y solo se modifican paulatinamente, a ello debe agregarse, para la segunda década, el contexto revolucionario y la reforma al divorcio.

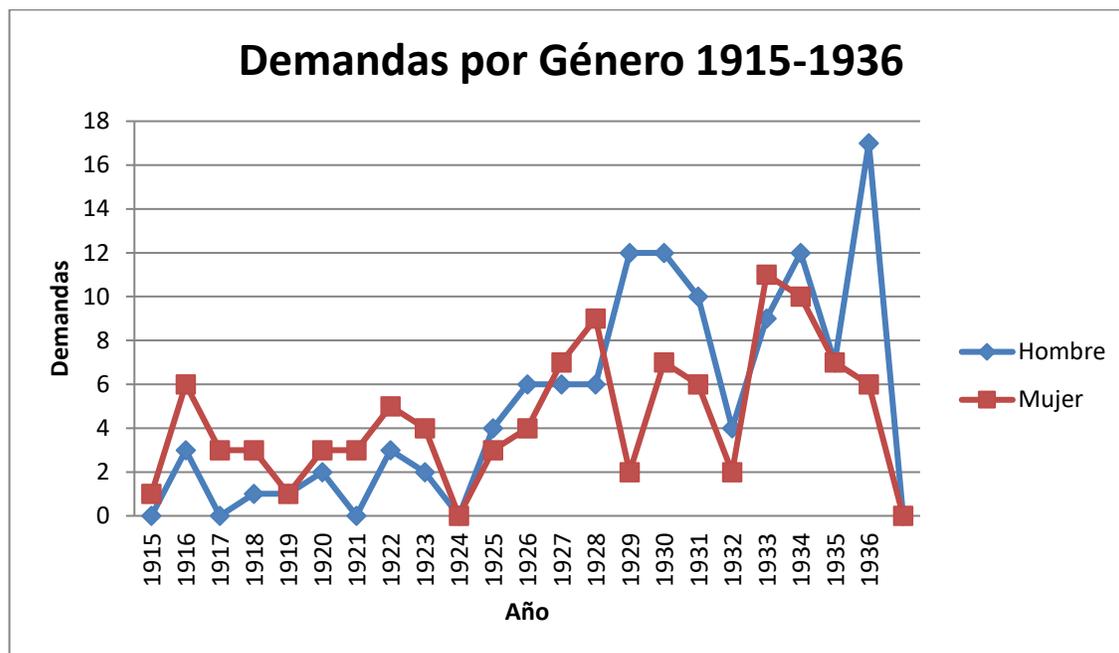


Gráfico 6. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

En relación a por qué los hombres comenzaron a ser quienes más solicitaban el divorcio, García Peña sostiene que la razón fue precisamente la que ya antes se mencionó, los hombres se vieron atraídos por la posibilidad de contraer nuevamente matrimonio;²⁴⁷ por su parte, al menos para el caso de Morelia, las mujeres también empezaron a ver otra posibilidad en el divorcio, ya no buscaban como antes protegerse de los maridos violentos, y no es que ya no lo fueran, ahora ellas también querían tener mayor libertad.

Esta tendencia, en la cual los hombres recurrieron más al divorcio que las mujeres, se mantuvo por lo menos hasta la década de los años cincuenta en la ciudad de Morelia, así lo demuestra la investigación realizada por Mónica Lo-

²⁴⁶ *Ibid.*, p. 125.

²⁴⁷ *Ibid.*, p. 120.

rena Murillo, “Viéndome en la penosa necesidad he venido a divorciarme” en la cual estudia el divorcio en la ciudad en los años 1950-1959, de la cual resultó que las mujeres recurrían en menor medida al divorcio en comparación con los hombres.²⁴⁸

¿Quiénes pretendían divorciarse?

Los hombres y las mujeres que pretendieron divorciarse durante el periodo estudiado oscilaban en todas las edades, sin embargo, la mayoría se encontraban entre los 20 y los 29 años, con un porcentaje del 49%, por lo que puede deducirse que muchos de ellos no llegaban aún a los diez años de casados; a estos seguían las personas entre 30 y 39 años con un 30%. Tan solo un 9% tenían menos de 20 años y un 5% más de 50 años (ver gráfico 7). Los patrones en las edades son muy similares a los que se presentaron en el matrimonio, donde también las personas de entre 20 a 29 años se colocaron a la cabeza.

El cónyuge de menor edad que se divorció fue una mujer, Amalia Vilchez se casó y se divorció a los 14 años, ella contrajo matrimonio con Felipe Niño de 22 años de edad en el año de 1929 y se divorció en el mismo año.²⁴⁹ El consorte de edad más avanzada que presentó demanda de divorcio fue Luis León, a los 79 años de edad, demandó el divorcio a su esposa Carolina Huerta de 65 años.²⁵⁰ Lo más común era, como en el caso de estos cónyuges, que los hombres fuesen mayores que sus esposas, muy pocos consortes eran de la misma edad ambos y menos aún eran las parejas en donde la mujer era mayor; de ser mayores lo eran apenas por un par de años por lo general, rara vez una mujer era mayor diez o más años que su esposo, era más común que un hombre fuese más de diez años, inclusive veinte años mayor que su esposa.

²⁴⁸ M.L. Murillo Acosta, “Viéndome en la penosa necesidad...”, p. 65.

²⁴⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1929, Legajo 7, exp.392, Amalia Vilchez vs. Felipe Niño por divorcio.

²⁵⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1926, Legajo 1, exp. 17, Luis León vs. Carolina Huerta por divorcio.

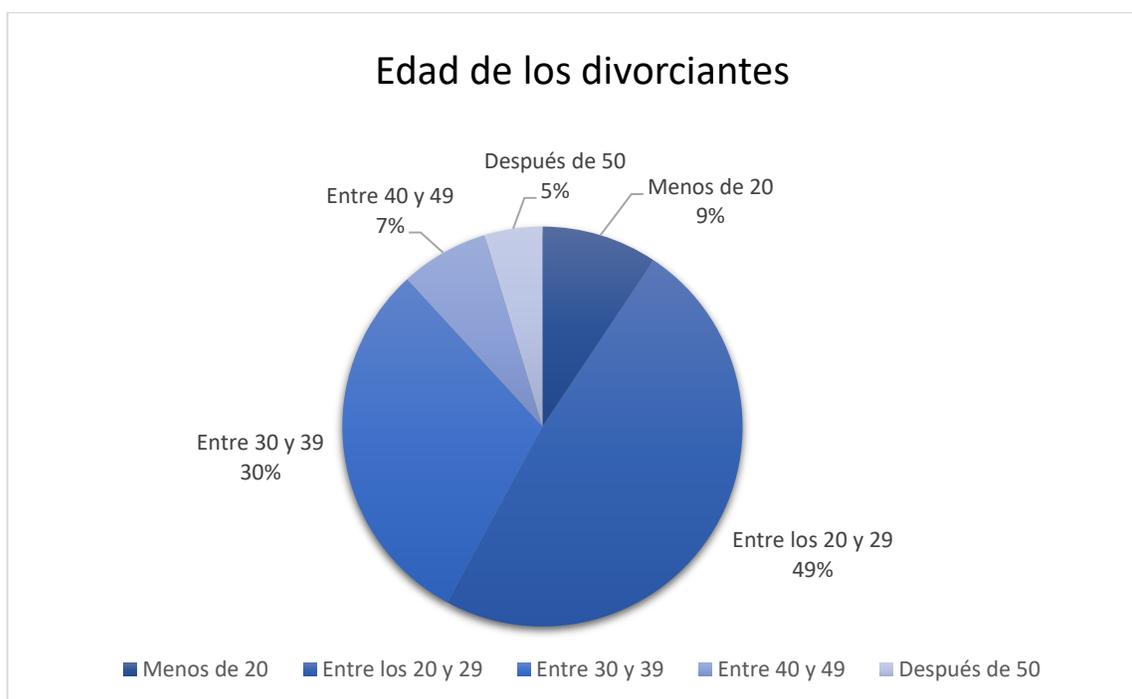


Gráfico 7. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936

Por lo que respecta al origen de las personas en proceso de divorcio la mayoría eran oriundos de la ciudad o pertenecían al distrito de Morelia, al igual que pasó con los caso de matrimonio. Un 46 % eran originarios de la ciudad de Morelia, 21% eran procedentes del municipio o del distrito de Morelia. Nuevamente los extranjeros fueron la proporción menor, tan solo 6 personas eran procedentes de otros países: España, Estados Unidos, Cuba y Polonia. El español Roberto Puig que se casó con la veracruzana Olga Flores, en 1930 en la ciudad de México y demandó el divorcio a su esposa en 1935.²⁵¹ En 1936, originarios de Polonia ambos, Aaron S. Rodal interpuso demanda de divorcio en contra de su esposa Ruchla Sperling, después de que esta lo abandonara, ellos se casaron en el año de 1924 en sus país.²⁵²

Referente a la ocupación de los consortes, en 37 casos las fuentes no arrojan la ocupación del cónyuge; y en los casos que sí se encuentra esta información, nuevamente destacaron los comerciantes, empleados y profesionis-

²⁵¹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1935, Legajo 1, exp. 21, Roberto Puig Gurina vs. Olga Flores B. por divorcio necesario.

²⁵² AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1936, Legajo 6, exp. 264, Aaron S. Rodal vs. Ruchla Sperling por divorcio necesario.

tas, que en conjunto ascienden a un total de 80 demandas, así las restantes 122 demandas que se presentaron fueron realizadas por personas de un estatus social inferior, como albañiles, panaderos, zapateros, jornales (ver gráfico 8); cabe señalar que uno de los argumentos de los carrancistas para implementar el divorcio vincular fue que “las clases elevadas y cultas” no tendrían ningún inconveniente en aceptar el divorcio dado que lo verían como “perfectamente natural”.²⁵³ No obstante, esto no aplicaba para todos.

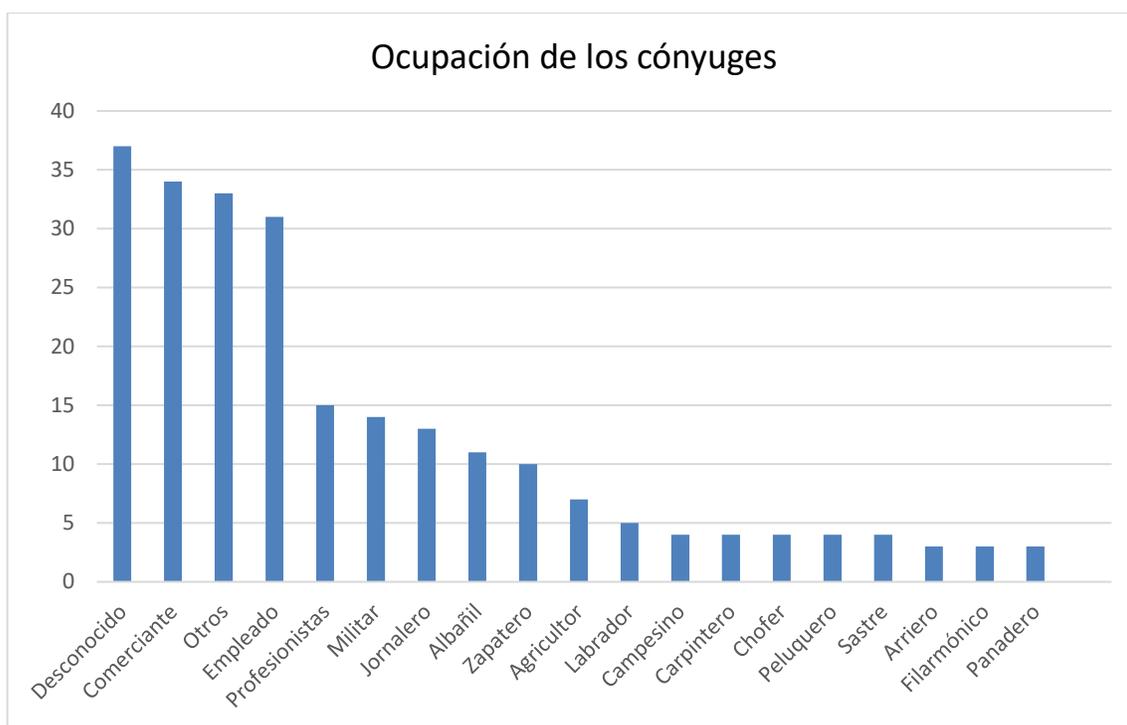


Gráfico 8. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

En 1934, y tras siete años de matrimonio, la señora Elisa Tamborrel demandó el divorcio a su esposo, el Doctor José Ibarrola; la señora Tamborrel argumentó que recibía malos tratos por parte de su esposo y que este la había abandonado y, aunado, a ello tenía una concubina. El matrimonio había procreado una hija que fue en gran parte el centro de la discusión por parte del demandado. Previo a la demanda, vivieron separados por lapsos y estuvieron viviendo en la Ciudad de México pero posteriormente el señor José regresó a

²⁵³ Ley sobre divorcio, considerando, p.20.

vivir a la ciudad de Morelia y la señora Elisa se quedó viviendo en la ciudad de México en casa de su mamá; Elisa estuvo yendo y viniendo de la ciudad de México a Morelia en varias ocasiones hasta que presentó la demanda.²⁵⁴

Para comprobar que ya no podía seguir viviendo con Ibarrola, Elisa presentó como pruebas las cartas que José le había mandado mientras ellas se encontraba en México, de donde se desprendía, según decía ella, “un odio reconcentrado y muy mal encubierto, que hacen imposible la vida conyugal”. Las cartas eran sobre todo para decirle que le había mandado dinero para los gastos de la niña y advertirle que si dejaba de vivir con su mamá iría por la niña. Al parecer, al no estar Ibarrola con su esposa, el hecho de que esta viviera con su mamá sustituía la vigilancia o control que él ejercía sobre la misma; asumía, según parece, que mientras viviera con su madre no haría nada que no estuviera bien visto.

Al responder a la demanda José negó los hechos y alegó que ya habían pasado más de seis meses de que la actora había tenido conocimiento de los hechos en que fundaba la demanda. Ese fue el primer intento por parte del demandado de entorpecer el proceso, posteriormente opuso incompetencia del juez “por no ser esta población nuestro domicilio, es decir mi domicilio y el de mi esposa”; por lo que Elisa interpuso recurso de revocación:

...el artículo 396 del Código de Procedimientos civiles dice que la excepción dilatoria de incompetencia por declinatoria solo podrá promoverse dentro de los tres días siguientes al del emplazamiento; y como el señor doctor Ibarrola presentó escrito de fecha cinco de los corrientes teniéndose por formalmente emplazado para contestar la demanda de divorcio, y por auto de fecha siete se le tuvo por notificado del auto que dio entrada a dicha demanda, es claro que, aunque se tome como punto de partida ese auto del día 7, este incidente fue promovido fuera de tiempo.

A lo que el juez resolvió:

...en consecuencia y con apoyo en los artículos 675, 676, 677 y 710 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:
Única. Se declara improcedente el recurso de revocación del auto a que dio entrada el incidente de incompetencia por declinatoria de jurisdicción, promovido por el señor José Ibarrola...

²⁵⁴ AHPJEM, Juzgado 1° Civil Morelia, 1934, Legajo 5, exp. 206, Elisa Tamborrel vs. José Ibarrola por divorcio necesario. Todos los datos sobre el divorcio de Elisa y José proceden de esta fuente salvo que indique lo contrario.

Esta fue la segunda medida que José tomó para retrasar el proceso, con la esperanza quizá de que Elisa desistiera o simplemente ganado tiempo para pensar en alguna forma de ganar el juicio. Una vez que el juicio se abrió a prueba Ibarrola presentó su pliego de posiciones que constaba de 48 preguntas para la actora, de las cuales las siete primeras no fueron admitidas considerandolas tendenciosas:

- I. Diga la absolvente como es cierto, que tiene, entre sus familiares varias personas que ha (n) promovido el divorcio.
- II. Diga como es cierto, que entre las personas a que se refiere la pregunta anterior esta la señora su mamá.
- III. Diga como es cierto que también entre esas personas se encuentra su tía la señora Concepción Tamborrel.
- IV. Diga como es cierto que tiene un hermano llamado Carlos Tamborrel, casado con una divorciada.
- IV. Diga como es cierto que, tiene amistad íntima con el señor Luis hurtado que esta casado con una divorciada.
- V. Diga como es cierto que que tiene amistad íntima con la señora Isabel Hurtado, casada con un divorciado.
- VI. Diga como es cierto, que tiene a amistad y visita a la señora Leoncia Sánchez Azcona, que es divorciada por dos veces.

Estas preguntas arrojan testimonios de cómo se iba extendiendo la práctica del divorcio poco a poco, pese a que algunos, como José, la reprobaran. Por otra parte, puede suponerse que lo que el demandado pretendía con estas preguntas era demostrar que él no había dado motivo al divorcio y que simplemente su esposa quería divorciarse porque en su familia y entre sus amistades eso era costumbre, pues más adelante el abogado de Ibarrola presentó el alegato siguiente:

Mi ponderante el Dr. Don. José Ibarrola, pertenece (a) antigua y honorable familia moreliana, compuesta de hombres de ciencia, reputados profesionistas, agricultores, hombres de negocios y trabajadores todos en donde el divorcio es desconocido.

De allí que el Dr. Ibarrola, se haya opuesto a que se declare disuelto el vínculo matrimonial que lo une con la señora actora, oposición que se encuentra perfectamente fundada, dado que existe una hijita del matrimonio y el Dr. Se opone a que esa niña sea hija de divorciados.

El Dr., en lo personal, es un profesionista estimable, todo un luchador de intachables costumbres que ejerce su profesión activamente en esta ciudad sobre todo entre la clase menesterosa, como es de publica notoriedad.

La educación del Dr. le veda dirigir insultos, injurias a persona alguna sobre todo a su esposa y de ahí que la propia señora demandante, haya retirado la causa del divorcio de malos tratamientos que al principio invoco por parte de su esposo.

La señora Tamborrel a su vez desciende de familia en donde el divorcio entra en sus costumbres.

Con ello reafirmaba que no solo no había dado motivo al divorcio sino que además en su familia no existía la costumbre del mismo; posteriormente, José se fue a vivir a Zinapécuaro, por lo que solicitó que el caso se turnará al juez de ese lugar, lo cual se hizo; el juez del Juzgado Segundo Menor Municipal dictó sentencia declarando disuelto el matrimonio y que Ibarrola perdía la patria potestad de su hija y tenía que pagar pensión alimenticia para su hija así como para su exesposa, pero este apeló a la sentencia.

Posteriormente, José, quizá aconsejado por su abogado, ofreció desistir si Elisa aceptaba un acuerdo en el que estipuló que se le permitiría ver a su hija y pagaría una pensión de cincuenta pesos mensuales para cada una; Elisa aceptó, por lo que finalmente el proceso llegó a su fin después de cuatro años. Si bien las personas con mejor posición económica no destacaron en los procesos de divorcio, la tesis de los carrancistas, antes mencionada, tenía sus excepciones y para muestra está el caso de José, cuyo proceso llevó cuatro años debido a que él se opuso desde un principio al divorcio, ya sea porque simplemente le resultaba inconcebible o por su hija.

Continuado con la ocupación de los consortes, por lo que respecta a los hombres hubo médicos, abogados, albañiles, jornaleros, empleados, es decir hombres de las diferentes esferas sociales se vieron envueltos en proceso de divorcio, como ya se vio antes. Referente a las mujeres, en muy pocos casos se mencionó si la mujer tenía un oficio u profesión, pudo ser porque en realidad no lo tenían o porque no se consideraba importante mencionarlo; tan solo 13 mujeres indicaron que tenían un oficio u profesión. Silva Arrom señala que, contrario a lo que suele pensarse, que las mujeres estaban menos aisladas de lo que suele pensarse, mujeres de todas las clases sociales participaban en actividades económicas, a pesar de lo reducidas que estas pudieran ser por su condición de mujeres.²⁵⁵

²⁵⁵ S. Arrom, *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico*, pp. 9-10.

Entre las mujeres trabajadoras, o al menos de las que hay constancia, se encontraban cuatro profesoras, María Loreto Ramírez fue una de ellas, y se casó con Eduardo Ortiz en el año de 1928, quien mencionó que era empleado;²⁵⁶ otras mujeres manifestaron desempeñarse como taquimecanógrafa, costurera, empleada, vendedora y sirvienta; este último era el empleo que tenía Jacinta Ramírez a quien su esposo, Salvador Díaz de oficio zapatero, demandó por divorcio; pese a que estaban casados desde 1918 y que al momento de presentar la demanda, en 1927, tenían alrededor de nueve años de casados, solo habían procreado una hija.²⁵⁷

La procreación bajo el amparo de la ley era una de las finalidades del matrimonio, y por lo tanto se esperaba que la mayoría de los consortes tuviese hijos; sin embargo, tan solo 38 % de los matrimonios que presentaron demanda de divorcio habían cumplido con esa premisa, 28 % mencionaron expresamente no haber tenido hijos y un 31% no dijo nada al respecto, por lo que lo más probable es que no tenían hijos, ya que si los hubiesen tenido los habrían mencionado por razones de patria potestad y pensión alimenticia. De ser así, se tendría un total del 59% de matrimonios en proceso de divorcio sin hijos (ver gráfico 9).

La razón o razones por las que tantos matrimonios no tuvieron hijos son difíciles de establecer, las fuentes no dan para tanto, por lo que solo cabe hacer especulaciones. Durante la gran depresión, en Estados Unidos, algunas parejas tuvieron que postergar su matrimonio e inclusive algunas mujeres optaron por el aborto en más de una ocasión dadas las circunstancias.²⁵⁸ El periodo aquí estudiado está marcado por la inestabilidad en múltiples aspectos, uno de ellos es el económico, por ello cabe preguntarse si acaso entre ese 28 % de matrimonios sin hijos y más aún entre ese 31 % de posibles matrimonios sin hijos hubo

²⁵⁶ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, Legajo 7, exp.244, Eduardo Ortiz H. vs. María Loreto Ramírez por divorcio.

²⁵⁷ AHPJEM, Juzgado 1° civil, Morelia, 1927, Legajo 6, exp. 298, Salvador Díaz vs. Jacinta Ramírez por divorcio.

²⁵⁸ Stephanie Coontz, *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, Barcelona, España, Gedisa, 2006, p. 284.

quienes optaron por el aborto en una o más ocasiones debido a que atravesaban por una situación crítica.

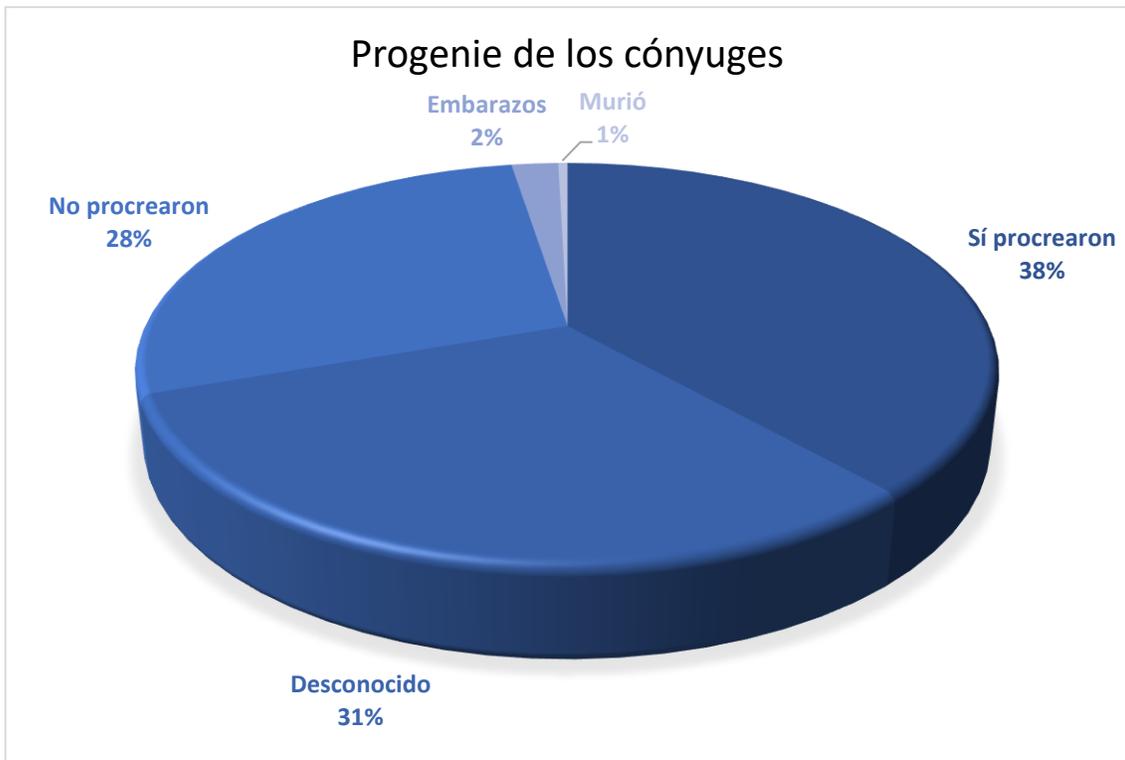


Gráfico 9. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

Como se verá más adelante un porcentaje considerable de parejas presentaron la demanda de divorcio en el mismo año en el que se casaron o al año siguiente por lo cual es comprensible que no tuvieran hijos; no obstante, existieron cónyuges con suficientes años de casados para al menos haber procreado un hijo; Luis Salazar y Vicenta Espinoza se casaron en el año de 1914 y presentaron su demanda de divorcio por mutuo consentimiento en el año de 1932, es decir, después de 18 años de casados, limitándose a decir: “No estando conformes en seguir haciendo vida en común por diversidad de caracteres, venimos a pedir el divorcio voluntario ...”,²⁵⁹ no presentaron ningún convenio ya que además de que no tenían hijos tampoco tenían bienes.

²⁵⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1932, Legajo 4, exp. 118, Luis Salazar y Vicenta Espinoza por divorcio voluntario.

También por mutuo consentimiento presentaron su demanda de divorcio Jesús Silva y Domitila García, quienes tenían doce años de casados, no dijeron nada respecto de los motivos que tuvieron para su divorcio, no presentaron convenio ya que tampoco poseían bienes ni procrearon.²⁶⁰

En 1922 Eliseo Valadez presentó demanda de divorcio en contra de su esposa, María Luisa Álvarez, con quien se casó en 1904 y la cual, según dijo, lo había abandonado hacia diez años, por lo que solo hicieron vida marital por alrededor de ocho años, en los cuales no procrearon ningún hijo.²⁶¹ José Matilde Tobías vivió un caso similar, su esposa, Angustias González lo abandonó, aunque tenían aproximadamente dieciséis años de casados, el actor declaró que solo hicieron vida marital por diez años durante los cuales no procrearon ningún hijo y que hacía seis años su esposa lo había abandonado para irse a vivir con unas amigas.²⁶² Las personas solían usar la ley a conveniencia, Eliseo y José acudieron a solicitar el divorcio después de muchos años de haber sido abandonados por sus esposas, probablemente hasta que quisieron legalizar una nueva relación.

En otro caso, Vicenta Espinoza y Luis Salazar tenían de 17 años de matrimonio y viviendo bajo el mismo techo, sin embargo, no habían procreado ningún hijo. Vicenta le solicitó el divorcio a su esposo Luis argumentando que la trataba mal y no le daba para el gasto, además de que vivía con ellos el hijo de Salazar, de quien según dijo también recibía malos tratos; la edad de este no se menciona por lo que no es posible saber si Luis lo había procreado antes del matrimonio con Vicenta o en el transcurso del mismo.²⁶³

²⁶⁰ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1929, Legajo 1, exp.151, Jesús Silva y Domitila García por divorcio voluntario.

²⁶¹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1922, Legajo 1, exp.26, Eliseo Valadez vs. María Luisa Álvarez por divorcio.

²⁶² AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, Legajo 1, exp. 26, José Matilde Tobías vs. Angustias González por divorcio.

²⁶³ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, Legajo 7, exp.267, Vicenta Espinoza vs. Luis Salazar por divorcio.

Duración de la vida en matrimonio

En el año de 1926, el comerciante Luis León demandó el divorcio a su esposa, Carolina Huerta, tras 42 años de casados, ya que ellos se casaron en el año de 1884.²⁶⁴ Este matrimonio fue el que tenía más años de unión marital al momento de divorciarse. La mayoría tenía una década o menos de casados cuando presentaron su demanda de divorcio; más aún, un porcentaje considerable solicitó el divorcio a tan solo unos meses de casados o al año siguiente de celebrado el contrato matrimonial, aunque, por diversas razones, no todas las demandas concluían en la disolución del vínculo, la sola intención de divorciarse demuestra la fragilidad de la unión (ver gráfico 10).

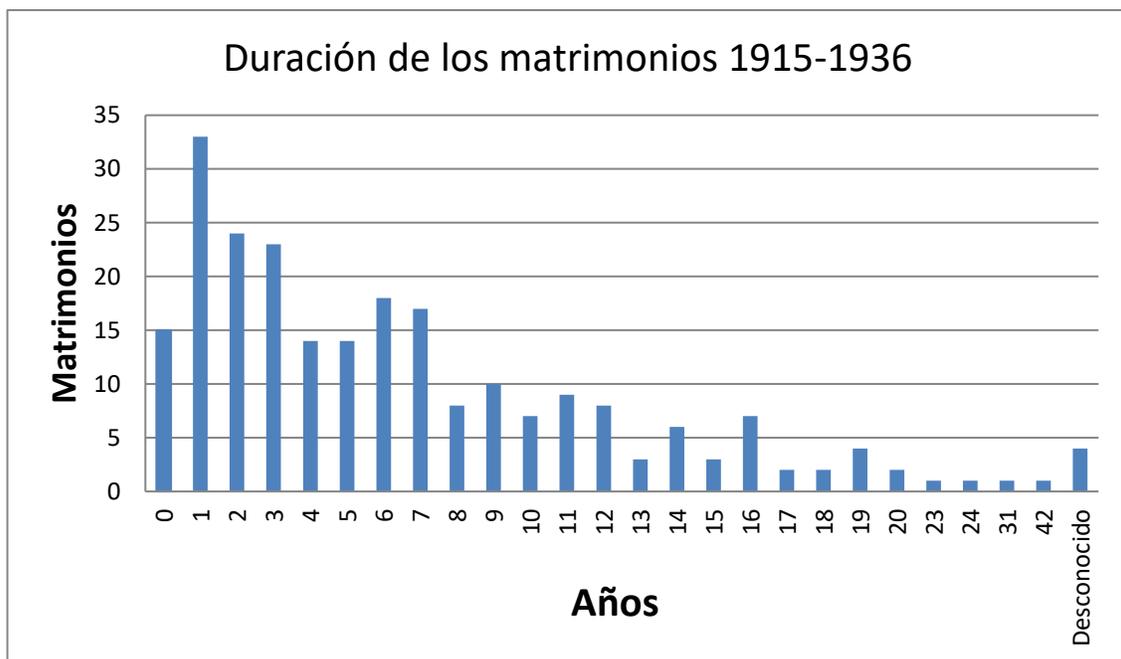


Gráfico 10. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

Tras meses de casada, en el año de 1915, Soledad Sandoval requirió el divorcio a su esposo Epifanio Ruiz; ésta se encontraba embarazada y por esta razón solicitó una pensión alimenticia provisional, sin embargo, al poco tiempo

²⁶⁴ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1926, Legajo 1, exp. 17, Luis León vs. Carolina Huerta por divorcio.

decidió retirar la demanda puesto que se había reconciliado con su esposo, quizá el hecho de encontrarse embarazada fue lo que la hizo reconsiderar su decisión.²⁶⁵

En 1928, mismo año en que se habían casado, José López Caballero demandó el divorcio a su esposa Josefina Chávez por abandono, debido a que este desconocía el paradero de su esposa, se le emplazó mediante edictos, pero el proceso quedó inconcluso, tal vez porque se reconciliaron o porque José ya no tuvo dinero para continuar con el mismo o simplemente consideró que no era necesario el trámite.²⁶⁶ El matrimonio entre Rafael Guzmán y Carmen Nieto, quienes se casaron en 1929, sí llegaron hasta el final del proceso, es decir, a la disolución del vínculo, después de solo unos meses de casados, ya que habían celebrado su unión en ese mismo año.²⁶⁷

Originario de Guanajuato, al igual que su esposa, Anacleto M. Jasso demandó el divorcio a su cónyuge, Esperanza Rivera por abandono, sin embargo, su demanda no fue admitida debido a que no tenían aún un año viviendo en la ciudad.²⁶⁸ Ellos se casaron en el año de 1929 en Guanajuato y en el año de 1930, Anacleto interpuso la demanda, es probable que Esperanza abandonara a su esposo para regresar a Guanajuato. También por abandono, Bolívar Sierra presentó demanda de divorcio en contra de su esposa Delia Sarmiento, de igual forma, tan solo tenían un año de casados; Delia nunca acudió a contestar la demanda, por lo que el juicio siguió su curso hasta la sentencia, en la que el juez declaró disuelto el vínculo.²⁶⁹

Resumiendo, las demandas de divorcio fueron aumentando paulatinamente durante el periodo estudiado, de igual manera, fueron acrecentándose

²⁶⁵ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1915, Legajo1, exp. 41, Soledad Sandoval vs. Epifanio Ruíz por divorcio.

²⁶⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1928, Legajo 7, exp. 347, José López Caballero vs. Josefina Chávez Páramo por divorcio.

²⁶⁷ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1929, Legajo 6, exp.344, Rafael Guzmán vs. María del Carmen Nieto por divorcio.

²⁶⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, Legajo 4, exp.206, Anacleto M. Jasso vs. Esperanza Rivera por divorcio.

²⁶⁹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1933, Legajo 4, exp. 207, Bolívar Sierra vs. Delia Sarmiento por divorcio.

las demandas presentadas por los hombres, siendo estos dos cambios con respecto de los patrones que se habían dado en periodos anteriores; el divorcio era un recurso asequible para consortes de todos los estratos sociales lo que puede apreciarse por lo oficios y profesiones de los cónyuges en proceso de divorcio. La duración de los mismos fue muy variable, no tanto así la procreación de donde resultó un gran porcentaje de matrimonios sin hijos.

CAPÍTULO III

MUJERES Y HOMBRES ANTE EL PROCESO DE DIVORCIO

Es sobre todo en este capítulo en donde la sinergia entre la historia social del derecho y la perspectiva de género servirá para analizar el divorcio en un contexto de reformas legales y de oscilaciones políticas, sociales, culturales y económicas emanadas en gran parte de la Revolución en las que se vieron envueltas las familias y los cónyuges morelianos del periodo estudiado.

El análisis de los procesos de divorcio, desde la duración de estos hasta la resolución de los mismos, llevará al establecimiento de las principales características de los cónyuges en juicio de divorcio. Asimismo, ello mostrará los cambios más significativos en los patrones de divorcio en cuanto a actores y causales se refiere, es aquí donde se apreciará más claramente el impacto que tuvo el movimiento revolucionario en las relaciones familiares y de pareja. Así como también, el estímulo que representó la implementación del divorcio vincular para algunos consortes.

Además, el análisis de los juicios por género así como por causales mostrará los cambios y las permanencias con respecto a las relaciones de pareja. Finalmente, se analizan los casos en donde lo enmarcado en la normatividad

resultó insuficiente para sustentar la resolución de algunos casos y la forma en que se dio o se trató de dar solución a estos.

1. Duración de los procesos de divorcio

La duración de un juicio dependía de muchos factores, algunos podían resolverse en un mes mientras que otros podían incluso tardar años hasta que por fin se dictaba sentencia. Entre esos factores, uno fundamental era la respuesta de la parte demandada; en muchos casos la parte contraria nunca se presentaba, sobre todo en las demandas por abandono; por lo tanto, los juicios se llevaban a cabo paso a paso sin que hubiera mayores problemas; en algunos otros casos, la parte demandada aceptaba los hechos por lo que no era necesario todo el proceso, sino que directamente se citaba para sentencia. Así de la 239 demandas que se interpusieron por divorcio, tan solo en 138 casos se dictó sentencia; de estos casos el 51% tardaron en resolverse de uno a seis meses, 38% de siete meses a un año y tan solo 11% se resolvieron en un plazo de 2 o más años (ver gráfico 11).



Gráfico 11. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

En 1929 Amalia Vilchez demandó el divorcio por malos tratos a su esposo Felipe Niño, el cual cuando se presentó a contestar la demanda se limitó a decir: “Son ciertos integralmente todos y cada uno de los hechos en que se apoya la demanda, así como aplicables los puntos de derecho invocados en ella.” por lo que solicitó que se citara para sentencia; este fue el motivo por el cual el proceso de divorcio entre Amalia y Felipe solamente duró un mes, ya que una vez que el cónyuge demandado respondía a la demanda en sentido afirmativo era innecesario todo el proceso y lo que procedía era que el juez citara para sentencia.²⁷⁰

Al igual, el divorcio de Jesús González y María Concepción Herrera se resolvió en tan solo un mes, puesto que Concepción al presentarse a contestar a la demanda de divorcio por abandono aceptó los hechos que relató su marido. Esta expresó: “...efectivamente el día 24 veinticuatro de julio de 1934 (...) deje el domicilio conyugal, en virtud de que por la incompatibilidad de caracteres se hizo imposible nuestra vida en común, toda vez que nos perdimos mutuamente el afecto que en un principio nos tuvimos.” Si la pérdida del “afecto” era mutua o no, es difícil de establecer, lo que sí se puede deducir es que al menos María lo había perdido a su marido; además añadió: “Como comprendo que he dado realmente los motivos que el señor Jesús González alega para fundar el procedimiento iniciado en mi contra, considero aplicables las disposiciones legales que citen en su apoyo.” Por ello, se citó para sentencia declarando disuelto el divorcio, pero además en este caso la demandada perdió la patria potestad de sus tres hijos, a quienes dejó en la casa conyugal, la cual ni siquiera trató de obtener.²⁷¹

Stephanie Coontz señala que desde finales del siglo XVIII en la Europa occidental el matrimonio por amor empezó a reemplazar al matrimonio concertado por las familias que por siglos había dominado la forma de realizar las

²⁷⁰AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1929, Legajo 7, exp.392, Amalia Vilchez vs. Felipe Niño por divorcio.

²⁷¹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1936, L. 1, exp. 1, Jesús González vs. María Concepción Herrera por divorcio necesario.

uniones matrimoniales.²⁷² Práctica que ya se había extendido también en México, a juzgar por los testimonios de los juicios; María Concepción aceptó ser culpable del abandono de su marido, no obstante, justificó su proceder en la incompatibilidad de caracteres ocasionada por la pérdida del afecto entre ella y su consorte, motivos que no se encontraban dentro de las causales de divorcio pero quizá si dentro de las costumbres sociales y que, superficialmente, también se llegaron a mencionar en la legislación familiar.

Continuando con la duración de los procesos, más allá del tiempo que tardaba en resolverse un juicio, algo importante a resaltar en estos casos es la aceptación de estos consortes del divorcio, al grado de que fuesen o no ciertos los hechos, los demandados aceptaron la demanda, sin importar, en el caso de Concepción, que perdieran la potestad de sus hijos. Igualmente, María Santoyo también perdió la potestad de sus hijos; a ella le mandó el divorcio su esposo Jesús Cuevas por abandono, según este su esposa lo había abandonado desde hacía ocho años; la demanda fue presentada en 1916 por lo que es probable que lo que motivó a Jesús a demandar el divorcio a su esposa fue el hecho de que podía volver a casarse una vez divorciado, ello indicaría que Jesús únicamente acudió a la ley cuando consideró que se podía beneficiar de la misma.²⁷³

Por su parte, María argumentó que si ella no se había atrevido a pedir el divorcio: "...fue porque siempre he creído que la mujer debe ser sufrida y resignada y no le permite su decoro poner en tela de juicio el resultado de la extinción del cariño en el hombre y el hastío que llega a causarle su esposa; circunstancias que convierten en un infierno, permítaseme la palabra, la vida marital." Por lo que al parecer se limitó a abandonar a su esposo, puesto que María aceptó los hechos "aunque en el fondo se carezca de verdad", el juez dictó sentencia a tan solo un mes de interpuesta la demanda.²⁷⁴ Nuevamente en este caso salen a relucir los afectos personales como motivo de desavenencia conyugal y más aún como motivo de ruptura; en la ley la pérdida del afecto o de

²⁷² S. Coontz, *Op.cit.*, pp. 193-194.

²⁷³ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1916, Legajo 1, exp. 33, Jesús Cuevas Ávila vs. María Santoyo Guijosa por divorcio.

²⁷⁴ Ídem.

cariño no estaba establecido como causal, sin embargo, los cónyuges aludían a estos como motivo de su separación.

En algunos casos la parte demandada no se presentaba a responder a la demanda, ese fue el caso de María Luz Rojas a quien su esposo Jesús Jiménez demandó el divorcio en el año de 1933 por abandono, ya que según este su esposa se había ido a la ciudad de México desde hacía un año y desde entonces no sabía nada de ella, María fue emplazada por medio de edictos en el periódico oficial, pero nunca se presentó por lo que ello influyó para que el juicio se resolviera en tan solo tres meses.²⁷⁵

No siempre los juicios se resolvían tan rápido y hubo casos en los que por diferentes razones podían pasar años para que finalmente se dictara sentencia. En el año de 1916 María Concepción Aguirre demandó el divorcio por malos tratos a su esposo Ignacio Galván, mismo que fue emplazado y que a pesar de que se encontraba viviendo en el mismo domicilio que la demanda no se presentó a responder la demanda sino hasta el año de 1921 en donde renunció al término de prueba, como lo había hecho la actora y solicitó que se citara para sentencia, lo cual efectivamente se hizo.²⁷⁶ Los motivos por los cuales Ignacio decidió presentarse después de casi cinco años de haber sido demandado se desconocen, ya que no externó mayor cosa cuando renunció al término de prueba.

María del Socorro Díaz también demandó el divorcio a su marido Rafael Lobatón por malos tratos; según ésta, en los dos años que llevaban de casados siempre la había maltratado de palabra y a últimas fechas también de hecho e inclusive a su hija. Por su parte, Rafael se presentó a contestar la demanda y pidió que el juzgado se “inhibiera del proceso” porque él vivía en la ciudad de México y por lo tanto la jurisdicción recaía en aquel lugar. Por lo cual el juicio se suspendió y no fue sino hasta 1934 en que se reabrió el juicio. En adelante, el demandado ya no volvió a presentarse en todo el proceso, por lo que al dictar sen-

²⁷⁵ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1933, L 1, exp. 38, Jesús Jiménez vs. María Luz Rojas por divorcio.

²⁷⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1916, L4, exp. 216, María Concepción Aguirre vs. Ignacio Galván Cervín por divorcio.

tencia el juez resolvió la disolución del vínculo y que el demandado perdía la potestad de su hija y tenía la obligación de dar alimentos a ambas.²⁷⁷

En ambos casos, si bien pasaron varios años para que se dictara sentencia, lo cierto es que los cónyuges no pasaron todos esos años en los juzgados, sino que en ambos hubo una especie de pausa y después se continuó con la causa. Caso contrario fue el de Elisa Tamborrel y José Ibarrola, cuyo juicio ya se ha tratado anteriormente, quienes sí pasaron cerca de cuatro años en los juzgados debido a que José usó varios recursos para alargar el proceso, esperando quizá que Elisa desistiera; incluso apeló a la sentencia, pero posteriormente ofreció desistir si Elisa le permitía ver a su hija y él se comprometía a pasar una pensión de cincuenta pesos mensuales, la actora aceptó la propuesta por lo que así se estipuló en la sentencia final.²⁷⁸

En los procesos de divorcio necesario el tiempo de duración de los mismos es muy variado, como se ha visto varía desde un mes hasta varios años; contrariamente, los casos de divorcio voluntario se caracterizaron por resolverse en un plazo no mayor a seis meses, la razón principal es quizá que al ser una demanda por divorcio voluntario los cónyuges tenían la firme intención de divorciarse, sobre todo cuando no tenían ni hijos ni bienes; ese fue el caso de Jesús M. García y Juana Fernández quienes en 1922 promovieron su divorcio tras tres años de casados, manifestaron no tener hijos ni bienes por lo que no era necesario ningún convenio, se presentaron a dos citas de conciliación y posteriormente se citó para sentencia, así su proceso duró poco más de un mes.²⁷⁹

De igual forma, Ramón Pita y María Gallardo presentaron su solicitud de divorcio voluntario, tampoco presentaron convenio ya que no tenían descendencia ni bienes y después de las tres citas de avenencia continuaron firmes en

²⁷⁷ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, L2, exp. 44, María del Socorro Díaz vs. Rafael Lobatón por divorcio.

²⁷⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Civil Morelia, 1934, Legajo 5, exp. 206, Elisa Tamborrel vs. José Ibarrola por divorcio necesario.

²⁷⁹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1922, L7, exp. S/N 21, Jesús M. García y Juana Fernández por divorcio voluntario.

divorciarse por lo que se citó para sentencia y en tres meses se decretó su divorcio.²⁸⁰

María del Carmen Barrera y J. Jesús Tinoco presentaron en 1931 su solicitud de divorcio voluntario, ellos procrearon tres hijos y al parecer no tenían bienes; en su convenio estipularon que sus hijos se quedarían con María del Carmen y que Jesús les daría una pensión de dos pesos diarios. Se llevaron a cabo las tres juntas de avenencia y posteriormente se citó para sentencia en la cual el juez declaró disuelto el vínculo, aunque modificó la cantidad de la pensión de dos a tres pesos diarios, el juicio se resolvió en cuatro meses.²⁸¹

Por su parte, Luis G. Pallares y Amalia Becerra se presentaron a solicitar su divorcio después de nueve años de casados, durante los cuales procrearon cinco hijos y no adquirieron bienes, por tanto, en su convenio únicamente estipularon lo referente a sus hijos, los cuales se quedarían con su mamá y Luis les daría una pensión mensual de treinta pesos. Ellos se presentaron a la primer junta de avenencia y quisieron renunciar a la segunda, sin embargo, no les fue permitido por lo que se presentaron a la segunda junta y renunciaron a la tercera, por ello se citó para sentencia; así, el caso se resolvió en tan solo cuatro meses.²⁸²

Puede señalarse al menos dos razones por las cuales los juicios de divorcio voluntario se resolvían a corto plazo; la primera, es la determinación de los cónyuges para divorciarse, al grado de que, como se muestra, algunos decidían renunciar a la juntas que la ley marcaba y, la segunda, el hecho de que no tuvieran hijos o bienes o ambos.

En síntesis, la duración de un juicio dependía no solo de los tiempos establecidos en el código procesal, sino, y sobre todo, de los actores, ya que en algunos casos podían pasar meses para que el emplazado se presentara y en

²⁸⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1929, L3, exp.179, Ramón Pita y María Gallardo por divorcio voluntario.

²⁸¹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, L2, exp. 49, J. Jesús Tinoco y María del Carmen Barrera por divorcio voluntario.

²⁸² AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1921, L4 exp.189, Luis G. Pallares y Amalia Becerra González por divorcio voluntario.

otras por ese mismo motivo una demanda podía resolverse en unos cuantos meses. Asimismo, la voluntad y aceptación del cónyuge demandado del divorcio era la vía más rápida para obtener el divorcio.

2. La resolución de los juicios de divorcio

Del total de 239 demandas de divorcio, de las cuales 220 fueron de divorcio necesario y tan solo 19 por divorcio voluntario, que se presentaron entre los años de 1915-1936 en los juzgados primero y segundo civil de Morelia, tan solo 54% del total llegaron a una sentencia en la que se disolvió el vínculo, un 35 % no concluyó, del 11% de demandas restantes algunos desistieron, otras no procedieron y en otras no fueron admitidas (ver gráfico 12).

Sonia Calderoni señala algunas posibles causas por las cuales los cónyuges podían dejar inconcluso un proceso: el costo que representaba un juicio, refiriéndose no solo al costo en sí de este, sino además a las repercusiones económicas que podía traer a la mujer como el quedarse sin sustento económico; continuación del matrimonio o bien el divorcio por la vía de los “hechos”.²⁸³

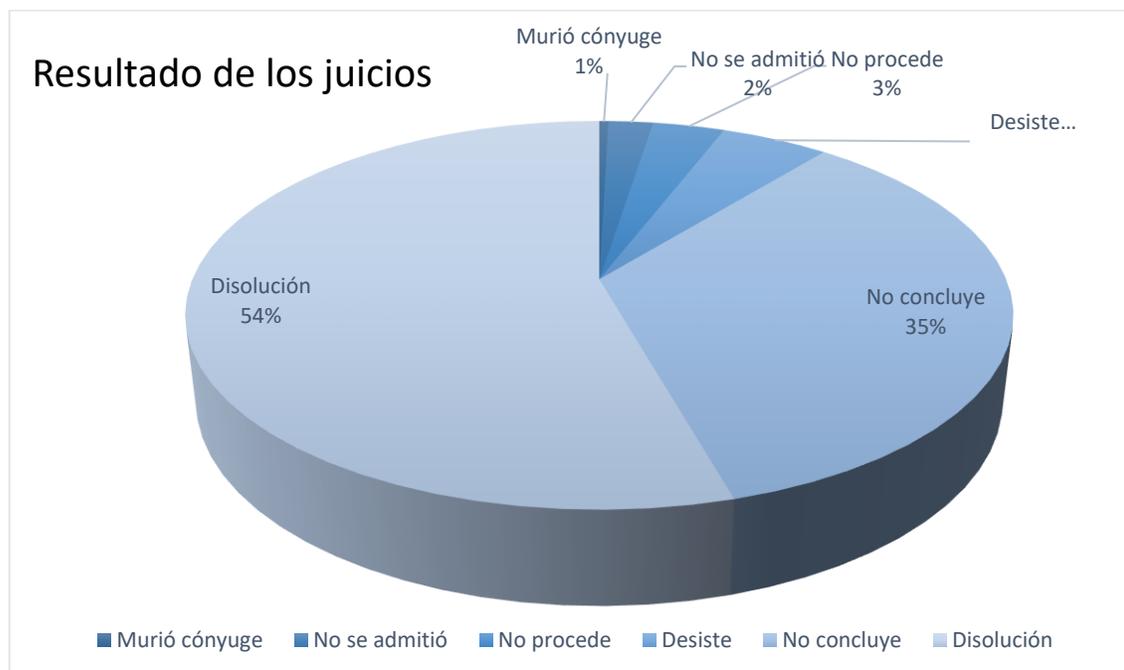


Gráfico 12. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

²⁸³ S. Calderoni, *Op.cit.*, p. 35.

En el año de 1915 el señor Mauricio Sandoval, en representación de su hija María Soledad Sandoval, presentó solicitud de depósito de ésta; posteriormente, Soledad promovió demanda de divorcio en contra de su consorte, Epifanio Ruiz, con el argumento de que este la golpeaba “y me ha privado de visitar la casa de mi querido padre, y ha prohibido que este frecuente la mía privándome de ver un ser tan querido para mí como es el autor de mi existencia”, solicitó que este le diera alimentos: “pues no cuento con medios de subsistencia y aunque contara siendo por tema obligación de dármelos.”²⁸⁴

Soledad, estaba haciendo uso de la ley no solo para obtener el divorcio, sino además para obtener una pensión alimenticia, en este sentido, estaba aprovechando todos los beneficios que la ley le ofrecía; asimismo, al parecer asumía los roles sociocultural y legalmente asignados del hombre proveedor y la mujer madresposa. Sin embargo, después se presentó para desistir “...pues estoy dispuesta a reunirme con mi esposo y él de acuerdo en recibirme.”²⁸⁵

El hecho de que el papá de Soledad haya solicitado su depósito, así como los argumentos de la demanda referentes a la prohibición de su marido de visitar a éste, quizá indiquen que él de alguna forma la presionó para que presentara la demanda de divorcio, aunque Soledad no lo culpó. En cambio, María Arcadia sí responsabilizó a su mamá de la demanda de divorcio que interpuso en contra de Ricardo del Valle, su marido; según María, Ricardo se fue para Tampico y desde entonces se desentendió de ella y de su hijo, además de que se encontraba embarazada, por lo que la madre de esta fue quien se hizo cargo de ella y de sus hijos; tras regresar, Ricardo pretendía que su esposa se juntara nuevamente con él; María además manifestó:

Aunque la ley dispone que el cónyuge culpable siga ministrando alimentos a la mujer y a los hijos, una vez decretada la separación legal, yo renuncié formalmente a ese beneficio en atención a que no cumpliría mi esposo con esa obligación ya que no la ha hecho teniendo sobre mí todas las obligaciones inherentes.

²⁸⁴ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1915, L1, exp. 41, María Soledad Sandoval vs. Epifanio Ruiz.

²⁸⁵ *Ídem*.

tes a su condición de hombre, y además, deseo quedar completamente desligado de él.²⁸⁶

Al referirse María a las obligaciones de su marido por su “condición de hombre”, estaba asumiendo los roles género de marido proveedor y mujer ama de casa, no obstante, al renunciar a su derecho a alimentos implícitamente manifestaba que ella también podía asumir el rol de proveedor. Por su parte, Ricardo negó los hechos de la demanda y solicitó al juez decretar que era improcedente y ser absuelto de la acción intentada en su contra.

Ello no fue necesario ya que días después María se presentó para desistirse: “Tomando en consideración los hechos relatados en la demanda y en los que fundó la acción intentada son falsos, y que si promoví demanda fue debido a la presión que tuve de mi madre Doña Tomasa Sánchez viuda de Vázquez y aprovechando la ausencia de esta ciudad de mi citado esposo.”²⁸⁷ Es probable que los hechos que en un principio María relató no fueran del todo falsos y que, no obstante, ella no quería divorciarse de su marido, teniendo como motivo para mantener su matrimonio, quizá, sus hijos.

Los hijos constituían un vínculo entre los consortes al parecer más fuerte que el que los unía ante ley; los vástagos hicieron que algunos consortes repensaran su decisión de divorciarse. Mariana Zepeda y Gregorio Villa Gómez se casaron en el año de 1912 y, a decir de Mariana, hasta el año de 1930 vivieron:

...en completa concordia, pues aparte de la comprensión mutua existía el cumplimiento de los deberes que éste señor Villagómez tenía como esposo. Pero en el curso de todo este año éste señor Villagómez ha faltado a todas y cada una de las obligaciones que nuestro estado le impone y las leyes lo marca; esta falta de cumplimiento hace imposible nuestra vida en unión, y como el derecho y la sociedad dan la facilidad de divorcio cuando un matrimonio no puede seguir por falta de comprensión y aveniencia de los cónyuges y en nuestro caso existen causas justificadas para pedirlo...²⁸⁸

Por lo tanto, Mariana consideraba que el divorcio era la solución: “...por lo que no habiendo otro modo de solucionar nuestro conflicto, enérgicamente

²⁸⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1922, L2, exp.352, María Arcadia Vázquez de la Torre vs. Ricardo del Valle por divorcio.

²⁸⁷ *Ídem*.

²⁸⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1931, L6, exp. 244, Mariana Zepeda vs. Gregorio Villagómez por divorcio.

pido la libertad que con este divorcio me concede el Estado.” Sin embargo, la actora se presentó días después para desistir de la demanda: “Por razones de conveniencia doméstica o sea en interés de nuestros hijos, he resuelto desistirme de la referida demanda, desistimiento que formulo de acuerdo con el demandado.”²⁸⁹

Aunque Mariana inclusive habló de su deseo de obtener “libertad” mediante el divorcio, al parecer estuvo dispuesta a sacrificar ese deseo por sus hijos. Cabe señalar que el derecho a la libertad y la autonomía individual en pro de la felicidad es una de las características que se atribuyen a la familia moderna que se empezó a gestar desde el siglo XVIII, aunado a la intensificación de los vínculos afectivos, debilitamiento de la asociación del placer sexual con el pecado y la culpa y un aumento del deseo de privacidad física.²⁹⁰

En el caso de Marta Toledo, cónyuge de Aurelio Ayala, esta manifestó que su esposo la maltrataba desde el primer año de casados y que a últimas fecha la había abandonado junto con sus tres hijos, a pesar de ello Marta posteriormente retiró la demanda que había interpuesto por abandono “... por convenir a mis intereses y a los de mis menores hijos...”²⁹¹

De igual forma, pasó con el matrimonio entre Luis G. Durán y Ramona Zamudio, quienes se casaron en 1927 y que para el año de 1931, en que se promovió la demanda, habían procreado tres hijos; el motivo por el cual Durán demandó el divorcio a su esposa fueron los “malos tratamientos” de que era víctima, sin entrar en detalles de los mismos, lo único que agregó fue que había hecho lo posible por remediar la situación sin haberlo conseguido, por lo que la única solución era el divorcio. Sin embargo, posteriormente decidió retirar la demanda “...por convenir a mis intereses (y) de mis menores hijos...”²⁹²En estos casos, según la declaración de los cónyuges, lo que los hizo desistir de la

²⁸⁹ *Ídem.*

²⁹⁰ F. Rengifo S., *Vida conyugal...* p. 19.

²⁹¹ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, L4, exp. 146, Daniel Rangel vs. María García por divorcio.

²⁹² AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1931, L7, exp.275, Luis G. Durán vs. Ramona Zamudio por divorcio.

demanda fueron los hijos, ese lazo fue el que logró mantener el vínculo que los unía ante el Estado.

A diferencia de los procesos en donde las personas decidieron desistir de la acción por cuestiones personales, los casos en los que la demanda no fue admitida o en donde no procedió el divorcio por lo general estuvieron más bien relacionados con cuestiones de carácter procesal. Fueron ocho los procesos en los que el juez determinó en la sentencia que no era procedente el divorcio. Uno de esos casos fue la demanda interpuesta por María Irene Barajas contra Delfino Sánchez; Delfino se manifestó conforme con el divorcio, aunque no aceptó los hechos aducidos por la actora. Ambos renunciaron al periodo de pruebas y en el periodo para alegatos, Irene alegó que ya que Delfino se mostró conforme con el divorcio "...desde ese momento el divorcio que solicitó vino a tomar el carácter de voluntario." Por lo que era innecesario un convenio ya que no tenían hijos ni bienes; no obstante, el juez sentenció subsistente el matrimonio en virtud de que:

Considerando Primero. Conforme con las reglas generales de derecho, el actor debe probar su acción y (el) reo sus excepciones (Artículo 415 del código de Procedimientos civiles), ahora bien, en el presente caso, la acción intentada es la de divorcio, fundada en dos causas admitidas en las fracciones VII y IX, del Código Civil del Estado, o sea la sevicia y la negativa a ministrar alimentos, y como de ninguna de las constancias de autos, dada la negativa del demandado, aparece justificada alguna de esas causas de divorcio, pues el actor no rindió prueba alguna, conforme al artículo 686 debe absolverse al demandado.

Considerando segundo: que si bien es cierto que el decretó de 29 de junio de 1916 mil novecientos dieciséis reformó el Código Civil admitió el divorcio por consentimiento de ambas partes y que en el caso el reo está conforme en la separación, como tal acción no se ha hecho valer en forma, no puede esto ser motivo de la sentencia, conforme al artículo 685 del ordenamiento citado, por tanto, subsiste el matrimonio cuya ruptura se desea.²⁹³

A pesar de que ambos se manifestaron conformes con el divorcio ninguno de los dos apeló a la sentencia, al parecer para Irene fue más fácil interponer una nueva demanda de divorcio, misma que presentó en 1919 por abandono, logrando entonces sí obtener la disolución de su matrimonio.²⁹⁴ Asimismo, Fidencio García tampoco logró obtener el divorcio de su consorte Juana

²⁹³ AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1916, L5, exp. 214A, María Irene Barajas vs. Delfino Sánchez por divorcio.

²⁹⁴ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1919, L6, exp. 428, Irene Barajas vs. Delfino Sánchez por divorcio.

Meza, a quien demandó bajo la cuales de perversión moral y abandono, a pesar de que el actor presentó testigos que aseguraron les constaba la mala conducta de Juana, el juez determinó que no estaba probada la causal. Por lo que absolvió a la demandada y se declaró persistente el matrimonio.²⁹⁵

De igual forma, en la demanda de Casimiro Medina en contra de su esposa María Gómez, el juez consideró insuficientes las declaraciones de los testigos del actor por lo que declaró persistente el matrimonio.²⁹⁶ Resulta interesante en estos dos últimos casos que a pesar de que los matrimonios en cuestión podían considerarse “mal avenidos”, en ambos casos las demandadas habían pedido ser absueltas en lugar de proseguir con el juicio o contrademandar a su marido, el o los motivos por los cuales querían conservar su matrimonio son difíciles de determinar. Al contrario de Juana y María, Florentina Carlos se dijo conforme con el divorcio y aceptó los hechos denunciados por su esposo Juan Mondragón, quien expresó que su mujer:

Desde la primera vez que tuve la dicha de recibir las dulces caricias de mi esposa, no estuve conforme porque no encontré en ella la virtud principal que el hombre debe conservar en su hogar para vivir feliz, la cual consiste en la honra del ser querido con quien se une para poder llevar el peso de la vida. Hice algunas observaciones con la justicia debida a la Sra. mi esposa, por el engaño cometido, a estas observaciones me declaró mi referida esposa que efectivamente con anterioridad a nuestro matrimonio había concebido una criatura la cual había muerto también antes de nuestro enlace matrimonial.

Por lo cual, solicitaba el “divorcio voluntario por uno solo de los cónyuges” que según él estaba comprendida en el artículo 85 de la ley obre relaciones familiares; Florentina se presentó casi un año después a responder a la demanda y ya que esta se manifestó conforme con los hechos, el actor solicitó que se citara para sentencia, en la cual el juez declaró que no procedía el divorcio debido a que la causal que había invocado el actor no existía y, agregó, que la causal que pudo considerarse aplicable era la que contemplaba el nacimiento

²⁹⁵ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1920, L1, exp.30, Fidencio García vs. Juana Meza por divorcio.

²⁹⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1929, L1, exp.8, Casimiro Medina vs. María Gómez por divorcio.

de un hijo concebido antes del matrimonio, para lo cual, sin embargo, era necesario que judicialmente fuese declarado ilegítimo.²⁹⁷

Respectó a las demandas que no se admitieron, estas fueron tan solo cinco y en el caso de Anacleto M. Jasso su demanda no se admitió debido a que él y su esposa esperanza Rivera aún no tenían un año viviendo en la ciudad cuando este presentó la demanda, ya que ellos se casaron en Guanajuato, lugar de donde eran originarios,²⁹⁸ por lo tanto no cumplían con ese requisito. La demanda de Telesfora Aguilar tampoco cumplió con un requisito indispensable como lo era el acta de matrimonio, motivo por el cual su demanda de divorcio en contra de Albino Orozco no se admitió.²⁹⁹ En las demandas de divorcio voluntario también fue rechazada una solicitud debido a que los actores, José Coronado y Francisca Álvarez, invocaron artículos referentes al divorcio necesario.³⁰⁰

En resumen, más de la mitad de las personas que interpusieron demanda de divorcio lograron obtenerlo, la resolución de los juicios dependía de los cónyuges y no tanto de los juzgados, los casos que no llegaron a una sentencia fue más bien por motivo de los cónyuges y no de un mal proceso. Asimismo, por razones desconocidas, pero deducibles, muchos actores abandonaron el proceso en alguna etapa del mismo.

3. El rompimiento del vínculo matrimonial y de los patrones de antaño

Aunque existían once causales de divorcio, la mayoría de los casos encontrados se apegan a tres causales: abandono, malos tratos y adulterio, en ese orden (ver gráfico 13). Durante el periodo colonial, particularmente el que va de 1702 a 1800, y aún durante todo el siglo XIX, los malos tratos era la causal con

²⁹⁷ *Idem.*

²⁹⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, Legajo 4, exp.206, Anacleto M. Jasso vs. Esperanza Rivera por divorcio.

²⁹⁹AHPJEM, Juzgado1° Civil, Morelia, 1927, L1, exp. 20, Telesfora Aguilar vs. Albino Orozco por divorcio.

³⁰⁰ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1932, L2, exp. 51, José Coronado y Francisca Álvarez por divorcio voluntario.

mayor incidencia, por lo que para el periodo de estudio hay un cambio en los patrones al ser desplazada dicha causal al segundo lugar, cabe preguntarse si ello indica que los índices de maltrato entre la pareja y, principalmente, hacia las mujeres disminuyeron, cuestión que se retomará más adelante.

Un total de 115 demandas fueron promovidas por la causal de abandono lo que representa un aproximado del 52 % del total de demandas interpuestas; si bien no únicamente, sí como causal principal, ello frente a 69 demandas por malos tratos que presentan aproximadamente un 32 % del total. Aunque en algunos de los casos se recurría a más de una causal, se tomó como referente la primera causal aducida.

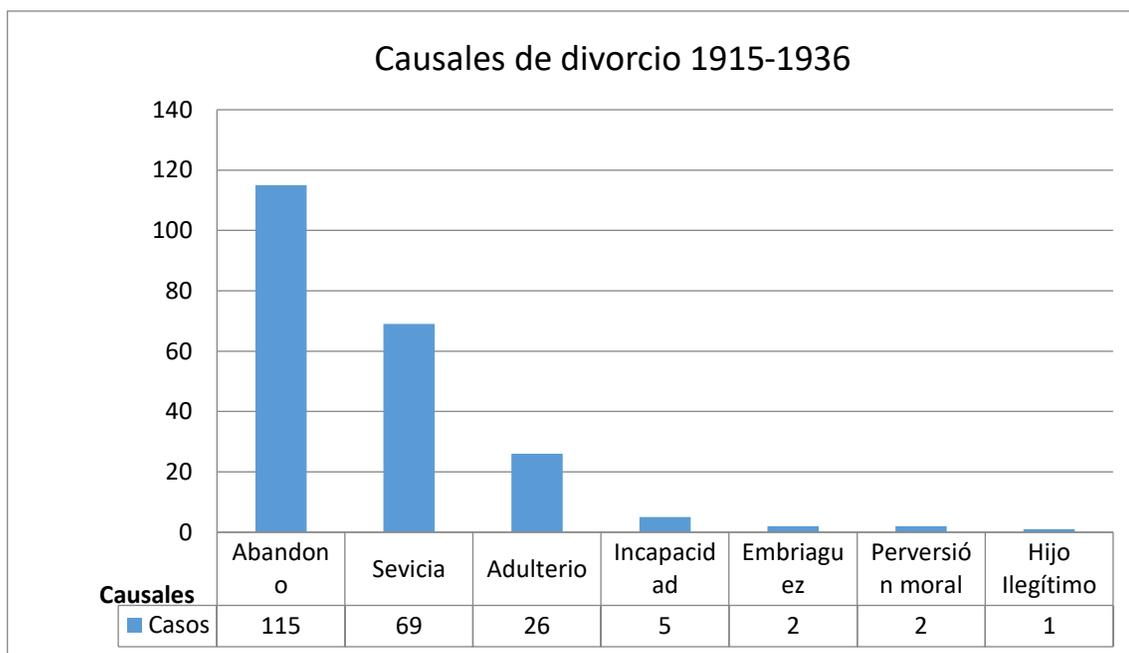


Gráfico 13. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

Fueron los hombres quienes más recurrieron al abandono como causal de divorcio con un total de 73 demandas, mientras que las mujeres presentaron 42 demandas por esa misma causal (ver gráfico 14). Resulta interesante que en un contexto de gran movilidad social como lo fue la revolución, en donde se supone muchos hombres tuvieron que desplazarse de su lugar de origen al unirse a la causa revolucionaria, continuaran siendo estos quienes más demandaron a

sus esposas por abandono y no al contrario; el abandono no era una causa muy aducida por las mujeres, o al menos no tanto como el hecho de que eran arrojadas por sus maridos, con o sin hijos, del hogar conyugal.³⁰¹

Es probable que las esposas demandas hayan decidido simplemente dejar a sus esposos y ahorrarse el trámite del divorcio o que no contasen con los recursos para interponerlo, quizá les resultó más fácil abandonarlos antes que demandar el divorcio por malos tratos o cualesquier otra causal como lo dejan ver algunos de los casos; en el año de 1916 Jesús Cuevas demandó el divorcio a su esposa María Santoyo, por la causal en cuestión, al presentarse ésta a contestar la demanda no dio los detalles por los que abandono a su marido pero los dejó entrever al declarar:

...solo debo decir que si el Sr. Cuevas Ávila ha luchado nueve años yo tengo la persuasión de que esa lucha ha sido mía, porque la tranquilidad de mi matrimonio fue tan solo unos cuantos días y que si en ese largo periodo de tiempo no me decidí a entablar el divorcio, fue porque siempre he creído que la mujer debe ser sufrida y resignada y no le permite su decoro poner en tela de juicio el resultado de la extinción del cariño en el hombre y el hastío que llega a causarle su esposa; circunstancias que convierten en un infierno, permítaseme la palabra, la vida marital.³⁰²

Las palabras de María hacen pensar que probablemente los malos tratos fueron el motivo por el cual decidió abandonar a su marido al año de casados. Por lo tanto, no resulta extraño que esta se haya declarado conforme con el divorcio, además de que había abandonado a su marido desde hacía ocho años. En el tiempo en el que dejó a su esposo el divorcio era aún por separación de cuerpos, este podría ser otro motivo por el cual ninguno de los dos interpuso demanda de divorcio antes, pues de cualquier forma estaban viviendo como divorciados, pero el hecho de que ahora pudieran desvincularse completamente el uno del otro fue probablemente lo que motivó a Jesús a presentar la demanda. Además, resalta, también en este caso, la perdida de “cariño” a la que alude la demanda y a la que al parecer atribuye, al menos en parte, el abandono de la morada conyugal.

³⁰¹ S. Calderoni, *Op.cit.*, 131.

³⁰²AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1916, Legajo 1, exp. 33, Jesús Cuevas Ávila vs. María Santoyo Guijosa por divorcio

Por otra parte, una característica de los juicios promovidos por ese motivo era que en algunos casos los demandados nunca se presentaban a contestar la demanda ya sea que fuesen emplazados personalmente o mediante edictos en el periódico oficial para el caso de los cónyuges cuyo domicilio se desconocía; por lo que esos juicios muchas veces llegaban a la sentencia sin que el acusado se hubiera presentado una sola vez durante el proceso.

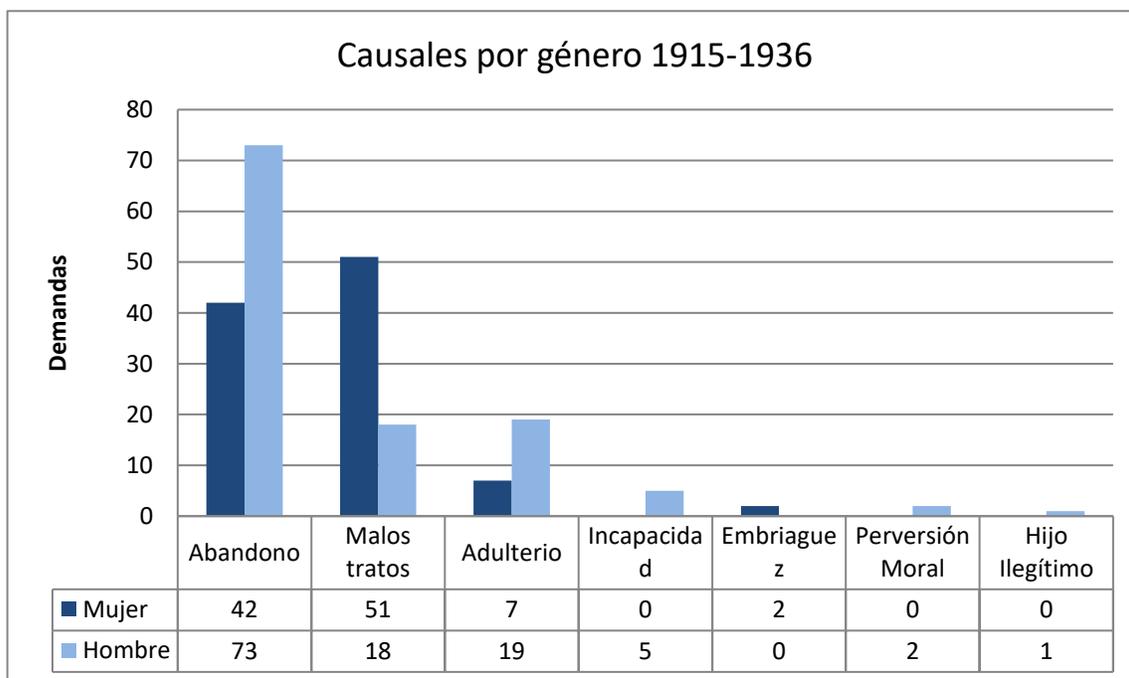


Gráfico 14. AHPJEM Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

Fueron los malos tratos la segunda causal aducida, con un total de 69 demandas, de las cuales 51 fueron interpuestas por mujeres y 18 por los hombres; a esta causal siguió la de Adulterio con 26 demandas que representan aproximadamente un 11 %, de las cuales 19 fueron interpuestas por los hombres y solo siete por mujeres. Por ende, cabe preguntarse si los consortes morelianos eran realmente apagados al principio de fidelidad y es esta la razón por la cual la causal de adulterio es significativamente menos recurrente con respecto a la de abandono y malos tratos en todo caso recurrían a otra causal que consideran más fácil de probar.

La inestabilidad familiar reflejada en el abandono

El abandono de hogar, como se mencionó antes, fue la causal más recurrente durante el periodo de estudio; Mónica Murillo, en una investigación sobre el divorcio en Morelia durante los años cincuenta, expone que el abandono fue una causal recurrente porque, a diferencia de otras causales, esta era relativamente más fácil de probar,³⁰³ si bien esto es verdad, también lo es el hecho de que el abandono de la pareja o del hogar fue una realidad de los morelianos en la época estudiada, cuyos motivos trataran de establecerse. En una época de mucha movilidad social como fue la Revolución Mexicana, en la que familias enteras abandonaron sus lugares de origen ya fuese por la inseguridad causada por la revolución, en busca de trabajo o bien porque su trabajo así lo exigía; hubo hogares que se quedaron sin la cabeza de familia, es decir sin el marido y/o padre.

En el año de 1926 el señor Luis León demandó el divorcio a su esposa la señora Carolina Huerta, ellos se encontraban casados desde el año de 1884 y según dijo “Con motivo de la pésima situación económica en que nos dejó la serie de revoluciones pasadas, en 1918 (...) nos fuimos a vivir en unión de mi hija Carolina, nuevamente a la ciudad de México...”, al parecer procedentes de Coeneo. Desde entonces y hasta el año de 1922 estuvieron viviendo con sus hijos en la ciudad de México, año en que, según el actor, su esposa abandono el hogar conyugal; sin embargo, en su declaración la demanda dijo que fue el señor León quien abandonó la casa de su hija debido a que esta lo reprendió porque la maltrataba.³⁰⁴

Algo notable en este caso es que cómo las revueltas y estragos ocasionados por la revolución obligaron a esta familia a migrar y a tener que pedir asilo en la casa de su hija, lo que dejó al descubierto los malos tratos que sufría

³⁰³ M. L. Murillo Acosta “Pegarme pero no me dejes”, p. 66.

³⁰⁴ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1926, Legajo 1, exp. 17, Luis León vs. Carolina Huerta por divorcio.

Carolina por parte de su esposo probablemente desde hacía tiempo y que tal vez hubiera seguido tolerando de no ser por la intervención de su hija.

Si la revolución intervino en la vida marital y cotidiana de muchas personas del común de la sociedad como Luis y Carolina, con mayor razón lo hizo en la vida de muchos militares y por consiguiente de sus familias; Everardo Martínez, en la demanda de divorcio que interpuso contra su esposa Elisa Trejo en el año de 1933, relató que “Habiendo sido comisionado, desde el 1 de diciembre de 1929 (...), a prestar mis servicios militares fuera de México, mi domicilio cambio desde luego a la ciudad de Monterrey Nuevo León” y posteriormente fue enviado a Michoacán y en ese proceso su esposa se negó a irse con él desde que salió de la ciudad de México hacia Nuevo León. Por su parte, Luisa ya había interpuesto también demanda de divorcio en la ciudad de México y al presentarse al contestar la demanda de su marido negó que se hubiera rehusado a seguir a su marido y además expresó que tenían dos hijas, lo cual el actor omitió.³⁰⁵

Rafael Aguilar demandó también a su esposa Irene Centeno por abandono y, según él, el motivo por el cual lo había abandonado desde el año de 1911 fue que “...no podía vivir con un jornal como el que yo ganaba, no obstante haber sabido antes del matrimonio que yo era un hombre pobre y sin más patrimonio que mi trabajo personal.” Sin embargo, Irene expresó:

Al celebrar mi matrimonio el señor Aguilar, comenzó a darse al vicio de la embriaguez y a tratarme con sevicia, al grado de que, en esta población, estuvimos a expensas, de mi suegro porque mi marido no me ministraba lo suficiente para vivir y el año de 1911 (...), me abandonó en unión de mi hijo José Alfredo Aguilar, y se dio de alta como soldado partiendo al norte, donde permaneció más o menos como 5 cinco años al cabo de los cuales regreso a esta población, no habiendo podido reanudar, mis relaciones matrimoniales porque el señora Aguilar vino con una concubina, con la cual regreso al Norte, sin haber vuelto a verlo hasta el presente.³⁰⁶

Si bien el matrimonio de Rafael e Irene, por lo que dejan ver sus declaraciones, no era muy armonioso, ya que Irene refiere que su esposo la trataba

³⁰⁵ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1933, L 7, exp. S/N4, Everardo Martínez Castillo vs. Elisa Trejo por divorcio.

³⁰⁶ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1929, L4, exp. 303, Rafael Aguilar vs. Irene Centeno por divorcio.

mal, al parecer lo que acabó con él fue el hecho de que este decidiera unirse a la Revolución, pues en adelante cada uno inició una nueva relación; según Irene su esposo regresó con una mujer y aparentemente Irene también había iniciado una nueva relación puesto que Rafael presentó como parte de sus pruebas el acta de nacimiento de una supuesta hija de Irene.

El militar veracruzano Arturo Calderón contrajo Matrimonio en la ciudad de Iguala Guerrero con Serafina Díaz en el año de 1926, lugar del que era originaria la contrayente y en el que establecieron la morada conyugal pero, según el actor, por incompatibilidad de caracteres su vida conyugal se fue haciendo día a día más pesada, por lo que en el año de 1929 interpuso demanda de divorcio: “El juez de los autos falló en mi contra este juicio; pero apelé a la sentencia respectiva por considerarla violatoria de mis derechos, ante la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guerrero. Esta sala confirmó a mi modo de ver también injustificadamente la sentencia de Primera Instancia.”³⁰⁷

El Calderón no da más detalles sobre ese juicio por lo que solo queda suponer que se refiere a que se declaró improcedente el divorcio y al parecer continuaron haciendo vida juntos ya que este argumentó que su esposa abandonó el hogar conyugal en el año de 1930 llevándose consigo la hija que tuvieron. Añadió, que en ese momento él no pudo hacer nada debido a que “por ser capitán del Ejército Nacional, tuviera que marchar por entonces a incorporarme a la plaza de Mazatlán, Sinaloa” y la razón por la que Arturo nuevamente interpuso demanda de divorcio fue porque por casualidad se encontró con su esposa en Morelia y ella le dijo que su hija había fallecido, o por lo menos eso fue lo que él dijo ya que Serafina nunca se presentó a contestar la demanda,³⁰⁸ este caso pone en evidencia la movilidad de algunas mujeres, puesto que al parecer Serafina también había migrado, aunque los motivos se desconocen al no haber ninguna declaración de ella.

³⁰⁷ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1936, L. 3, exp. 119, Arturo Calderón vs. Serafina Díaz por divorcio necesario.

³⁰⁸ *Ídem*.

El trabajo de Arturo como militar lo llevó a recorrer varios estados del país y a contraer matrimonio fuera de su estado natal, para después presentar demanda de divorcio en un estado diferente al que contrajo matrimonio. Otro militar a quien su consorte le demandó el divorcio fue Felipe Rangel, quien residía en la ciudad de Aguascalientes y a quien su cónyuge Josefina Cárdenas le achacó haberse desentendido de sus obligaciones maritales desde hacía tres años y que a pesar de los intentos de comunicación que ella había hecho por medio de cartas nunca había recibido respuesta. A lo que el demandado respondió: “Es inexacto que el de la voz desde hace tres años, se haya desligado de las obligaciones que tiene para con su esposa e hijos, sino que otras son las causas de esta separación involuntaria de mi parte, las que han motivado que la señora de Rangel, se encuentre fuera del domicilio conyugal...”³⁰⁹ aunque Rangel no dijo exactamente los motivos por los cuales se separó del hogar conyugal que compartía con su esposa e hijos puede suponerse que las causas a que hace mención tienen que ver con su trabajo como militar.

En algunos casos los matrimonios se separaban y se reunían más de una vez hasta que se decidían a interponer la demanda de divorcio; María Luisa Solórzano procreó tres hijos con su esposo Javier Fernández, cuya vida matrimonial aconteció de la siguiente forma:

El señor Fernández y yo establecimos nuestro domicilio conyugal en esta ciudad, y continuamos viviendo juntos hasta el mes de agosto de mil novecientos once, en que se separó de mí; volvimos a reunirnos en el mes de septiembre de mil novecientos catorce, pero no duramos reunidos sino hasta el día doce de octubre de mil novecientos catorce, que volvió a separarse de mí, sin que mediara motivo alguno o causa alguna de mi parte.³¹⁰

Agregó que su esposo nunca había cumplido con sus obligaciones matrimoniales, sino que ella había subvenido los gastos con sus bienes y con ayuda de su mamá. Este no fue el único caso en que de una u otra forma el matrimonio recibía “ayuda”, sobre todo de parte de la familia de la mujer. María Salud Vega y Rafael Herrejón se casaron en el año de 1916 y procrearon cuatro hijos, en el año de 1921 María Salud presentó demanda de divorcio y expresó

³⁰⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1932, L9, exp. 318, Josefina Cárdenas vs Felipe Rangel por divorcio.

³¹⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1916, L1, exp. 31, María Luisa Solórzano vs. Javier Fernández por divorcio.

que desde que se casaron vivieron en casa de los padres de ella y que nunca se había hecho responsable de las necesidades de su familia. Hacia nueve meses que Rafael había abandonado el hogar conyugal, lo que motivó la demanda; aunado a lo anterior, María Salud también fue víctima de maltrato físico por parte de su marido:

Al mismo tiempo durante nuestra vida conyugal mi marido siempre me ha dado muy malos tratamientos insultándome de palabra y obra, pues después de referirme verbos despectivos y soeces, me ha golpeado muchas veces, y por último, mi repetido esposo es un ebrio y vago consuetudinario, quien en su vida de crápula se ha contagiado de enfermedades venéreas, al grado de que mi hijo finado Antonio, murió a consecuencia de haber nacido sifilítico...³¹¹

Este caso, así como el que se tratará a continuación, ponen en evidencia la cohabitación de los nuevos matrimonios en la casa de alguno de los padres de los consortes por lo que no cumplían el ideal de la familia nuclear proclamada primero por la Iglesia y luego por el Estado.

Abigail Avalos y Eusebio Páez también hacían vida marital en conjunto con sus dos hijos, en la casa de los padres de Abigail, ésta demandó a su esposo el divorcio por abandono pero además ahondó en la vida marital que llevaron. Según la demandante, el señor Páez siempre había faltado a “sus deberes de esposo”, además de que acostumbraba beber: “...en cuyo estado frecuentemente se presenta en el domicilio de mi padre que es donde siempre hemos llevado vida en común con mi esposo desde la fecha en que contrajimos matrimonio y cuando esto acontece me amenaza y me injuria y aun me ha llegado a golpear sin motivo alguno de mi parte para obrar así.”³¹²

Tanto María Salud como Abigail señalan que sus esposos nunca se hicieron responsables de sus obligaciones maritales, además, sufrieron maltrato por parte de sus maridos, no obstante, lo que motivó ambas demanda fue el abandono. En este sentido, pudieron tolerar la irresponsabilidad de sus cónyuges y los golpes pero no verse abandonadas por estos. Abigail mencionó que la

³¹¹AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1921, L5, exp.154, María Salud Vega vs. Rafael Herrejón por divorcio.

³¹² AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1923, L3, exp.89, Abigail Avalos vs. Eusebio Páez por divorcio.

golpeaba “sin motivo”,³¹³ por lo que al parecer ella asumía que su marido tenía derecho a maltratarla siempre y cuando ella diera motivo; en la sociedad novohispana imperaba como parte de los derechos sociales y obligaciones de género de los maridos el reprender a su consorte mediante la violencia, ello era parte de la construcción de su identidad en cuanto a masculinidad y honorabilidad se refiere,³¹⁴ práctica que, al parecer, aún formaba parte de las costumbres y de la masculinidad durante el periodo aquí estudiado.

La violencia continúa. Malos tratos en el seno familiar

El maltrato ha sido una constante en la historia del divorcio en México, y también en otros países, así lo han mostrado las investigaciones de Silvia Arrom, Dora Dávila, Ana Lidia García Peña, Sonia Calderoni para los siglos XVIII y XIX mexicano en la ciudad de México, y esta última en Monterrey. En todas ellas destacan los malos tratos de palabra y de obra de los que eran víctima las mujeres; constituyendo la sevicia e injurias³¹⁵ la causal más recurrente en todas las investigaciones que ellas han realizado, siendo además las mujeres quienes más solicitaban el divorcio.

Asimismo, en un periodo paralelo al de esta investigación, aunque en diferente contexto, María Paz Fernández analiza la violencia conyugal en Santiago de Chile en los años de 1900-1920 en ella señala el divorcio, que en ese país durante estos años significaba solo la suspensión de la cohabitación, como una alternativa ante la violencia.³¹⁶

Durante el periodo estudiado en la presente investigación, los malos tratos son la segunda causal recurrida y destaca además el hecho de que no solo las mujeres invocaban dicha causal sino que también hubo varios hombres que demandaron a su esposa el divorcio por la causal en cuestión, aunque en menor medida que las mujeres. Así Gerónimo Gutiérrez demandó el divorcio a su

³¹³ *Ídem*.

³¹⁴ A. L. García Peña, *El fracaso del amor*, p. 63.

³¹⁶ M. P. Fernández Smits, *Op.cit.*, pp. 111-123.

esposa Eustolia Vieyra argumentando “Desde recién casados, mi esposa me empezó a desobedecer, a injuriarme constantemente...”, por su parte Alberto Silva en su demanda de divorcio en contra de María Concepción García expresó:

Desde hace dos años, más o menos, mi esposa cambio de modo radical en su manera de ser; frecuentemente y sin motivo racional sufre exaltaciones y en sus violencias tiene conceptos que me ofenden y tolere con el objeto de facilitarle ocasión para que reflexionara y comprendiera que no era esa la forma como podía conservarse la paz en el hogar. Otras veces, haciendo a un lado mi autoridad como jefe del hogar salía sin mi consentimiento y si cuidaba yo de traerla al orden se exaltaba.

El cumplimiento de los deberes conyugales por parte de los consortes era una muestra de su compromiso con la relación, por lo que su incumplimiento marcaba el inicio del resquebrajamiento matrimonial. En este sentido, los argumentos de Gerónimo y Alberto Silva se refieren a malos tratos de palabra pero además los actos de insubordinación de sus esposas al desobedecerlos o no pedirles permiso, hechos que para ellos constituían la imposibilidad de continuar con su matrimonio.³¹⁷

Al respecto, Silvia Arrom menciona que para los hombres el maltrato hacia su persona consistía en que su mujer provocara peleas, fuera terca y desobediente y no que fuera agredido físicamente.³¹⁸ Sin embargo, no siempre era así pues al menos durante el periodo estudiado hubo hombres que manifestaron haber sido maltratados por sus esposas de palabra y de hecho; ese fue el caso Felipe Mejía quien presentó demanda de divorcio en contra de Carmen Jamaica debido a que:

Desde hace más de cinco años la señora Carmen Jamaica Flores de Mejía ha venido haciendo objeto de frecuentes vejaciones a mi poderdante, llegando a golpearlo a menudo, así como a los menores hijos del matrimonio, y dándose casos en que la señora Jamaica Flores de Mejía, haya amenazado a su esposo y hasta intentado herirlo con arma blanca (...); en todos estos casos y aun cuando no se ha llegado a los extremos que indico, la señora Jamaica de Mejía

³¹⁷ D. Dávila Mendoza, *Hasta que la muerte nos separe*, p. 226.

³¹⁸ S. Arrom, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 281.

trata a este lanzándole injurias graves que han hecho ya imposible la unión dentro del hogar y la vida en común.³¹⁹

En su defensa la demanda, Carmen Jamaica, expresó:

Pues no sé si mi marido llame a golpearlo a él y a mis hijos, el que yo ande buscando la alimentación de ellos hasta en la Gota de Leche, debido a que él no me da lo suficiente para mantenerlos; y los golpes de él, quizá será porque yo le suplicaba que dejara a las mujeres que tenía y me pasara más diario, haciéndole ver que teníamos tres hijos y que era imposible que me alcanzaran \$ 12.00 doce pesos que me daba cada pago...

Además, manifestó que su esposo siempre había tenido “otras mujeres” y ella únicamente lo amenazaba con denunciarlo pero nunca lo hizo. A pesar de ello la demandada solicitaba al juez que se declarara improcedente el divorcio o que en caso de que se declarase procedente, su esposo fuera obligado a pagar alimentos para sus hijos. Ante las declaraciones de Carmen, cabe preguntarse por qué quería continuar con un matrimonio en donde supuestamente su marido no cumplía cabalmente con sus obligaciones en cuanto a los gastos de la casa y además le era infiel. Finalmente, se declaró procedente el divorcio y Carmen perdió la potestad de sus hijos.

Felipe Mejía, también expresó ser víctima de malos tratos por parte de su esposa, éste manifestó que su consorte había llevado los malos tratos al extremo de amenazarlo con un arma blanca; en cambio, la esposa de Diego Hernández Topete, Beatriz Leal lo llegó a amenazar con una pistola, los hechos que motivaron la demanda de divorcio del profesor hacia su esposa fueron:

Las graves injurias de (que) soy víctima de parte de la referida señora, los constantes amagos y amenazas que a diario me hace, y algunos de los cuales ha llevado a la práctica pasando del simple amago o amenaza a la ejecución de los mismos; la pésima forma de tratarme, la negación absoluta de cumplir con sus deberes domésticos y obligaciones conyugales, son circunstancias que impiden la armonía que debe reinar en nuestras relaciones a pesar de los persuasivos esfuerzos realizados de mi parte, por lo que hace imposible nuestra vida en común por más tiempo.³²⁰

Tanto en este como en otros casos, que los actores y en este caso Diego, hablan del divorcio como última opción, una vez que fracasaron sus intentos

³¹⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, L7, exp. s/n 44, Felipe Mejía Rodríguez vs. Carmen Jamaica por divorcio. Todo lo mencionado al respecto procede de esta misma fuente.

³²⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, L3, exp. 173, Diego Hernández Topete vs. Beatriz Leal por divorcio.

de un matrimonio bien avenido. Por otra parte, Beatriz nunca se presentó a contestar la demanda por lo que se desconoce su versión de los hechos y solo queda hacer suposiciones sobre si eran o no verdad estos y sobre por qué no se presentó, si es que esto significa que era culpable de los hechos y acciones que le atribuyó su esposo o simplemente era indiferente a la demanda de divorcio y la consiguiente disolución de su matrimonio.

Con mayor frecuencia que los hombres, las mujeres eran amenazadas con armas y maltratadas de palabra y de hecho, así tras tres años de casados Catalina Barajas requirió el divorcio a su esposo Isaías Loeza puesto que, según dijo, aparte de no cumplir con sus obligaciones la maltrataba de palabra y obra e inclusive la había amenazado con arma de fuego; a pesar de que continuaban viviendo en la misma casa, Isaías nunca se presentó a responder a la demanda, pero al parecer fue el actor de un documento en el que la actora desistía de la acción y que esta argumentó y probó que era falsa su firma.³²¹

En su proceso de divorcio, María Teresa Astudillo también refirió haber sido amenazado con una pistola por su marido y que varias veces la había golpeado “sin motivo” su esposo Raymundo Chávez³²²; en la mentalidad de, los cónyuges así como también en la del común de la sociedad y aun en la legislación era admitida una violencia “justificada”, es decir que se aceptaba que el marido reprendiera a su esposa usando la violencia física leve cuando esta diera motivos, particularmente en actos de insubordinación al marido.³²³ Así lo muestra la respuesta que José García dio a la demanda de divorcio interpuesta por su esposa María de Jesús Hernández, éste manifestó:

... no he acostumbrado tratar mal a mi esposa, ni mucho menos pegarle, y la violencia que ejercí con ella al darle unos ligeros manazos en la cara, fue en un momento de exaltación y arrebató, al ser gravemente injuriado en mi autoridad marital. Nadie mejor que ella sabe cómo pasaron los hechos, y si obrara con cordura y abnegación, nunca habría dado el paso de ocurrir a los tribunales.³²⁴

³²¹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, L4, exp. 189, Catalina Barajas vs. Isaías Loeza por divorcio.

³²² AHPJEM, Juzgado 1° Civil Morelia, 1935, L. 5, exp. 176, María Teresa Astudillo vs. Raymundo Chávez por divorcio necesario.

³²³ A. L. García Peña, *El fracaso del amor*, p. 66.

³²⁴ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1930, L3, exp. 124, María de Jesús Hernández vs. José García por divorcio.

Si bien el actor consideró justificados los hechos por la faltas a su “autoridad marital” y aludió además a la “abnegación” que era parte del ideal femenino imperante; no obstante, la actora no dio marcha atrás en el juicio, contrario a ello solicitó que ya que el demandado había confesado los hechos se citara para dictar sentencia como en efecto se hizo.

Comúnmente las mujeres se quejaban de recibir malos tratos desde el comienzo de su matrimonio pero que por una u otra razón permanecían ahí a pesar de eso. María Irene Barajas se casó con Delfino Sánchez en el año de 1915 y en el año de 1916 promovió la demanda de divorcio por malos tratos, declaró que desde el principio de su matrimonio había sido víctima de ofensas y golpes e inclusive infidelidades y que si antes no lo denunció fue por “no mortificar” a su madre pero como esta falleció, decidió presentar la denuncia; María Irene es de la pocas mujeres que expresamente declararon querer quedar desvinculadas completamente de sus exesposos, con el divorcio esperaba que su esposo “...no se mezcle en lo sucesivo en mis asuntos y no tener yo ninguna obligación respecto de él, toda vez que estando bueno y sano, él puede por sí mismo atender a su subsistencia y dejarme que trabaje en ocupaciones honestas para procurarme la mía, con toda libertad.”³²⁵ Recuérdese que el deseo de autonomía y la libertad son parte de las características de la familia moderna, como ya se ha mencionado.

Por su parte, María Luisa Ledesma tras dos años de matrimonio denunció a Pedro Villaseñor, su marido, por malos tratos, después de que el inspector de policía determinó su depósito en la casa de un particular al considerar que su vida corría peligro, aunque la demanda fue admitida, el proceso no llegó más allá por lo que es probable que María Luisa se haya reconciliado con Pedro, o quizá simplemente decidiera vivir apartada de él. A diferencia de María Irene, Martha Beatriz Chávez al parecer no consideraba propio de una mujer trabajar para su sustento; Martha Beatriz entre las muchas quejas que tenía sobre su

³²⁵ AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1916, L5, exp. 214A, María Irene Barajas vs. Delfino Sánchez por divorcio.

esposo Víctor Manuel Montalvo, con quien hacia vida marital desde antes de casarse civilmente, se quejó de que:

...durante los siete meses anteriores a nuestro contrato y en los que hice vida marital con mi propio esposo, tampoco tuvo trabajo, bien haya sido por falta de voluntad de él para hallarlo o bien porque realmente no lo haya habido, pero de todas formas nunca trabajo y menos dio ni un centavo, pues yo tuve que desempeñar sus funciones, es decir trabajé, trabaje como hombre, para aportar lo necesario para nuestros gastos.³²⁶

Al parecer María Luisa sí asumía los roles de género imperantes en la época, pues más allá de que se quejara de que su marido no trabajaba y de que ella tuvo que trabajar, resalta mucho la expresión “trabaje como hombre”, ya que esto denota que no solo una queja por tener que mantener a su marido, sino sobre todo la molestia por el hecho de tener que trabajar. Ese hecho pero, además, que Martha Beatriz recibió varias golpizas de su esposo al grado de que sufrió un aborto a causa de una de ellas, llevaron a Beatriz a pedir la demanda de divorcio a tan solo unos meses de casada, el demandado nunca se presentó por lo que eso facilitó a Beatriz obtener el divorcio.³²⁷

Por otra parte, la mayoría de los matrimonios eran relativamente jóvenes y con no muchos años de casados, a excepción del matrimonio entre María Josefa Villar y Felipe Cortés que tenían más de tres décadas de casados y más de 60 años de edad cuando Josefa presentó la demanda de divorcio por malos tratos:

... treinta y nueve años han corrido desde entonces hasta la fecha y durante este periodo de tiempo ha sido mi vida matrimonial un constante martirio, tanto por las infidelidades de mi esposo, como por el mal trato que me ha dado teniendo que sufrir de él injurias, desprecios y toda clase de vejaciones, concluyendo por quedarme sin los bienes que poseía y reducirme al caso de buscar casi la subsistencia por mi misma.
No me es posible seguir ya pasando esta vida, sino buscar la tranquilidad y el reposo en mis últimos días, ya que no lo he tenido en la larga época que ha pasado, valiéndome para ese caso del divorcio que la ley me concede.³²⁸

³²⁶ AHPJEM, Juzgado 2° Civil Morelia, 1936, L. 1, exp. 34A, Martha Beatriz Chávez vs. Víctor Manuel Montalvo por divorcio necesario.

³²⁷ *Ídem*.

³²⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1920, L3, exp.802, María Josefa Villar vs. Felipe Cortés por divorcio. Todo lo referente a este caso procede de esta misma fuente.

Al parecer esta no era la primera vez que María Josefa había intentado promover el divorcio, pero aparentemente su esposo gozaba de un cierto prestigio social no lo había conseguido ya que ningún abogado había accedido a representarla; Felipe al presentarse a contestar la demanda negó lo aducido por la actora pero que no se oponía a las pretensiones de la misma, no sin dejar de exponer lo que, según él, era la verdad sobre su matrimonio:

El estado histérico de mi esposa, hace muchos años patentizado por cuantos médicos la han atendido escrupulosamente, entre ellos su propio hermano el señor Salvador Villar quien llegó a suspenderle sus relaciones familiares porque terminantemente le reprobaba sus malos comportamientos conmigo y ella se indignaba, insultándolo, por los consejos sanos de él, es cosa que en Puruándiro lo sabe todo el pueblo y aquí, también mucha gente. Sus mismos hijos, a quienes sistemáticamente ha perjudicado desde hace tiempo propalando especies calumniosas, todos han acabado por alejarse de ella por cansancio de tolerar sus ofensas, que son siempre graves, pues arrollan nada menos que con su honra y ha dejado de prodigarles la confianza que la madre les retiraría de buena gana. Su padre la reprendió severamente toda la vida por lo mismo, y también viendo agotados los recursos verbales optó por quitarse de su contacto también; los mismo que sus demás hermanos, que viven y con el señora cura don José Villar y don Manuel Villar. A todos sus confesores los ha dejado porque como pronto conocen su fondo, resueltamente le han reprobado sus actitudes.

Agregó que le parecía “ridículo” que su esposa intentara divorciarse a su edad. Sin embargo, Josefa no desistió, continuó con la convicción de tener tranquilidad al menos en los últimos años de su vida, por lo que expresó que ya que su marido se había declarado conforme con el divorcio se procediera a declarar el divorcio voluntario; no obstante, el proceso no concluyó. Es probable que Felipe e inclusive sus familiares hayan logrado persuadir a Josefa para que no continuara con el proceso, ya que a decir de las declaraciones del mismo Felipe, este contaba con toda una red apoyo entre familiares y conocidos que coadyuvaron a perpetuar la, aparentemente, infeliz vida de Josefa al lado de su marido.

Por último, el matrimonio de Josefa y Felipe era originario de Puruándiro y según dijo Felipe su caudal se vio afectado por la Revolución: “Afirmo que conmigo ha perdido sus intereses. Debe aludir a la pérdida motivada por el incendio que realizaron los revolucionarios orozquistas en Puruándiro, el año de 1912, que destruyeron mi casa comercial, dejándome en la ruina absoluta, que

por su puesto arrastro a mi familia...”, al parecer también fue ese el motivo de que se mudaran a Morelia.

Adulterio. Quebrantamiento del orden conyugal

El adulterio fue la causal con menor recurrencia durante el periodo estudiado, no obstante, algunas veces las partes de los procesos hacían mención a supuestas infidelidades de su cónyuge. Elena Ruiz demandó el divorcio a su esposo Ezequiel Calvillo por abandono y en el proceso mencionó que tenía conocimiento de que vivía en amasiato con otra mujer.³²⁹ Sin embargo, en el presente apartado se analizarán casos en los que el adulterio sí fue la causal invocada.

Eufemio Santillán presentó de manda de divorcio por adulterio en contra de su esposa Celerina García en el año de 1927, ya que según dijo esta “tuvo y tiene relaciones ilícitas con un individuo” por lo que suponía “Con ese motivo probablemente, hace 8 ocho años que abandonó el hogar conyugal y es muy posible que viva en amasiato, pues ignoro su actual residencia.”³³⁰ Al respecto, Teresa Lozano señala que la mayoría de los casos por adulterio eran “precedidos por la separación” es decir que los esposos se encontraban separados desde tiempo atrás.³³¹

Ese fue el caso de Eufemio y Celerina y de casi todos los otros consortes que denunciaron el divorcio por adulterio. En el presente caso cabe preguntarse por qué si hacía ocho años que Celerina lo había abandonado, al parecer por otro hombre, interponía la denuncia hasta ese momento, más cuando dijo que ignoraba su residencia, por lo que al parecer no le constaba que viviera con otro

³²⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1923, L7 exp.37 S/N, Elena Ruiz Chávez vs. Ezequiel Calvillo por divorcio.

³³⁰ AHPJEM, Juzgado 1° civil, Morelia, 1927, L6, exp. 318, Eufemio Santillán vs. Celerina García por divorcio.

³³¹ T. Lozano Armendares, *No codiciaras a la mujer ajena: el adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, p. 230.

hombre y, además, no menciona el nombre del amante; quizá el hecho de que después de tanto años estuviese promoviendo el divorcio indica que Eufemio pretendía contraer nuevamente matrimonio, ya que suponer que quería resarcir su honor al desvincularse de la mujer que lo dejó por otro hombre es menos probable si se considera que no tenía certeza ni de los hechos ni del paradero de su aún esposa, puesto que la demandada nunca se presentó solo cabe hacer suposiciones sobre lo que pudo ser.³³²

Aún para el periodo de estudio predominaba el estereotipo de la mujer “reproductora”, sumisa, abnegada, dependiente y obediente y además asexual,³³³ esto último es la razón por la cual las mujeres que se mostraban más abiertas a la sexualidad eran estigmatizadas, tal fue el caso de Heliodora Bermúdez, a quien su esposo J. Jesús Espinoza solicitó el divorcio por adulterio en el año de 1930, ya que, como lo expuso su abogado “...la señora Bermúdez demostraba en todos los actos de su vida íntima, tendencias muy marcadas a la vida de prostitución”, lo cual según ellos quedó corroborado tras el abandono del hogar por parte de la susodicha y su supuesta dedicación a la prostitución; como Heliodora nunca se presentó a lo largo del proceso,³³⁴ no hay elementos que permitan siquiera sugerir algo de lo que en realidad pudo haber pasado; sin embargo, los argumentos de su marido son suficientes para señalar la estigmatización de la que podían ser víctimas las mujeres debido a su comportamiento sexual.

Eugenio Cortés también se quejó del mal comportamiento de Micaela Aguilar, su esposa, manifestó: “En un principio vivimos bien, pero al poco tiempo, mi esposa se degeneró, y se empezó a entregar a una vida depravada y absolutamente corrompida...”, hasta terminar abandonado el hogar “...y poco después, anduvo con un individuo, después con otro, y ahora sé que está también con un tercero.” Como tampoco en este caso se presentó la demanda, el proceso se llevó a cabo paso a paso sin que esta se presentara para confirmar

³³² AHPJEM, Juzgado 1° civil, Morelia, 1927, L6, exp. 318, Eufemio Santillán vs. Celerina García por divorcio.

³³³ L. G. Rivera Reynaldos, “Relaciones de género...” p. 137.

³³⁴ AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1930, L2, exp. 33, J. Jesús Espinoza vs. Heliodora Bermúdez por divorcio.

o desmentir lo dicho por su esposo, lo cual caracterizó a estos tres últimos casos, pero además el hecho de que ninguno diera el nombre de alguno de los amantes de sus esposas, como generalmente se hacía y que, al menos para el caso penal, daba veracidad al argumento.³³⁵

Alfredo Bejarano sí proporcionó el nombre del individuo con el que supuestamente su esposa cometió adulterio; según este, su consorte, Rosa Sosa: "...me ha sido infiel y adúltera; pues la encontré con el señor don José Armando Smith en el domicilio conyugal, cometiendo el delito de que he hecho merito", este el único caso en el que el marido, según su dicho, encontró a los adúlteros en el domicilio conyugal, pero dado que Rosa no respondió a la demanda se desconoce su versión de los hechos y los testimonios son muy escuetos y no hay más elementos contrastar las aseveraciones de Alfredo.³³⁶

Rafael Martínez era el nombre del hombre con el que supuestamente Leobarda Velázquez cometía adulterio; J. Jesús López demandó a esta el divorcio argumentando que desde hacía tres meses su esposa vivía en amasiato con el Martínez en la ciudad de Uruapan. Leobarda desde luego negó las acusaciones de su esposo y que este la había abandonado por lo que recurrió a su hermano para que "me recogiera y velara por mi" pero que mantenía la esperanza de reanudar la relación con su esposo sobre todo "...ya que nuestra unión la estaba reclamando imperiosamente el porvenir y la educación de nuestros hijos." Y por ese motivo no se había ido a vivir con su hermano, no obstante, se declaró conforme con el divorcio, y tal vez ese sea el motivo por el cual decidió no volver a presentarse a lo largo del proceso.³³⁷

Al igual que Leobarda, Antonia García fue acusada por adulterio por su esposo Antonio de la Cruz, quien manifestó que su esposa lo abandonó para irse con un hombre llamado Dionisio Sánchez, quien después la dejó al unirse a los rebeldes, y que continuaba burlándose de él, por lo que aunque en un prin-

³³⁵ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1926, L4, exp. 191, Eugenio Cortés vs. Micaela Aguilar por divorcio.

³³⁶ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1931, L3, exp. 104, Alfredo Bejarano vs. Rosa Sosa por divorcio.

³³⁷ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1923, L7 exp.365-N, J. Jesús López vs. Leobarda Velázquez por divorcio.

cipio consideró perdonarla "...ahora por mi honor, me veo obligado a promover el divorcio absoluto...". Desde luego Antonia negó lo aducido por su marido, cuyos fundamentos eran producto de su "frenética imaginación", aunque de igual forma externó: "...estoy conforme de absoluta conformidad en el cese de tan detestable matrimonio y consiguientemente del divorcio y ruptura de todo vínculo que me uniera con de la Cruz de quien quisiera borrar su nombre del santoral Romano." ³³⁸

Respecto a los hijos que procrearon dijo: "Por lo relativo a mis hijos, puedo mantenerlos, educarlos y atenderlos con el producto de mi trabajo honrado sin necesitar de mi ex marido un solo centavo." Antonia no volvió a presentarse más durante el proceso, confirmando quizá, de esta forma, su voluntad de que se llevara a cabo el divorcio.³³⁹

Anteriormente ya se ha mencionado la continua movilidad que exigía a los militares su trabajo y cómo ello influyó en las oscilaciones familiares. Emeterio Valdés, al haberle demandado su esposa el divorcio por adulterio, en su defensa externó: "Como militar que he sido me he visto en la necesidad de estar ausente de Morelia y aún del Estado; pero hasta hoy a nadie se le había ocurrido decir que quien sirve a las armas abandona su domicilio porque tenga que movilizarse." Altagracia Cruz, esposa de Emeterio, ocurrió a demandar el divorcio a su marido dado que este había contraído matrimonio eclesiástico con una mujer de nombre María Guadalupe Moreno en la ciudad de Celaya Guanajuato, aseveró. ³⁴⁰

A pesar de negar lo dicho por Altagracia, Valdés se declaró conforme con el divorcio y más aún pidió que el divorcio se llevara a cabo de común acuerdo y asimismo "...se proceda a la liquidación y participación del pequeño caudal social, a fin de que este no sea mermado en gastos y honorarios que indebidamente se están causando." Posteriormente, el abogado de Emeterio se presen-

³³⁸ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1919, L5, exp. 365, Antonio de la Cruz vs. Antonia García por divorcio.

³³⁹ *Ídem*.

³⁴⁰ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1918, L3, exp. 81, Altagracia Cruz vs. Emeterio Valdés por divorcio. Todo lo mencionado al respecto corresponde a este expediente hasta que se señale lo contrario.

tó con el desistimiento de Altagracia y la petición para que se procediera a decretar un divorcio voluntario, para lo cual presentaron el convenio de la repartición de sus bienes y sobre los hijos no fue necesario ya que no habían procreado.

Los bienes de la sociedad conyugal consistían en: Una casa en la ciudad de México, un solar en Celaya y un lote en Santa María, con los cuales se quedaría Emeterio; así como una casa en la colonia del parque Juárez, un lote, los muebles de la casa y un coche de sitio, mismos que constituían la parte de Altagracia. Una vez llevadas a cabo las juntas de conciliación continuaron firmes en su convicción de divorciarse por lo que se citó para sentencia y se declaró la disolución del vínculo por mutuo consentimiento.

Anastasio Cruz también era adúltero y, a decir de su esposa Josefina Bocanegra, vivía en amancebamiento con una mujer de nombre Teodora Aguilar desde hacía tres meses, se quejaba además de que cuando se encontraban este la maltrataba; Anastasio fue emplazado pero nunca se presentó.³⁴¹ Lo mismo ocurrió con Baldomero Nuñez, quien supuestamente se encontraba en la ciudad de México al momento en que su esposa interpuso la demanda, lo cual hace preguntarse por qué su esposa solicitó el divorcio cuando este se encontraba fuera de la ciudad, más aun cuando dijo: “A últimas fechas, mi referido esposo ha cometido el delito de adulterio, cometiendo actos públicos en mi propia casa, no respetando el hogar que como esposo la ley le ha confiado.”³⁴² Quizá María Gaitán, cónyuge de Baldomero, temía que este tomara represalias en su contra o aprovecho ese momento para facilitar el proceso de divorcio, probablemente por recomendación de su abogado.

A diferencia de Baldomero, Pedro Jesús Silva, sí se presentó a responder la demanda de divorcio que su esposa interpuso contra él por adulterio y expresó “... nunca me podrá justificar mi señora que yo he abandonado el domicilio conyugal; puesto que todavía vivo en la casa, ni mucho menos que yo

³⁴¹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1926, L5, exp. 263, Josefina Bocanegra vs. Anastasio Cruz por divorcio.

³⁴² AHPJEM, Juzgado 2° Civil, Morelia, 1928, L2, exp. 44a, María Gaitán vs. Baldomero Nuñez por divorcio.

viva en amasiato con la señora María Leonor Mejía Calderón, pues todo esto no es más que suposiciones y calenturas de cabeza.” Ello en respuesta a los argumentos de Domitila, quien es su demanda aseveró:

Después de hacer vida común por espacio de once años y meses, sin motivo justificado mi esposo abandono el domicilio conyugal, pretextando tener que marchar a Estados Unidos en busca de trabajo, pero en realidad separándose de mi para ir a vivir en concubinato con una señora llamada Leonor Mejía o Calderón.

Así pues, desde a fines de septiembre del año pasado, se encuentra viviendo en unión de la señora antes indicada, haciendo con ella vida marital, y sin concurrir para nada al domicilio conyugal y sin ministrarme lo necesario para vivir.³⁴³

Jesús Silva, además de negar las acusaciones de su cónyuge, puntualizó que estas se debían a que se encontraba molesta y por lo mismo “...desde hace mucho tiempo, ni me da de comer, ni me lava, ni me plancha, ni cumple con ninguna de las obligaciones que la ley le impone como mi mujer.” Señaló, también, que ella cobraba la renta de los cuartos de la vecindad donde vivían y de la que ambos eran dueños sin que el fuese participe de ese dinero y finalmente pedía ser absuelto, lo cual no fue necesario porque días después la actora se presentó a desistir ya que así lo había acordado con su esposo.³⁴⁴

Dora Dávila sostiene que si bien el matrimonio es un contrato en el que rigen derechos y deberes la sociedad no responde mecánicamente al orden establecido sino que hace uso del requerimiento con “intención”,³⁴⁵ que en este caso es la mutua recriminación por el incumplimiento de los deberes que competían a cada uno.

A su vez, Florencia Patiño promovió el divorcio en 1934 en contra de su esposo Domingo Valencia, la demanda de Florencia es prácticamente igual a la de Domitila, no obstante que fueron hechas con cuatro años de diferencia y por diferentes abogados:

Después de hacer vida marital común por espacio de cuatro años y meses, sin motivo justificado mi esposo abandono el domicilio conyugal, pretestando tener que marcharse fuera de esta población en busca de trabajo, pero en realidad

³⁴³ AHPJEM, Juzgado 1° Civil, Morelia, 1930, Legajo 4, exp.211, Domitila García Ortiz vs. Jesús Silva por divorcio.

³⁴⁴ *Ídem*.

³⁴⁵ D. Dávila Mendoza, Hasta que la muerte nos separe, p. 201.

separándose de mi para ir a vivir en concubinato con una señora llamada Felicitas Ramírez.

Así pues, desde a fines del mes de enero de 1933 (...), se encuentra viviendo en unión de la señora antes indicada, haciendo con ella vida marital, y sin concurrir para nada al domicilio conyugal y sin ministrarme lo necesario para vivir.³⁴⁶

Por su parte, el esposo de Florencia, Domingo Valencia relató las veces que anteriormente se separaron por diferencias de carácter y que "...aunque no vivía con mi esposa, le proporcionaba casa y atendía a todas las necesidades del hogar...", además de que había intentado reconciliarse con ella, sin que lo hubiese conseguido. Por todo ello, Domingo negó la demanda y presentó reconvencción; en lo sucesivo del juico Florencia solo se presentó para absolver las posiciones y no volvió a presentarse más, por lo que en la sentencia el juez resolvió que no procedía la demanda de Florencia y en cambio sí procedió la reconvencción de Domingo.³⁴⁷

La similitud en los argumentos y la consiguiente respuesta por parte de los demandados quizá signifique que las actoras estaban mintiendo al menos en parte de lo dicho y/o muestra cómo se iba perdiendo cada vez más la antigua costumbre de ahondar en los detalles de la vida conyugal de los consortes al grado de que inclusive los abogados solo cambiaban los nombres en las demandas; desde la promulgación de los códigos las narraciones detalladas fueron sustituidas por referencias a los artículos de estos.³⁴⁸ No obstante, los juicios en cuestión siguieron un rumbo diferente, dado que la respuesta de los esposos fue distinta.

En síntesis, la revolución incidió en la disolución de los matrimonios en la medida en que algunos cónyuges se unieron a las filas de las mismas; cobrando así el abandono un papel muy importante, al grado de desplazar a la causal de malos tratos, que históricamente había ocupado un primer lugar en los procesos; sin embargo, lo que cambió fue el contexto, no la violencia conyugal.

³⁴⁶ AHPJEM, Juzgado 2° Civil Morelia, 1934, L. 6, exp. 174, Florencia Patiño Domínguez vs. Domingo Valencia por divorcio necesario.

³⁴⁷ *Ídem*.

³⁴⁸ A. L. García Peña, *El fracaso del amor*, p. 83.

4. La realidad superando lo codificado: doctrina, interpretación y jurisprudencia en los juicios de divorcio

En el primer capítulo de esta tesis se hizo una breve reseña de cómo se llevó a cabo el proceso codificador en México, de donde resultó que en 1870 entró en vigor el primer Código civil federal y fue entonces que se consolidó el monismo jurídico en el país. Por ende, solo el Estado estaba facultado para crear y promulgar derecho, el Código representa una ruptura con el pasado, no era una fuente nueva de derecho sino un nuevo modo de concebir la producción del derecho, acabar con el problema de las fuentes y sobre todo con el de la conexión entre el orden jurídico y el poder político.³⁴⁹

Asimismo, al positivismo jurídico, entendido este como la concepción estatalista del derecho se le atribuyen algunos rasgos característicos entre lo que se encuentran: la supremacía de la ley por encima de las otras fuentes del derecho por lo que el derecho consuetudinario, el derecho científico, el derecho judicial, el derecho que deriva de la naturaleza de las cosas pasaron a tener un carácter de fuentes subordinadas o aparentes. Además, al orden jurídico en conjunto se le atribuía un carácter de plenitud o ausencia de lagunas así como de antinomias. Aunado a ello y respecto a la interpretación, la consideración de la actividad del jurista o del juez como esencialmente lógica.³⁵⁰

Esto último contrasta con el papel que antaño tenía la interpretación en el derecho, donde los juristas estaban facultados para, sobre la base de textos autorizados entre ellos romanos y canónicos, interpretar, incluso en contra del contenido de esos textos que a menudo tenían el reducido papel de momento de validez formal. La ley moderna, se caracterizó por emanar del titular de la soberanía así como por su generalidad y rigidez.³⁵¹

³⁴⁹Paolo Grossi, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, España, Trotta, 2003, p. 69.

³⁵⁰ Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Madrid, España, Trotta, 2015, p.107.

³⁵¹ P. Grossi, *Op. cit.*, pp.27, 32.

Siguiendo el modelo francés, en México la codificación inició con las relaciones civiles; un sistema normativo desde la visión positivista es un modelo o una serie de modelos para las acciones humanas, la justicia de esas acciones consiste en su adecuación a los modelos establecidos.³⁵² Sin embargo, los expedientes judiciales muestran que las acciones humanas algunas veces escapaban de lo establecido en las normas. Entonces, tocaba a los jueces buscar una forma de dar solución a los casos o los aspectos de estos que se les presentaban y por los que no encontraban una solución en los códigos.

Durante el periodo estudiado, el cual inicia cuarenta y cinco años después de la promulgación del primer código civil, fueron detectados algunos casos en los que el contenido de los códigos no fue suficiente para resolver los casos, por lo que los jueces tuvieron que recurrir a fuentes del antiguo orden jurídico como doctrina, jurisprudencia e inclusive la interpretación para poder dar solución al proceso. Si bien fueron pocos, son una muestra de lo que poco a poco se iría haciendo más evidente y que en la actualidad es irrefutable, los códigos no pueden resolverlo todo, puesto que estos regulan a la sociedad y esta no es estática.

En el año de 1915, Manuel Guerrero demandó el divorcio a su esposa María Nieves Vargas argumentando que "...no ha sabido guardar fidelidad y obediencia a mis mandatos." Asimismo, que había faltado a sus deberes domésticos y que además había sobre pasado "los límites de toda consideración" al haber cometido adulterio, en resumen, María Nieves era todo lo contrario al prototipo femenino de la época. Por su parte, Manuel Ochoa, apoderado de la señora Vargas, aceptó el divorcio en nombre de su representada, no obstante, negó los hechos narrados por el demandante y, dado que según este, el señor Guerrero nunca había "subvenido a las necesidades del hogar", solicitaba que los dos hijos del matrimonio fueran puestos bajo custodia de la madre, ya que se encontraban en poder del actor.³⁵³

³⁵² N. Bobbio, *Op. Cit.*, p. 85.

³⁵³ AHPJEM, Juzgado 1° Civil de Morelia, 1916, L.6, exp. S/N 1, Manuel Guerrero vs. María Nieves Vargas por divorcio. Todo lo referente al divorcio de Manuel Guerrero y María Nieves Vargas procede de esta misma fuente.

Una vez abierto del juicio a prueba, además de los testigos, el actor presentó un certificado del Consejo de Salubridad para probar que su esposa ejercía la prostitución, con lo cual pretendía probar el adulterio de la misma. Cabe señalar que Guerrero nunca señaló directamente a ningún hombre como amante de su consorte que era lo que generalmente se hacía cuando un cónyuge acusaba a otro de adulterio ya fuese penal o civilmente. Lo cual hace pensar que la acusación era falsa y lo que realmente motivo la demanda fue la insubordinación de María, además de que fue lo primero que el actor argumento en la demanda, pero como esos hechos no constituían como tal un motivo de divorcio, Manuel, probablemente aconsejado por su abogado, demandó a su esposa el divorcio por adulterio. El certificado antes mencionado contenía lo siguiente:

Nicolás Pérez Morelos, Secretario del consejo superior de Salubridad del Estado Certifica que: En la oficina que es a su cargo, ha informado a dos agentes de la corporación, que María Nieves Vargas ejerce la prostitución de una manera clandestina. A petición del c. Manuel Guerrero y para los usos que le convenga, se le expide el presente certificado, en Morelia a quince de febrero de mil novecientos diecisiete, Nicolás Pérez Morelos, Srio.

Este certificado no fue admitido como prueba documental válida por el juez al momento de sentenciar; el juez José Joaquín Barrera, en el considerando tercero de la sentencia, argumentó:

El certificado del Secretario del Consejo superior de Salubridad no es prueba documental porque la declaración que contiene puede reproducirse ante el juez verbalmente y esta circunstancia le quita el carácter de documento. Pues por esta palabra, según la doctrina de Framarino, citada y aceptada por el señor Moreno Cora, C. Tratado de pruebas judiciales, página 245 no se debe entender cualquier escrito, sino solo aquel que contenga “una declaración consiente personal e irreductible oralmente, destinada a dar fe de los hechos declarados”. Ese certificado no es mas que un simple testimonio escrito, el cual no hace fe, por no haberse producido en la forma y con las circunstancias y circunstancias que establecen los artículos 569, 585, 590, 594 y 596 del Código citado.

El juez tuvo que recurrir a la doctrina al no encontrar en el código sustento para argumentar por qué ese certificado no constitutiva una prueba documental. Asimismo, desechó también el supuesto registro de María como prostituta, arguyendo que podía tratarse de otra persona con el mismo nombre.

En el Código de procedimientos civiles del estado de Michoacán se reconocían como medios de prueba los siguientes: Confesión, ya sea judicial, ya

extrajudicial; instrumentos públicos y solemnes; documentos privados; juicios de peritos; reconocimiento judicial; testigos; fama pública; presunciones.³⁵⁴ En el capítulo VIII de los instrumentos y los documentos el artículo 623 en su fracción segunda y tercera señala como instrumento público: “Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones” y “Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos o dependientes del gobierno general o de los particulares de los estados, del distrito de California”.³⁵⁵

Por tanto, cabe preguntarse si realmente el juez desestimó las pruebas porque eran cuestionables o insuficientes o porque tuvo temor de destapar un asunto más delicado y quizá a más involucrados; ya que, según Fabiola Bailón, el periodo que va de 1865-1940 se caracterizó por la justificación del acceso masculino a un grupo de mujeres así como la existencia de prostíbulos y matronas, a la vez que se protegió los proxenetas varones desasiéndose de cualquier registro lo que posibilitó su existencia de forma velada o protegida,³⁵⁶ por lo que hay lugar a cuestionarse la verdadera razón del juez para su resolución. De cualquier forma, el juez sentenció que dado que las pruebas eran insuficientes no procedía el divorcio y, aunque el actor apeló a la sentencia, ya no hubo seguimiento del caso.

El abandono fue la causal más recurrente como se vio en el apartado correspondiente, y fue esa una de las causales por las que María Salud Vega demandando el divorcio a su esposo Rafael Herrejón; aunada a esa causal agregó además las de sevicia e injurias y negativa de ministrar los alimentos. Como comúnmente pasaba, Rafael negó lo dicho por su esposa, y argumentó que si

³⁵⁴ Código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Viuda é hijos de O. Ortiz editores, 1874, Cap. V, art.556.

<https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?q1=556;id=hvd.hl1h1g;view=image;start=1;sz=10;page=root;size=100;seq=8;num=4> (Consultado: 10/03/2019).

³⁵⁵ *Ibíd.*, cap. VIII art. 623, fracc. 2-3.

³⁵⁶ Fabiola Bailón Vásquez, “La explotación de la prostitución ajena en México. El inicio de un debate y sus primeras consecuencias legales, 1929-1956” en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez (coords.), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016, p. 178.

esta se encontraba viviendo en la casa de sus suegros fue porque estuvo ahí reposando primero de una enfermedad y después por el nacimiento de su hijo, así como que él ya le había pedido que regresaran a su casa en Indaparapeo pero ella se había negado. Llegado el momento de la sentencia, en el considerando primero el juez argumentó:

Los motivos aducidos para pedir el divorcio: abandono del domicilio conyugal son justa causa, sevicia, injurias graves y negativa del esposo a ministrar alimentos a la señora Vega y a sus hijos. Por lo que se refiere a la primera causa, no se registra en el juicio que la confesión presentada por Herrejón al contestar la demanda, expresando que es cierto abandonó el domicilio conyugal, pero fue por un motivo que él estima justo y que está dispuesto a volver al lado de su esposa, agregando, en el curso del escrito que está dispuesto a conceder u otorgar a su esposa la independencia que pretende. Esa prueba, que en términos generales, sería plena, aun cuando hubiese sido ratificada para ceñirse a lo preceptuado por el artículo 470 del Código de Procedimientos Civiles, conforme al seiscientos diecisiete del mismo ordenamiento, no tiene ese carácter, tratándose de un juicio en el que principalmente se interesa el orden público. En efecto, tomar en cuenta la confesión como prueba plena, en un caso de divorcio necesario, cuando el demandado está conforme en que se decrete el divorcio, cambia de carácter, se transforma en un divorcio voluntario. De aquí que la expresada prueba no justifica por sí sola, respecto al abandono conyugal, acción ejercitada, en concepto del sentenciador.³⁵⁷

Además, el juez arguyó que tampoco se habían probado las demás causales, por lo que declaró improcedente el divorcio. Sin embargo, la actora apeló a la sentencia y en la segunda instancia presentó nuevamente posiciones para que las absolviera el demandado, así como testigos y una demanda que interpuso ante el Juzgado menos municipal por golpes e injurias; esta vez sí procedió el divorcio, ya que al no presentarse el demandado se le dio por confeso.³⁵⁸

El caso del matrimonio entre Luis García Gallegos y María Refugio Amezcua fue similar al anterior, ya que, según Luis, él le dio permiso a su mujer para que fuera a visitar a sus padres a Tanhuato y permaneciera en ese lugar durante un mes. Añadió, que una vez que paso ese tiempo, envió a su mamá en compañía de otra señora para que trajeran a Refugio de regreso, misma que se negó a regresar. Por su parte, la demandada señaló que su esposo acordó ir por ella una vez que se cumpliera el plazo que le había dado pero que este

³⁵⁷AHPJEM, Juzgado 2° Civil de Morelia, 1921, L5, exp.154, María Salud Vega vs. Rafael Herrejón por divorcio.

³⁵⁸ *Ídem*.

nunca lo hizo, a pesar de que ella por medio de cartas varias veces le solicitó que fuera por ella; ni aun cuando se vio postrada en cama debido al parto que tuvo, cuyos gastos corrieron por parte de su familia, ya que Luis a pesar de que estaba enterado de la situación no se hizo responsable.³⁵⁹

No obstante, el juez consideró que María Refugio no había probado tener motivos suficientes para abandonar su hogar:

Por cuanto a la demandada no interpuso excepciones, y aunque expresó algunos hechos, no rindió prueba sobre ellos, nada hay que resolver sobre esta cuestión. Podía ponerse en duda, la procedencia del divorcio en virtud de que, conforme al artículo 85 de la ley últimamente citada, el divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa de él, y dentro de los 6 seis meses después que hayan llegado a su noticia los hechos en los que se funda la demanda. Sobre este punto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido la constante jurisprudencia de que, cuando la causa de divorcio es el abandono injustificado por parte de uno de los cónyuges, no es aplicable la disposición que se acaba de mencionar, porque el abandono es un hecho de tracto sucesivo, y en esas condiciones el marido, en cualquier tiempo, puede pedir a su esposa el regreso al hogar, o demandar ante los tribunales lo que corresponda a sus derechos.³⁶⁰

En efecto, en la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran algunas tesis en relación, pero solo tesis de diferentes casos que tienen cierta relación, pues en su mayoría se refieren al abandono, pero que no llegaron a constituir una jurisprudencia, para esos años no hay ninguna jurisprudencia al respecto. Existe una tesis referente a las pruebas del abandono del domicilio conyugal en la que se expresa lo siguiente:

De acuerdo con la teoría general de la rescisión de los contratos, quien falta a la obligación, debe probar que su incumplimiento obedece acaso fortuito o a fuerza mayor. Por tanto, en el caso de divorcio, es el consorte que ha abandonado el domicilio conyugal, quien debe probar que tuvo motivo justificado para hacerlo, y la negación que haga de que el abandono haya sido justificado, implica la afirmación expresa de un hecho: haber tenido causa justificada para hacerlo, y este hecho debe probarlo, de acuerdo con los principios de la ley civil.³⁶¹

³⁵⁹ AHPJEM, Juzgado 1° Civil Morelia, 1934, L. 1, exp. 13, Luis García Gallegos vs. María Refugio Amezcua por divorcio.

³⁶⁰ *Ídem*.

³⁶¹ *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera sala, Tomo XXXIV, Quinta época, tesis aislada (civil), p. 374. https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=1922&Hasta=1939&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=348546&Hit=1&IDs=348546,355436,355437,355669,355667,355668,355670,355672,356801,356802,356800,357825,358536,359117,359284,359592,359612,313303,362982,363371&tipoTesis=&Sesion=b4uxek4eui3x0unrbuzmce32&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Consultado: 16/03/2019).

Respecto del carácter del abandono como causal de tracto sucesivo se encuentra la siguiente tesis:

El abandono injustificado del domicilio conyugal, por más de seis meses, es una causa de divorcio, que no necesita ser ejercitada durante los seis meses siguientes al día a que hayan llegado a noticia del interesado, los hechos en que se funda la demanda, por estar constituida esta causa por un hecho, que es de tracto sucesivo, lo cual hace que si el citado termino se considera suficiente por el legislador, para que se decrete el divorcio, con más razón debe estimarse como causa del mismo, un término más amplio.³⁶²

Como estas existes otras tesis similares sobre el abandono como causal de divorcio y sobre las pruebas del mismo y son sobre todo cuestiones de carácter procesal, lo que refleja que para estos años, al menos el código de procedimientos civiles era insuficiente para los casos que se presentaban, ya que lo comprendido en el mismo eran cuestiones de carácter muy general y por lo menos los casos de divorcio necesitaban de procedimientos más minuciosos, así lo demuestran las múltiples tesis que existen al respecto.

En resumen, si bien fueron pocos los casos de divorcio en donde los jueces tuvieron que recurrir a otra fuentes como doctrina y jurisprudencia e incluso a la interpretación para complementar lo establecido en los códigos, desde entonces se empezaba a vislumbrar lo que en la actualidad se ha hecho más que evidente, un código no puede comprender la solución a todos los conflictos, ello debido a que estos regulan a la sociedad y esta no es estática sino cambiante.

³⁶² *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera sala, Tomo LXI, Quinta época, tesis aislada (civil), p.3389.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Domi- nio=&TA_TJ=&Orden=1&Clse=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=1922&H as- ta=1939&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=355669&Hit=4&IDs=348546,355436,355437, 355669,355667,355668,355670,355672,356801,356802,356800,357825,358536,359117,35928 4,359592,359612,313303,362982,363371&tipoTesis=&Sesion=b4uxek4eui3x0unrbuzmce32&S emanario=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Consultado: 16/03/2019).

CONCLUSIONES

El proyecto de Estado de los constitucionalistas, sobre todo a partir de la reforma al Plan de Guadalupe, fue un proyecto integral, que desde sus inicios contempló la reforma de instituciones de diversa índole, entre ellas la familia. Lo cual queda de manifiesto en las diversas reformas que realizaron a la legislación familiar; ello como parte del seguimiento a la reformas impulsadas por los liberales juaristas y además como parte del modelo socializador que impulsaron los constitucionalistas; en las transformaciones a la legislación familiar influyeron asimismo las ideas de mujeres feministas de la época que, desde finales del siglo XIX, empezaron a tener mayor participación en la vida pública y que no estuvieron presentes durante el periodo de las reformas liberales.

La revolución condujo a una mayor politización de las mujeres y por consiguiente una mayor injerencia de las mismas en la esfera pública y una proliferación del feminismo en México, las demandas de las mujeres estaban dirigidas principalmente al derecho al sufragio así como a otros derechos de las mujeres; exigían igualdad pero a la vez hacían énfasis en las diferencias entre los sexos. Sin embargo, no cuestionaron los roles del hombre proveedor y la mujer madre-esposa, ellas también, por lo menos algunas, aceptaban tácitamente que ese era el papel principal que una mujer debía asumir, aunque creían que podían desempeñar otras funciones a la par.

Las reformas a la legislación familiar son resultado tanto de la continuidad al proyecto liberal decimonónico como del socializador del movimiento constitucionalista así como del movimiento feminista y cabe la posibilidad que también de intereses personales de algunos de los miembros del carrancismo, como Félix Palavicini; en síntesis, fueron la materialización de la confluencia de ideales y anhelos de diversa índole, no se pueden atribuir a una sola causa. En ellas que se mezclaron ideas liberales patriarcales así como ideas feministas que a la vez estaban influenciadas por los postulados de la modernidad respecto al amor romántico y la libertad personal.

A pesar de que en las nuevas leyes se proclamó la igualdad en el hogar de los cónyuges, lo cierto es que tanto la ley de divorcio vincular como la ley sobre relaciones familiares mantuvieron diferencias de género, dado que dentro del hogar la mujer continuó supeditada al varón, aunque se le dio mayor libertad sobre su persona para su representación en público, no obstante, su labor principal siguió siendo la atención del hogar y el cuidado de los hijos mientras que el hombre se mantuvo como cabeza de la familia.

Con la legislación surgida de la revolución y con la Ley Sobre Relaciones Familiares se inició la transición de un derecho individualista a uno social. El Código Civil de 1936 suprimió algunas de las diferencias de género que ponían en desventaja a la mujer respecto al hombre, como el hecho de que una mujer divorciada pudiera perder la patria potestad de sus hijos si tenía un hijo en manebía. Pero al igual que en la normatividad anterior, permanecieron los roles asignados, del esposo proveedor y la mujer madre-esposa. En el afán socializador, se reconocieron derechos a las concubinas y los hijos nacidos del concubinato, con ello el Estado dejó de obviar, en parte, la existencia de otro tipo de uniones más allá del matrimonio legal.

En el periodo de 1915-1936, con la implementación del divorcio vincular y el reconocimiento de derechos a las concubinas y a los hijos de éstas, se abrió la pauta primero, para un nuevo modelo de familia, las reconstruidas; segundo, el Estado inició una transición hacia el reconocimiento de otros modelos de familias más allá de las constituidas mediante el matrimonio civil. Sin embargo,

persistió la dualidad genérica en la que al esposo le tocaba sostener el hogar y a la esposa el cuidado de los hijos y el hogar.

La desigualdad de género persistió en varios aspectos, la libertad de las mujeres divorciadas quedó condicionada, mientras que para libertad de los hombres en la misma situación no se menciona nada; persistió la desigualdad procesal respecto al adulterio como causal de divorcio según el adultero fuese la mujer o el hombre. Por lo que la novedad que introdujeron fue el rompimiento del vínculo y la posibilidad de la conformación de otra familia bajo del amparo de la ley, dado que persistió la subordinación femenina a la autoridad patriarcal; desde una perspectiva jurídica, las leyes en cuestión representan el nacimiento del derecho familiar en México.

Por otra parte, políticamente y socialmente la ciudad de Morelia sufrió los vaivenes provocados por la revolución lo mismo que económicamente, estos y otros factores ocasionaron una baja considerable en la población de la capital, quizá sea este el estrago más notorio de los años de guerra. A pesar esto, los ciudadanos trataron de continuar con su vida lo más normal que les fue posible, pasando ratos de ocio sanamente o no tan sanamente en teatros, cines, cantinas y prostíbulos, por mencionar algunos. Los escándalos acaecidos en cantinas y prostíbulos denotan que los esfuerzos del Estado por erradicar el vicio y la embriaguez no eran muy prósperos.

Asimismo, el Estado tampoco había logrado imponer el modelo de familia nuclear conyugal, cuya potestad se adjudicó, puesto que las relaciones consensuales de concubinato o amasiato eran comunes entre los morelianos y, contrario a lo que pudiera pensarse, podían ser igual o más estables de un matrimonio y procrear uno o varios hijos; en este sentido, ese tipo de relaciones cumplían con todas las funciones de un matrimonio convencional exceptuando que se encontraban al margen de la ley civil y, puede suponerse, que de la ley eclesiástica también, ya que las parejas que se habían casado bajo ese régimen solían mencionar el matrimonio canónico cuando presentaban una demanda por los motivos que fuese. Aunado a ello, los amasios esperaban fidelidad de su concubino y que cumpliera además con las obligaciones adecuadas a su sexo.

Si bien no puede decirse que ello haya sido provocado por la revolución, sí hubo casos en que el contexto revolucionario coadyuvó para la conformación de este tipo de relaciones.

Además, algunos hombres y mujeres, ya sea que estuviesen casados o mantuvieran una relación consensual, no cumplían con lo que el Estado y, de igual forma, la sociedad exigía; tanto los hombres como las mujeres incumplían lo que se esperaba de ellos, no todos los varones proveían a su hogar y tampoco todas las féminas atendían a las labores del hogar como se esperaba, pero sobre todo no todas acataban pasivamente la autoridad de sus esposos, lo que ocasionaba el descontento de los mismos. Algunos de los consortes esperaban que su pareja cumpliera con su función y el hecho de que no lo hiciera ocasionaba desavenencia conyugal o por lo menos eso argumentaban en las demandas, aunque en algunos casos tal vez era solo estrategia para justificar el divorcio.

Contrastando los índices de matrimonio y divorcio es posiblemente darse cuenta que era mucho mayor la recurrencia al matrimonio que al divorcio; y es notable también que ambos eran asequibles casi para cualquiera, pues jornaleros, albañiles, zapateros podían acceder a estos al igual que médicos, abogados, agricultores, que se encontraban en una mejor posición social. Pudo establecerse que entre los 20 y los 29 años era la edad en la que con mayor frecuencia iniciaba y terminaba una unión y aunque evidentemente estaban en edad reproductiva, la realidad es que muchos no cumplieron con esa expectativa, las razones son difíciles de establecer.

No es posible precisar por qué algunos cónyuges preferían mantener su unión al margen de la ley siendo que el matrimonio civil al parecer era accesible casi para cualquiera; no obstante, la sistematización del muestreo que se realizó sobre matrimonios para el periodo muestra también que las uniones conyugales superaban con mucho a las disoluciones matrimoniales; sin embargo, el divorcio fue una práctica que creció paulatinamente entre los morelianos y lo hizo a raíz del decreto del divorcio vincular como puede notarse por el paulatino incremento de este a partir de 1915.

Así, las reformas a la legislación familiar contribuyeron al rompimiento de patrones familiares que se venían reproduciendo desde hacía siglos, sin olvidar que abrieron la posibilidad a los consortes divorciados de conformar una nueva familia o quizá formalizar la que ya tenían. En este sentido, cónyuges que tenían años separados y que, probablemente tenían una pareja, acudieron a los juzgados a terminar legalmente con un matrimonio que en la práctica había dejado de existir desde hacía muchos años y además tenían la posibilidad de legitimar una relación de hecho, por lo que puede suponerse que solo recurrieron a la ley cuando consideraron que se beneficiaban de esta.

El tiempo que los actores de divorcio pasaban en los juzgados para lograr terminar con su matrimonio legalmente, no dependía tanto de los procedimientos legales sino de las particularidades de cada caso como que se presentase o no la parte demanda, el tiempo que esta se tardara en responder y/o la respuesta afirmativa o negativa de la demanda en su contra, por lo que la vía más rápida para obtener el divorcio era la mutua conformidad. A pesar de que no todos los casos llegaron a una sentencia disolutiva es probable que algunos de esos matrimonios continuaran existiendo solo en el papel y que los cónyuges hayan decidido continuar cada uno por su lado aunque legalmente permanecieran unidos.

Si bien las demandas de abandono conyugal aumentaron y desplazaron los malos tratos a un segundo término, eso no significa que la violencia conyugal haya disminuido, muchas mujeres que abandonaron el hogar así como las que fueron abandonadas por sus maridos y también algunos hombres, argumentaron que durante el tiempo que hicieron vida conyugal con sus parejas sufrieron violencia de palabra o de hecho o ambas; sin embargo, la razón que finalmente los llevaba al divorcio era el abandono; el cual además aumentó por el enfilamiento de muchos hombres en las tropas revolucionarias. Si bien este contexto daba pie a muchas relaciones ilegítimas o adúlteras, la causal de adulterio se mantuvo en el tercer lugar; ya que esta iba en muchos casos a la par de la causal de abandono. Además, las ideas del amor romántico y de la familia moderna

habían permeado en la sociedad, ya que la pérdida de cariño y afecto fue también un motivo de abandono del hogar conyugal.

Otro patrón que se rompió fue el de las mujeres como principales promotoras del divorcio, a lo largo del tiempo las mujeres siempre habían sido las que más solicitaban el divorcio, con una diferencia muy grande respecto de los hombres; ahora los hombres pasaron a ser los actores principales del divorcio; ello debido a la posibilidad que este dio de libertad al romper totalmente con el vínculo más aún si no tenían hijos.

Igualmente, al parecer, algunas mujeres también empezaron a tener deseo de libertad y ya no solo de protección, aunque la ley continuaba limitando la libertad de las mujeres, en ellas acrecentaba el deseo de esta o eso parece ya que algunas ni siquiera solicitaban pensión alimenticia y, aunque pocas, explícitamente dijeron no querer nada de sus exesposos una vez liquidado el matrimonio y así el divorcio fue un recurso mediante el cual podían recuperar su libertad; en el periodo estudiado se redujo la brecha entre las demandas promovidas por los hombres y las promovidas por las mujeres que había persistido por siglos debido precisamente a la total libertad que ahora significaba el divorcio.

Algunos casos permitieron ver que a pocas décadas de haberse iniciado la codificación del derecho, y por consiguiente el establecimiento del monismo jurídico en suplantación del pluralismo jurídico, lo establecido en estos resultaba insuficiente, sobre todo procesalmente, en cuanto a divorcio se refiere, por lo que los jueces se veían en la necesidad de recurrir a las prácticas jurídicas de antaño, por lo que cabe preguntarse qué pensaban los juristas de la época al darse cuenta de la insuficiencia de los códigos para resolverlo todo como se había pensado.

Una vez finalizada la presente investigación se abrieron nuevas interrogantes sobre algunos aspectos de la familia y las relaciones conyugales que muestran el camino a seguir en futuras investigaciones; en cuanto a los hijos se refiere, es notable que, al menos durante la época estudiada, los matrimonios no tenían hijos en cantidad y más aún que algunos ni siquiera procreaban, la

pregunta aquí es ¿Por qué existían tantos matrimonios sin hijos en una época en donde los anticonceptivos eran prácticamente inexistentes?; queda pendiente la investigación sobre si entre los legisladores michoacanos existió conflicto de interés respecto a la promulgación del divorcio vincular.

Finalmente, pese a las restricciones sociales y legales las mujeres actuaban en más espacios de los que les eran permitidos o se consideraban aptos para ellas, así muchas con o sin el consentimiento de su marido y de la ley trabajaban para ganar sus sustentó o ayudar con los gastos domésticos, por ende cabe preguntarse ¿realmente cuántas mujeres casadas trabajaban y aportaban económicamente al hogar?

FUENTES CONSULTADAS

Archivos

Archivo Histórico del Poder Judicial del Estado de Michoacán (AHPJEM).

Juzgados 1° y 2° Civil de Morelia 1915-1936.

Juzgados 1° y 2° Penal de Morelia 1915-1936.

Archivo Histórico Municipal de Morelia (AHMM).

Actas de Cabildo 1915-1936.

Archivo Histórico del Registro Civil (AHRC).

Libros de matrimonio 1915-1936.

Hemerográficas

Legislación

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, Edición oficial del Estado, Octaviano Ortiz editor, 1871.

Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Imprenta del Gobierno en la Escuela Industrial Militar "Porfirio Díaz", 1895.

Código Civil del Estado de Michoacán, editorial Cajica, 1936 (1968).

Código Penal para el Distrito Federal y territorios de la Baja California, 1871.

Periódicos

El nacional, México, 1917-1919, 1929.

El día, Morelia, 1926.

Orientación, Morelia 1923.

La opinión, Morelia, 1919.

Tesis

LÓPEZ MACIEL, Estrella del Rocío, *La evolución del divorcio en México en función de la idea de utilidad social femenina de la Colonia al Porfiriato* (Tesis de Licenciatura), Morelia, Escuela de Historia, UMSNH, 1996.

MÉNDEZ MERCADO, Jessica, *Posturas Feministas entorno al sufragio femenino en México, 1919-1925* (Tesis de Maestría), México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 2016.

MURILLO ACOSTA, Mónica Lorena, *“Pégame pero no me dejes” una mirada femenina frente al estigma de la fractura conyugal. El divorcio en Morelia 1950-1955* (Tesis de Licenciatura), Morelia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2010.

_____, *“Viéndome en la penosa necesidad he venido a divorciarme” de la opción legal a la transgresión social. El divorcio en Morelia 1950-1959* (Tesis de Maestría), Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2015.

VARGAS TOLEDO, Cintya Berenice, *Matrimonio y familia en Morelia 1859-1884*, Tesis de Maestría, Morelia, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2008.

_____, *¿Qué hacer con el Estado y la Iglesia metidos en el hogar? Vida familiar en el proceso secularizador de la segunda mitad del siglo XIX en el Distrito de Morelia* (Tesis de Doctorado), Ciudad de México, El Colegio de México, 2018.

Bibliografía

AGUILAR CAMÍN, Héctor, Meyer Lorenzo, *A la sombra de la Revolución Mexicana*, México, Cal y Arena, 2010.

ADAME GODDARD, Jorge, *El matrimonio civil en México (1859-2000)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

ARROM, Silvia M., *La mujer mexicana ante el divorcio eclesiástico (1800-1857)*, México, Secretaria de Educación Pública, 1976.

_____, *Las mujeres de la ciudad de México, 1790-1857*, México, Siglo XXI Editores, 1998, p. 281.

BAILÓN VÁSQUEZ, Fabiola, "La explotación de la prostitución ajena en México. El inicio de un debate y sus primeras consecuencias legales, 1929-1956" en Elisa Speckman Guerra y Fabiola Bailón Vásquez (coords.), *Vicio, prostitución y delito. Mujeres transgresoras en los siglos XIX y XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2016.

BOBBIO, Norberto, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, Madrid, España, Trotta, 2015.

CALDERONI BONLEUX, Lilian Sonia, *Los límites de lo tolerable. El divorcio en Nuevo León, 1850-1910*, Monterrey, Fondo Editorial de Nuevo León, 2008.

CANO, Gabriela, "Revolución, Feminismo y ciudadanía en México, 1915-1940", Georges Duby y Michelle Perrot, *Historia de las mujeres*, t. V: El siglo XX, 2da. Ed., Madrid, Taurus Minor, 2001.

CANO, Gabriela, *et. all (Comp.)*, *Género, poder y política en el México posrevolucionario*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma Metropolitana- Iztapalapa, 2009.

- CARDOSO, Ciro y P. Brignoli, Héctor, *Los métodos de la historia. Introducción a los problemas, métodos y técnicas de la historia demográfica, económica y social*, Barcelona, Crítica, 1981.
- COONTZ, Stephanie, *Historia del matrimonio. Cómo el amor conquistó el matrimonio*, Barcelona, Gedisa, 2006.
- CÓRDOVA, Arnaldo, *Ideología de la Revolución Mexicana. La formación del nuevo régimen*, México, Ediciones Era, 2010.
- CRUZ BARNEY, Óscar (Coord.), *La codificación*, México, Editorial Porrúa, Universidad Iberoamericana, 2006.
- DÁVILA MENDOZA, Dora, *Hasta que la muerte nos separe. El divorcio eclesiástico en el arzobispado de México, 1702-1800*, México, El Colegio de México, Universidad Iberoamericana, Universidad Católica Andrés Bello, 2005.
- FERNÁNDEZ SMITS, María Paz, *Amor a palos. La violencia en la pareja en Santiago (1900-1920)*, Chile, LOM Ediciones, 2011.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, "El depósito de las esposas. Aproximaciones a una historia jurídico social" en Cano, Gabriela y Valenzuela, Georgette José (coords), *Cuatro Estudios de Género en el México Urbano del siglo XIX*, México, Miguel Ángel Porrúa Editorial, Programa Universitario de Estudios de Género, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, *El fracaso del amor. Género e individualismo en el siglo XIX mexicano*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2006.
-
- _____ "Continuidades y cambios en las relaciones de género en la familia, del Porfiriato a la Revolución mexicana" en Mijangos Díaz, Eduardo N., y Pérez Domínguez, Marisa (Coord.), *Voces del antiguo régimen. Representaciones, sociedad y gobierno en México*, Colección Centenario de la Revolución Mexicana, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás

de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, Instituto de Investigaciones Doctor José María Luis Mora, 2009.

_____, *Un divorcio secreto en la Revolución mexicana: ¡Todo por una jaro-cha!*, México, El Colegio de México, 2017.

GONZÁLEZ, María del Refugio, *El derecho civil en México, 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2016.

_____, *Historia del Derecho*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, Instituto Mora, 1992.

GROSSI, Paolo, *Mitología Jurídica de la Modernidad*, Madrid, España, Trotta, 2003.

KNIGHT, Alan, *Repensar la revolución Mexicana*, Vol. I, México, El Colegio de México, 2013.

_____, *La Revolución mexicana*, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.

LOYO, Engracia, “De sierva a compañera: la imagen de la mujer en textos y publicaciones oficiales (1920-1940)” en Melgar, Lucía (comp.), *Persistencia y cambio. Acercamientos a la historia de las mujeres en México*, México, Centro de Estudios Sociológicos, El Colegio de México, 2008.

LOZANO ARMENDARES, Teresa, “Acuerdos y desacuerdos en la convivencia familiar: suegros nueras y yernos” en Pilar Gonzalbo Aizpuru y Leticia Mayer (Editoras), *Conflicto, resistencia y negociación en la historia*, México, Centro de Estudios Históricos, El Colegio de México, 2016.

_____, *No codiciaras a la mujer ajena: el adulterio en las comunidades domesticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.

MALDONADO GALLARDO, Alejo y Guerra Vilaboy, Sergio, *La Revolución Mexicana: una lucha que cambió la historia de un pueblo 1910-1940*, More-

- lia, UMSNH, Facultad de Historia, Unidad Profesional del Balsas, Universidad de la Habana, 2010.
- MARGADANT S., Guillermo F., *Introducción a la historia del derecho mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
- RENGIFO S., FRANCISCA, *Vida Conyugal, maltrato y abandono. El divorcio eclesiástico en Chile, 1850-1890*, Chile, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, 2011.
- RIVERA REYNALDOS, Lisette Griselda, "Relaciones de género en el entorno doméstico michoacano: familia y violencia durante la revolución mexicana, 1910-1920" en Hernández Díaz, Jaime y Cintya Berenice Vargas Toledo, *La vida cotidiana de los michoacanos en la independencia y la revolución mexicana*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Centro de Documentación e Investigación de las Artes, 2011.
- RODRÍGUEZ BRAVO, Roxana, "Los derechos de las mujeres en México" en *Historia de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Secretaría de Educación Pública, 2015.
- SALLES, Vania "Familias en transformación y códigos por transformar" en Cristina Gomes (comp.), *Procesos sociales, población y familia*, México, Miguel Ángel Porrúa Ediciones, 2000.
- SÁNCHEZ AMARO, Luis, "José Rentería Luviano: su actuación como revolucionario y gobernador provisional de Michoacán en 1917" en *Revalorar a la Revolución Mexicana*, Mijangos Díaz, Eduardo N., Torres Aburto, Alonso (Coord.), Instituto de investigaciones históricas, Facultad de Historia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 2011.
- SCHUESSLER, Michael K. y Gómez Tepexicuapan, Amparo, *Tuyo hasta que me muera... Epistolario de Alma Reed (Pixan Halal) y Felipe Carrillo Puerto (H'Pil Zutulche). Marzo a diciembre de 1923*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 2011.

SCOTT, Joan Wallach, *Género e historia*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad Autónoma de la Ciudad de México, 2012.

SILVA HERZOG, Jesús, *Breve historia de la revolución mexicana*, T. II, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Historia del sistema Jurídico mexicano", en Soberanes Fernández, José Luis, *El derecho en México. Una visión de conjunto*, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

_____, *Historia del derecho mexicano*, Novena edición, México, Editorial Porrúa, 2002.

OIKIÓN SOLANO, Verónica, "La cuestión agraria y social en el proyecto constitucionalista. El caso de Michoacán: 1914-1917" en *La Revolución en Michoacán*, Coordinación de la Investigación Científica, Departamento de Historia, Morelia, 1987.

_____, "El constitucionalismo en Michoacán y la gubernatura de Pascual Ortiz Rubio", en Enrique Florescano, *Historia General de Michoacán*, Gobierno del Estado de Michoacán, 1989.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, México, Editorial Porrúa, 1991.

VALLES RUIZ, Rosa María, "Primer congreso feminista en México" en *Historia de las mujeres en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revolucionas de México, Secretaria de Educación Pública, 2015.

_____, "Hermila Galindo. Ideas de vanguardia, acciones que abrieron brecha" en *Mujeres y constitución: de Hermila Galindo a Griselda Álvarez*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revolucionas de México, Secretaria de Cultura, Gobierno del Estado de México, 2017.

VARGAS TOLEDO, Cintya, "Guerra conyugal en medio de dos revoluciones, 1810-1920" en Jaime Hernández Díaz, Cintya Berenice Vargas Toledo, *La vida cotidiana de los michoacanos en la independencia y la revolución mexicana*, Morelia, Secretaría de Cultura de Michoacán, Centro de Documentación e Investigación de las Artes, 2011.

VARGAS URIBE, Guillermo, *Urbanización y configuración territorial de la región de Valladolid- Morelia, 1541-1991*, Morelia, Morevallado Editores, 2008.

Fuentes electrónicas

Legislación

Código Civil para el Distrito y territorios federales, México, Editores Gráficos de la Nación, 1928, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf, (consultaqdo:18/01/2018).

Código de procedimientos civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, Morelia, Viuda é hijos de O. Ortiz editores, 1874, Cap. V, art.556. <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?q1=556;id=hvd.hl1h1g;view=image;start=1;sz10;page=root;size=100;seq=8;num=4> (consultado: 10/03/2019).

Decreto de reformas a varios artículos del C. civil en lo referente al divorcio, Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, México, 1915 <http://congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/libros/LegislacionPreconstitucional1915.pdf>, (consultado:20/06/2018).

Ley sobre el divorcio, Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, México, 1914, www.inehrm.gob.mx/pdf/documento_venucarran1.pdf,(consultado:20/06/2018).

Ley Sobre Relaciones Familiares, Poder Ejecutivo Venustiano Carranza, Edición Económica, México, 1917, www.congresoal.gob.mx/.../busquedasleyes, (consultado: 20/06/2018).

Manifiesto a la nación y programa de reformas político-sociales de la revolución, aprobado por la soberana convención revolucionaria, arts. 10-11.
https://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Manifiesto_a_la_Nacion_y_Programa_de_Reformas_Politico-Sociales_de_la_Revolucion_aprobado_por_la_Soberana_Convencion_Revolucionaria_ (consultado: 16/03/2019).

Hemerográficas

Periódicas

Semanario Judicial de la Federación, Tercera sala, Tomo XXXIV, Quinta época, tesis aislada (civil), p. 374.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Domnio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=1922&Hasta=1939&Index=0&InstanciasSeleccionadas=&ID=348546&Hit=1&IDs=348546,355436,355437,355669,355667,355668,355670,355672,356801,356802,356800,357825,358536,359117,359284,359592,359612,313303,362982,363371&tipoTesis=&Sesion=b4uxek4eui3x0unrbuzmce32&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=
(Consultado: 16/03/2019).

Semanario Judicial de la Federación, Tercera sala, Tomo LXI, Quinta época, tesis aislada (civil), p.3389.
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisMarcadasBL&NumTE=25&Epp=20&Desde=1922&Hasta=1939&Index=0&InstanciasSeleccionadas=

das=&ID=355669&Hit=4&IDs=348546,355436,355437,355669,355667,355668,355670,355672,356801,356802,356800,357825,358536,359117,359284,359592,359612,313303,362982,363371&tipoTesis=&Sesion=b4uxek4eui3x0unrbuzmce32&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema= (Consultado: 16/03/2019).

Revistas

CANO, Gabriela, “Más de un siglo de Feminismo en México”, *Debate Feminista*, Vol. 14, octubre de 1996, México, http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/014_25.pdf, (consultado: 16/06/ 2017).

DE BARBIERI, Teresita, “Sobre la categoría género. Una introducción teórico - metodológica” en *Debates en Sociología*, N°18, 1993, 145-169 <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/debatesensociologia/article/view/6680/6784> (consultado: 22/09/2017).

GARCÍA PEÑA, Ana Lidia, “El divorcio en el Distrito Federal en los albores del siglo XX: la rebelión de los hombres” en *Signos Históricos*, vol. XVIII, núm. 36, julio-diciembre 2016, pp.118-147, <http://www.scielo.org.mx/pdf/sh/v18n36/1665-4420-sh-18-36-00118.pdf> (Consultado: 25/05/2017).

NOGUEZ NOGUEZ, Oliva, “Hermila Galindo y ‘La mujer moderna’ (1915-1916). Abriendo espacios: entre la domesticidad y los derechos por la igualdad” *Historia 2.0. Conocimiento histórico en clave digital*, año II, N° 4, julio- diciembre de 2012, <http://historiaabierta.org/historia2.0/index.php/revista/article/view/105>, (consultado: 20/01/ 2018).

ORELLANA TRINIDAD, Laura, “‘La mujer del porvenir’: raíces intelectuales y alcances del pensamiento feminista de Hermila Galindo, 1915-1919”, *Sig-*

nos históricos, N°5, ene-junio, 2001,
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/signos/cont/5/pr/pr5.pdf>, (consultado:12/11/ 2017).

RAMOS ESCANDÓN, Carmen, “Desafiando el orden legal y las limitaciones en las conductas de género en México. La crítica de Sofía Villa de Buentello a la legislación familiar mexicana 1917-1927”, *La Aljaba*, segunda época, vol. VII, 2002, <http://www.biblioteca.unlpam.edu.ar/pubpdf/aljaba/n07a04ramos.pdf> (consultado: 18/06/2017).

_____, “Genaro García, historiador feminista de fin de siglo”, *Signos Históricos*, V. III, N. 5, ene. –jun. 2001, <http://signoshistoricos.izt.uam.mx/index.php/SH/article/view/1291/1181> (consultado: 21/02/ 2018).

ROCHA ISLAS, Martha Eva, “Nuestras propias voces. Las mujeres en la Revolución mexicana”, *Historias*, N° 25, Oct.-1990-Mar.-1991, (<http://www.estudioshistoricos.inah.gob.mx/revistaHistorias/?cat=879>, 26-06-2017 (consultado: 26/06/ 2017).

SANTILLÁN ESQUEDA, Martha, “Mujeres y leyes posrevolucionarias. Un análisis de género en el Código Penal de 1931” en *Iter Criminis*, N°13, Sexta época, Abril-Junio 2016, pp. 125-172. <http://www.inacipe.gob.mx/stories/publicaciones/novedades/Iter-6-13.pdf>, (Consultado: 15/06/ 2017).

TRÁPAGA REYES, Jesús, “El derecho social en México: problemas y perspectivas”, en *El Cotidiano*, vol. 16, núm. 99, enero-febrero, 2000, :<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32509902> (consultado: 29/06/2018).

TUÑÓN PABLOS, Esperanza, Martínez Ortega, Juan Iván, “La propuesta político –feminista de Hermila Galindo: tensiones, oposiciones y estrategias” en *Estudios de Género*, julio-diciembre del 2017,

<http://estudiosdegenero.colmex.mx/index.php/eg/article/view/143/pdf>, (consultado: 18/08/ 2017).

Libros

ADAME LÓPEZ, Ángel Gilberto, "La génesis del código civil de 1928" en Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Colegio de Profesores de Derecho Civil, 2012, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3833-conmemoracion-de-los-80-anos-de-vigencia-del-codigo-civil-del-distrito-federal?c=131754>, (consultado: 25/06/2018).

BARROSO FIGUEROA, José, "La revolución mexicana de 1910 y el derecho social" en *La revolución mexicana cien años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, México, Facultad de Derecho, Universidad Nacional autónoma de México, 2010, <https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/librosfac/pdf/pub05/03LicBARROSO.pdf>, (consultado: 26/06/2018).

DIVISIÓN territorial de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al Censo de 1910, México, Estado de Michoacán, Secretaria de Fomento, Colonización e Industria, Dirección de Estadística, 1917
http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/pais/divi_terri/MichoacanI.pdf (Consultado: 31/ 10/ 2017).

ESPEJEL, Laura, *et. all, Emiliano Zapata. Antología*, México Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1988, pp. 314-315, <https://www.bibliotecas.tv/zapata/1915/z11dic15.htm>, (consultado: 08/05/2018).

GALINDO, Hermila, *La doctrina de Carranza y el acercamiento indolatino*, México, 1919,

<https://archive.org/details/ladoctrinacarran00gali?q=Hermila+Galindo>,
(consultado:20/01/2018).

MONTERO DUHALT, Sara, “La socialización del derecho en el código civil de 1928” en Sánchez –Dávila, Jorge A, (coord.), *El libro del cincuentenario del Código civil*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1022/11.pdf>, (consultado: 17/06/2017).

VILLA DE BUENTELLO, Sofía, *La mujer y la ley. Pequeña parte tomada de la obra en preparación titulada: “La esclava se levanta”. Estudio importantísimo para la mujer que desee su emancipación y para el hombre amante del bien y la justicia*, México, Imprenta Franco Mexicana, 1921, http://189.206.56.164/coleccion_sep/libro_pdf/41000007778.pdf (consultado: 11/07/2017).

VALLES RUIZ, Rosa María, *Hermila Galindo. Sol de libertad*, Segunda edición, México, Ediciones Gernika, 2015, https://www.uaeh.edu.mx/investigacion/productos/6844/hermila_galindo-2feb16_segunda_edicion.pdf (consultado: 27/07/ 2017).